


MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: SUSTENTACION RECURO DE APELACION No. 2014 - 00431.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/05/2023 14:59

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (9 MB)

apelacion tribunal.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 14:36

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: CARLOS BERNARDO TORRES OCHOA <cbtorreso@hotmail.com>

Asunto: RV: SUSTENTACION RECURO DE APELACION No. 2014 - 00431.

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Laura Melissa Avellaneda Malagón

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Secretaria Sala Extincion Dominio Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 14:34

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: CARLOS BERNARDO TORRES OCHOA <cbtorreso@hotmail.com>; seccivilencuesta 265 <asesorias.juridicas12@hotmail.com>

Asunto: RV: SUSTENTACION RECURO DE APELACION No. 2014 - 00431.

¡CONFIRMAR RECIBIDO POR FAVOR!

SEÑORES
SECRETARIA SALA CIVL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
E.S.D

Remito por ser de su competencia recurso de apelación.

Atte.

Edgardo Mauricio Ardila Hernández
Escribiente
Sala de Extinción de Dominio
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 4233390 ext 8385
Avenida Calle 24 No.- 53- 28-Oficina 310- Torre C
Bogotá- Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala de Extinción de Dominio
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida La Esperanza Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 310

La recepción de mensajes de correo electrónico en este buzón es de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.-días hábiles en horario reglamentario-.

De: CARLOS BERNARDO TORRES OCHOA <cbtorreso@hotmail.com>

Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 1:01 p. m.

Para: Secretaria Sala Extincion Dominio Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Extincion Dominio Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACION RECURO DE APELACION No. 2014 - 00431.

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

Sala Civil – Mag. Dr. GERMAN VALENZUELA VALBUENA.

Ciudad.

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Rad. 11001 31 020 2014 00431 01.

DEMANDANTE. JOSÉIVÁN ROJAS BELTRÁN.

DEMANDADO. AVESCO S.A.S.

Mediante el presente correo procedo a hacer llegar el escrito de SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN.

Cordialmente,

CARLOS BERNARDO TORRES OCHOA

Calle 5 # 6-38 Oficina 201 B/ Centro - Zipaquirá

Cels. 311-2079123 - 319-2184200

E-mail: cbtorreso@hotmail.com - asesorias.juridicas12@hotmail.com

De: CARLOS BERNARDO TORRES OCHOA

Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 12:18 p. m.

Para: carolinariano@avesco.com.co <carolinariano@avesco.com.co>; jriveros@riverosabogados.com <jriveros@riverosabogados.com>; secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co <secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION No. 2014 - 00431.

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

Sala Civil – Mag. Dr. GERMAN VALENZUELA VALBUENA.

Ciudad.

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Rad. 11001 31 020 2014 00431 01.

DEMANDANTE. JOSÉIVÁN ROJAS BELTRÁN.

DEMANDADO. AVESCO S.A.S.

Mediante el presente correo procedo a hacer llegar el escrito de SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN.

Cordialmente,

CARLOS BERNARDO TORRES OCHOA

Calle 5 # 6-38 Oficina 201 B/ Centro - Zipaquirá

Cels. 311-2079123 - 319-2184200

E-mail: cbtorreso@hotmail.com - asesorias.juridicas12@hotmail.com

REPARTO QUEJA 003-2021-03126-03 DRA MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/05/2023 10:14 AM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; **Reparto Sala Civil**
<repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 10 archivos adjuntos (2 MB)

T-2021159623-4821079.pdf; T-2021159623-4811859.pdf; AUDIENCIA 2021-3126.htm; AUDIENCIA EXP. 2021-3126.msg; =UTF-8Q2021159623_=C3=ADndice_electr=C3=B3nico_completo.xlsm=; 2021159623-095.pdf; 2021159623-093-000 (adjunto 1).htm; 2021159623-093-000 (adjunto 2).msg; F11001319900320210312603Caratula20230526100730.pdf; 4508.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA****SALA CIVIL****ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO**

110013199003202103126 03

FECHA DE IMPRESION 26/05/2023

PAGINA 1

GRUPO **RECURSOS DE OUEJA**

REPARTIDO AL MAGISTRADO

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO

020 4508 26/05/2023

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

4532542342

FERNANDO ALFONSO GONZALEZ ALDANA

DEMANDANTE

324325252

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMB.

DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

ᐃᐃᐃᐃ ᐃᐃᐃᐃ ᐃᐃᐃᐃ ᐃᐃᐃᐃ

Elaboró: dlopez
BOG305SR

|110013199003202103126 03

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Procedencia : 003 Superintendencia Circuito

Código del Proceso : 110013199003202103126 03

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : FERNANDO ALFONSO GONZALEZ ALDANA

Demandado : MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Fecha de reparto : 26/05/2023

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KATHERINE ANGEL VALENCIA
Oficial Mayor
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 4233390 Ext. 8349.
Fax: Ext. 8350 - 8351
Bogotá, Colombia.
E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: correspondencia1@superfinanciera.gov.co <correspondencia1@superfinanciera.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 15:31

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

Asunto: Documento [2021159623-098-000]

La Superintendencia Financiera de Colombia le esta remitiendo el archivo adjunto

Número de radicación: 2021159623-098-000

Trámite: (506) FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo documental: (102) REMISION A SEGUNDA INSTANCIA

Dependencia emisora: 80001-Secretaria Delegatura para Funciones Jurisdiccionales

Destinatario: (ATM192145) REPARTO PROCESOS CIVILES SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ 1

Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada o clasificada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su

sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

This message and any attachment may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this message by mistake and delete it from your system. Please note that any views or opinions presented in this e-mail are solely those of the author and do not necessarily represent those of the Superintendencia Financiera de Colombia.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: PROCESO DE PERTENENCIA Y REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN N°110013103001- 2019-0049001 DEMANDANTE: JUAN MIGUEL LOPEZ ACOSTA. vs. MARCO ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 17/05/2023 16:34

Para: **2 GRUPO CIVIL** <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (536 KB)

SUSTENTACION APELACION ANTE EL TRIBUNAL S. DE BTA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de mayo de 2023 16:26

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: eduardo <abogadospremium@hotmail.com>

Asunto: RV: PROCESO DE PERTENENCIA Y REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN N°110013103001- 2019-0049001 DEMANDANTE: JUAN MIGUEL LOPEZ ACOSTA. vs. MARCO ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: eduardo <abogadospremium@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de mayo de 2023 16:19

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; eduardo <abogadospremium@hotmail.com>; eduardo tribiñ <abogadosetc@outlook.com>; COLAGREGADOS COLAGREGADOS <colagregados@hotmail.com>; claudia acosta <claupilarica@gmail.com>

Asunto: PROCESO DE PERTENENCIA Y REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN N°110013103001- 2019-0049001
DEMANDANTE: JUAN MIGUEL LOPEZ ACOSTA. vs. MARCO ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

H.M.P.: Dra. AIDA VICTORIA LOZANO RICO

E. S. D.

REFERENCIA:

PROCESO DE PERTENENCIA Y REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN N°110013103001-
2019-0049001

DEMANDANTE:

JUAN MIGUEL LOPEZ ACOSTA. _____

DEMANDADO:

MARCO ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ.

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION: CONTRA LA SENTENCIA DE ENERO 24 DE 2023. EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO DE MAYO 12 DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO EL 15 DE MAYO DE 2023.

EDUARDO TRIBIN CÁRDENAS, persona mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial del Sr. **JUAN MIGUEL LOPEZ ACOSTA**, demandante en el proceso de pertenencia y demandado en reconvencción en el proceso reivindicatorio, como consta en el poder que milita dentro del proceso, ante su Señoría con el debido respeto y dentro del término legal concedido mediante el auto de fecha 12 de mayo de 2023, notificado por estado el 15 de mayo de 2023, me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia de fecha 24 de enero de 2023. El presente escrito de sustentación del recurso de apelación se encuentra en el formato PDF, anexo al presente correo electrónico.

De la H. Magistrada,

EDUARDO TRIBIN CARDENAS

C.C.N°79.290.642

T.P.N°152003 C.S.J.

Eduardo Tribin Cárdenas
Abogado

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
H.M.P.: Dra. AIDA VICTORIA LOZANO RICO

E. S. D.

REFERENCIA:

PROCESO DE PERTENENCIA Y REIVINDICATORIO EN
RECONVENCIÓN N° II0013103001- 2019-0049001

DEMANDANTE:

JUAN MIGUEL LOPEZ ACOSTA.

DEMANDADO:

MARCO ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ.

ASUNTO:

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION: CONTRA
LA SENTENCIA DE ENERO 24 DE 2023. EN
CUMPLIMIENTO DEL AUTO DE MAYO 12 DE 2023,
NOTIFICADO POR ESTADO EL 15 DE MAYO DE 2023.

EDUARDO TRIBIN CÁRDENAS, persona mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial del Sr. *JUAN MIGUEL LOPEZ ACOSTA*, demandante en el proceso de pertenencia y demandado en reconvencción en el proceso reivindicatorio, como consta en el poder que milita dentro del proceso, ante su Señoría con el debido respeto y dentro del término legal concedido mediante el auto de fecha 12 de mayo de 2023, notificado por estado el 15 de mayo de 2023, me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia de fecha 24 de enero de 2023, para que el H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil la REVOQUE y en su lugar se ACCEDA A LAS PRETENSIONES CONSIGNADAS EN LA DEMANDA VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO o DE PERTENENCIA Y por otro lado, DECLAREN PROBADAS Y PROSPERAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA EN RECONVENCIÓN, conforme a las siguientes:

**CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE INCONFORMIDAD
CON LA SENTENCIA APELADA:**

- a) Lo primero que debo resaltar brevemente, es el completo apoyo por parte del curador ad litem, a las pretensiones del demandado, Sr. *JUAN MIGUEL LOPEZ ACOSTA*, donde al igual, que en nuestra posición, reitera que están dados los requisitos legales para fallar el proceso de pertenencia a favor del Sr. *LOPEZ ACOSTA*.

SINTESIS DEL PROCESO Y DE LOS HECHOS OBJETO DE LITIGIO:

1. Mi poderdante el Sr. *JUAN MIGUEL LOPEZ ACOSTA*, presenta demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra del Sr. *MARCO ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS*, sobre el predio identificado con M.I. N°50N-1135799, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

Eduardo Tribín Cárdenas
Abogado

2. Notificado de la demanda el Sr. MARCO ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ en reconvencción presenta demanda reivindicatoria en contra de mi poderdante y demandante en el proceso de pertenencia, de la cual dentro del término legal se contestó la demanda y se presentaron excepciones de mérito.
3. Las inconformidades se encuentran sustentadas en la mala apreciación y valoración por parte del *a quo* de las pruebas aportadas y practicadas al interior del proceso, pruebas que van y por medio de las cuales mediante su propia confesión en el interrogatorio de parte del Sr. MARCO ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ, CONFESÓ que *DESDE EL AÑO 1998 no volvió a ingresar al predio que hoy nos ocupa en este proceso, al punto de que jamás desde esa fecha ejerció con ánimo de señor y dueño derecho alguno sobre el predio materia de este proceso, al tiempo que ni siquiera realizo desde esa época mejora alguna y que por tal razón, al no volver al predio ni siquiera averiguó u auscultó quien se encontraba poseyéndolo y solo hasta el año 2020 fecha en que se le notifica la demanda de mi poderdante el Sr. LOPEZ ACOSTA vuelve sus ojos y su interés al predio materia de este proceso.*
4. No atendiendo las múltiples pruebas documentales y testimoniales aportadas por el Sr. *JUAN MIGUEL LOPEZ ACOSTA*, demandante en el proceso de pertenencia y demandado en reconvencción en el proceso reivindicatorio, el *a quo* *sin mayor análisis las desecho en la sentencia, desconociendo incluso, el testimonio del propio hijo del demandado Sr. HERNANDEZ HERNANDEZ, el abogado Ángel Hernández Sandoval, quien reconoce haber visto el taller de mecánica de mi poderdante, Sr. LOPEZ ACOSTA desde los años 2005 y 2006.*
5. *Sin respeto y sin consideración alguna*, el Juez de Primera instancia se refiere a la Sra. ANITA PARRA como un “FANTASMA” que aparece y desaparece a discreción y conveniencia de mi poderdante el Sr. *LOPEZ ACOSTA*, *sin tener en cuenta, que dicha señora como lo narra el Sr. LOPEZ ACOSTA en su interrogatorio de parte, fue la persona que mediante una sociedad de hecho que duró apenas 2 años le permitió ingresar al predio al demandante en usucapión. Tampoco el Juez de Primera Instancia comprueba, demuestra y desmiente al Sr. LOPEZ ACOSTA, en la no existencia de la Sra. ANITA PARRA quien solo estuvo para los años 1998 y 1999, ya que posteriormente viajó fuera del país.*
6. *El a quo, solicitó para que militara dentro del proceso la prueba trasladada del Juzgado 10 Civil del Circuito de Btá, en donde se aprecian innumerables contratos de arrendamientos que se realizaron por el 50% el predio en varios años y en ninguno de ellos aparece el demandante en usucapión, Sr. LOPEZ ACOSTA, como tampoco tiene en cuenta el proceso que se surtió en el Juzgado 30 Civil del Cto. De Bogotá, en donde se deja claro que el poseedor del 50 % del inmueble materia de este proceso desde hace más de 20 años es mi poderdante el Sr. LOPEZ ACOSTA.*
7. El interrogatorio de parte absuelto por el demandado Sr. MARCO ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ, no fue analizado por el Despacho, al punto que justifica su descuido de más de 20 años frente al inmueble materia del proceso, situándolo como una víctima del sistema judicial que lo mantuvo ausente de sus responsabilidades como el buen propietario que debió ser.
8. De igual manera reprocha a mi poderdante, Sr. JUAN MIGUEL LOPEZ ACOSTA, de no pagar los impuestos del inmueble, pero justifica de manera incompresible al demandado, Sr. HERNANDEZ HERNANDEZ, quien conforme a prueba documental vista en PDF 17, apenas vino a pagar el impuesto predial del año 2009.

9. En cuanto a los testimonios aportados por nosotros, el Sr. Juez los desestima mediante una elemental maniobra consistente, en deslindar la propiedad del local y la propiedad del taller. Uno y otro son una unidad; es decir, que ante los ojos de todos el señor López Acosta se mostró como poseedor del local y del taller, circunstancia que niega el señor Juez cuando a firma que no existe prueba testimonial que acredite la posesión del inmueble reclamado. Y es elemental comprenderlo así, H. Magistrado, puesto que nadie indaga sobre la propiedad del local a su mecánico cuando se acude a reparar el automóvil. Los testigos y el vecindario del lugar, estos últimos que nunca fueron interrogados, habrían afirmado sin lugar a dudas, como lo hicieron los testigos del Sr. López Acosta, que no solo ha sido no el dueño del taller, sino también ha sido dueño inmueble en donde se localiza su taller y su vivienda, desde el año 1998.
10. El inmueble materia de este proceso es una unidad para todos los que lo visitaron y lo conocieron hasta el día de hoy, al punto, que al final de su exposición el Dr. DELGADO MONTOYA expone que López Acosta se comportaba como dueño del local además del taller, hasta lo contrató para adelantar un trámite ante la Empresa de Energía de esta ciudad, conducta que solamente la desarrolla quien se considera propietario y nunca tenedor, como lo expresa el Juzgador de Primera instancia. Así reza la declaración del mencionado profesional
11. En razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que la *a quo* incurrió en varios yerros procesal durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionados durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado “Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio”¹, concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la H. Corte Constitucional en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que “El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado”².

Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera:

La *primera* se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “*completo equivocada*”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica³, como método de valoración probatoria⁴

En cuanto a la segunda dimensión del defecto factico:

La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 241 de 2016. (M.P. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Mayo 16 de 2016.

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 006 de 2018. (M.P. Alberto Rojas Ríos). Enero 26 de 2018.

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 622 de 1998. (M.P. Fabio Morón Díaz) noviembre 4 de 1998. Véase “Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado y/o juez puedan analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.”

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 041 de 2018. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado). Febrero 16 de 2018.

dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez⁵.

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que la *a quo*, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado al proceso, dándole erróneamente a las pruebas solicitadas un alcance e interpretación incorrecto probatoriamente, tal es el caso de la propio testimonio del hijo del demandado Dr. Ángel Hernández Sandoval o lo expresado por el propio demandado Sr. Hernández Hernández, que reconoce y confiesa no tener contacto ni injerencia con el predio materia de este proceso desde el año 1998, hechos y confesiones que como lo dedujo de forma errónea la Juez en Primera instancia al momento de emitir el fallo no tuvieron eco en su decisión.

Además de lo antes mencionado, la Juzgadora de Primera instancia también incurre en el defecto fáctico por la dimensión negativa, esto debido a que omitió decretar de oficio las pruebas testimoniales a los vecinos y residentes de los predios colindantes al inmueble materia de usucapión.

Tal como lo hemos expuesto anteriormente, salta a la vista con evidencias concretas que *el a quo*, incurrió en varios errores en lo relativo a la valoración de la prueba durante el desarrollo de este proceso al punto, que se ha configurado un “*Defecto Factico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio*”, tal y como lo presenta y nos ilustra la H. Corte Constitucional en sus Sentencias T-006 de 2018 y C-1270 de 2000, en donde expone:

“El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado”⁶.

El defecto factico se puede presentar en dos argumentaciones, una positiva y una negativa, que se establecen de la siguiente manera:

Defecto Factico Positivo: “se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “*completo equivocada*”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica⁷, como método de valoración probatoria⁸

En cuanto a la segunda dimensión del defecto factico:

La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez⁹. ”

El presente escrito sustenta la apelación de la cual en su oportunidad procesal se hicieron los reparos concretos a la sentencia.

⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-464 de 2001. (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 006 de 2018. (M.P. Alberto Rojas Ríos). Enero 26 de 2018.

⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 622 de 1998. (M.P. Fabio Morón Díaz) noviembre 4 de 1998. Véase “Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado y/o juez puedan analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.”

⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 041 de 2018. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado). Febrero 16 de 2018.

⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-464 de 2001. (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio).

Eduardo Tribín Cárdenas
Abogado

Por lo anteriormente expuesto en este escrito de apelación y en el escrito de los reparos concretos a la sentencia, ruego al *H. Tribunal Superior de Bogotá Sala-Civil*, **REVOCAR Y EN SU LUGAR ACCEDA A LAS PRETENSIONES CONSIGNADAS EN LA DEMANDA VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO o DE PERTENENCIA Y por otro lado, DECLAREN PROBADAS Y PROSPERAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA EN RECONVENCIÓN, dentro de este mismo proceso.**

De Los H. Magistrados,



EDUARDO TRIBIN CARDENAS
C.C. 79.290.642 de Btá
T.P. N° 152003 del C. S. J.

Correo electrónico: abogadospremium@hotmail.com

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: Exp. 2022-070 | Dte: AG Servicios
| Ddo: Seminarios Ejecutivos | sustentación apelación**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/05/2023 16:28

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (259 KB)

Sustentación apelación sentencia Seminarios.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Estudios <estudios@palacioslleras.com>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 16:00

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ag.servicios.esp@hotmail.com <ag.servicios.esp@hotmail.com>; aparias@esguerra.com

<aparias@esguerra.com>; Luis Falla <lfalla@palacioslleras.com>; Daniela Devia Romero

<ddevia@palacioslleras.com>

Asunto: Exp. 2022-070 | Dte: AG Servicios | Ddo: Seminarios Ejecutivos | sustentación apelación

H. Magistrada

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

E. S. D.

Trámite: Proceso verbal

No. Proceso: 11001-3199-002-2022-00070-02

Partes: AG Servicios Especializados S.A.S. contra Seminarios Ejecutivos de Colombia S.A.S.

Asunto: Sustentación recurso de apelación contra sentencia del 12 de diciembre de 2022

Cordial saludo,

Por instrucciones del doctor **LUIS MIGUEL FALLA ZÚÑIGA**, apoderado de **SEMINARIOS EJECUTIVOS DE COLOMBIA S.A.S.**, me permito radicar el memorial adjunto por el cual sustenta el recurso de apelación contra la sentencia del 12 de diciembre de 2022.

De conformidad con los artículos 78 Num. 14 del CGP, 186 del CPACA y 3 de la Ley 2213 de 2022, me permito copiar este mensaje a las demás partes.

Agradezco acusar recibo de este correo y del escrito adjunto.

Cordialmente,

Daniela Devia
Estudios Palacios Lleras

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023

Honorables magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
Dra. AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Ponente
E. S. D.

Trámite: Proceso verbal
No. Proceso: 11001-3199-002-2022-00070-02
Partes: **AG Servicios Especializados S.A.S.**
contra **Seminarios Ejecutivos de Colombia S.A.S.**
Asunto: Sustentación recurso de apelación contra sentencia del 12 de diciembre de 2022

Yo, **LUIS MIGUEL FALLA ZÚÑIGA**, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de la sociedad demandada **SEMINARIOS EJECUTIVOS DE COLOMBIA S.A.S.** (en adelante "Seminarios"), sociedad apelante dentro del proceso de la referencia, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de la Superintendencia de Sociedades del 12 de diciembre de 2022.

I.- SÍNTESIS DE LA CONTROVERSIA

AG Servicios Especializados S.A.S. (en adelante "AG Servicios"), en su calidad de accionista de Seminarios, planteó una controversia para desafiar decisiones de la asamblea de accionistas de Seminarios para las cuales inicialmente prestó su voluntad y a las que se atuvo durante mucho tiempo, pero que luego prefirió desconocer para perseguir un provecho propio, nuevo y opuesto al que la movió inicialmente a consentir en ellas o a deliberadamente abstenerse de intervenir en su formación.

Esta controversia la promovió AG Servicios para que se declarara la inexistencia de **decisiones** de la asamblea de accionistas de Seminarios sobre el nombramiento de un representante legal de Seminarios, la remoción de su revisoría fiscal y la disminución del capital suscrito de Seminarios; y la ineficacia de otras decisiones del mismo órgano sobre otro nombramiento de representante legal, la aprobación de los estados financieros del ejercicio del año 2020, una reforma estatutaria sobre capital suscrito para disminuirlo y aliviar la deuda de AG Servicios, la designación de un director, la aceptación de la renuncia al cargo de representante legal suplente de Seminarios, entre otras. Seminarios se opuso a tales declaraciones bajo la premisa fundamental de que el proceso judicial buscaba encontrar la verdad sobre la manifestación de la voluntad social y no, en cambio, surtir un chequeo de forma encaminado a censurar descuidos en la elaboración de actas.



Estudios Palacios Lleras SAS

✉ Carrera 11 No. 82 – 01 Of. 1002, Centro de Negocios Andino, Bogotá, Colombia.
☎ +60 1 629 1828 - estudios@palacioslleras.com - www.palacioslleras.com

Quedó demostrado en el proceso que las **decisiones** —contenidas en las **actas censuradas**— fueron adoptadas por el 100% de las acciones representadas en las reuniones de asamblea, con los requisitos que la ley exige para ese tipo de decisiones. Y también que no se configuraron presupuestos de ineficacia sobre decisiones adoptadas en reuniones debidamente convocadas, en los términos del contrato social y de la dinámica negocial que se consolidó entre las partes.

En primera instancia, la Superintendencia de Sociedades tuvo a la vista unas decisiones que, en conjunto, no sólo apuntaban a favorecer el buen funcionamiento de Seminarios, sino también a ajustar las condiciones económicas de compromisos adquiridos por AG Servicios, en un momento en el que el contexto de negocio podía llevar a que se materializara alguno de los riesgos que AG Servicios asumió cuando decidió invertir en Seminarios.

Pues bien, es aquí en donde aparece la verdadera motivación de este proceso: en el año 2022, AG Servicios le apostó a unas glosas sobre inexistencia e ineficacia de decisiones adoptadas desde el año 2019...

Parece entonces que AG Servicios encontró en este proceso judicial la vía más corta para aliviar el impacto de una inversión que salió mal, así como para forzar su salida de una sociedad en la que —quizás muy tarde— se dio cuenta que no quiere estar al no compartir el mismo *animus societatis* que tiene su única accionista.

El contexto es, pues, un asunto plenamente relevante en esta controversia, pues en el fondo la decisión sobre decisiones de asamblea de accionistas contrapone —o superpone— dos tipos de intereses: el de Seminarios —que coincide con el **ánimo social**— para conseguir el desarrollo de su objeto social, y el **interés individual** de AG Servicios para obtener algún provecho económico propio.

Si fuera del caso resolver esta controversia con base en un chequeo apenas formal, estaría de más plantear un debate sustancial sobre cómo se forman las decisiones de una sociedad en nuestro ordenamiento jurídico. No hay razón para reducir el marco normativo de las sociedades a una revisión “de ventanilla” para identificar faltantes formales en actas, sin un debate de fondo en el que se descubra cómo se conformó la decisión, con el objeto de determinar en sede judicial si los 2 accionistas la adoptaron en reuniones para las que no se exigían mayores formalidades cuando estuvo conformado un quórum del 100%, o bien en las que hubo una correcta convocatoria que una accionista optó por no atender.

La decisión de primera instancia desaprovechó una oportunidad para que la autoridad en materia societaria definiera que la ley colombiana no exige que todas las empresas tengan un departamento legal especializado en materia societaria, sino que en casos como estos es mandatorio indagar —de fondo— sobre la manifestación de la autonomía de voluntad. Lo anterior, en el marco de las normas civiles aplicables a negocios jurídicos de esa misma naturaleza, aun cuando la manifestación provenga de quien realmente controla los intereses de una persona jurídica.

Pues bien, ese es el eje transversal a los reproches concretos planteados contra la sentencia de primera instancia. La sentencia de primera instancia constituye un ejercicio formal de **verificación** de aspectos casuales de actas de decisiones de asambleas de accionistas y no, como debía ocurrir, de cuestiones jurídicas sustanciales sobre **decisiones**

efectivamente adoptadas, eso sí, con un formato distinto al que esperaba encontrar el funcionario delegado de la Superintendencia de Sociedades.

La sentencia recurrida encontró que no estaban probadas las excepciones propuestas. Sin embargo, resultaron ciertamente insuficientes los argumentos esbozados en dicha sentencia frente a tales excepciones:

- 1.- Incumplimiento de la carga de la prueba: la parte demandante no demostró que las decisiones de la asamblea de accionistas de Seminarios no hayan existido o que ellas no emanaran de la voluntad social de Seminarios. Tampoco demostró que las convocatorias a las reuniones donde se tomaron dichas decisiones no se hayan realizado en los términos legales.
- 2.- Las actas No. 31, 32 y su aclaratoria, y 33 no son falsas y por tanto no son inexistentes: las reuniones en las que se tomaron las decisiones tomadas en las actas mencionadas contaron con la participación de quienes representaban los intereses del 100% de las acciones de Seminarios. De tales reuniones surgieron decisiones que emanaron de la voluntad social de todos los accionistas de Seminarios, naturalmente incluyendo a AG Servicios.
- 3.- No es cierto que exista un conflicto entre las partes que influyera en las actas: no existió, en el momento de la redacción de las actas, ningún conflicto generado a raíz de la suscripción del texto modificadorio del MOU que pudiera influir en el texto de las actas como prueba de las decisiones tomadas por la asamblea de Seminarios. Por el contrario, el contenido del texto modificadorio del MOU coincide con las decisiones plasmadas en las actas del primer grupo.
- 4.- Las decisiones de las actas No. 35, 37 y 38 no son ineficaces, puesto que las convocatorias fueron realizadas y conocidas por AG Servicios: Seminarios remitió las convocatorias de las reuniones contenidas en las actas de este segundo grupo, vía correo electrónico, a las direcciones de correo pertenecientes al dominio de AG Servicios y que eran canal de comunicación habitual para los temas societarios de Seminarios.

Para Seminarios es muy importante demostrar que las decisiones tomadas por la Asamblea General de Accionistas de Seminarios, y contenidas en el primer grupo de actas, fueron tomadas por la totalidad de los accionistas de Seminarios, es decir, que corresponden a la expresión de la voluntad social de Seminarios, lo cual contrarresta los supuestos de hecho perseguidos por AG Servicios sobre inexistencia de decisiones.

Así mismo, respecto del segundo grupo de actas, Seminarios insiste en que la convocatoria realizada para la reunión contenida en el Acta No.38 se realizó a las direcciones de correo electrónico que correspondían al canal de comunicación habitual entre Seminarios y AG Servicios y, por lo tanto, las decisiones contenidas en el Acta No. 38 no deben ser declaradas ineficaces. Como también, Seminarios advierte desde ya, que la decisión de declarar ineficaz el Acta No. 35 excedió la labor interpretativa del juez de primera instancia.

Este recurso, pues, se dirige contra los numerales primero, segundo, tercero y séptimo de la parte resolutive de la sentencia de la Superintendencia de Sociedades del 12 de diciembre de 2022.

II.- SÍNTESIS DE LOS HECHOS

- 1.- Seminarios es una sociedad colombiana, cuyas accionistas son solo 2 compañías: AG Servicios —que hace parte del Grupo Rico— y la sociedad chilena Seminarium Internacional SpA (en adelante “Seminarium”).
- 2.- En 2018, Seminarium propuso Grupo Rico adquirir el 50% de las acciones de Seminarios a través de alguna de sus compañías asociadas y sumar esfuerzos para desarrollar el objeto social de Seminarios en Colombia. Para el efecto, Grupo Rico —representado por Ricardo Terrazas Sierra, quien siempre apareció como beneficiario final y administrador de hecho— dispuso que AG Servicios sería la sociedad que fungiría como accionista de Seminarios.
- 3.- El 14 de noviembre de 2018 el Grupo Rico y Seminarium suscribieron un Memorandum de Entendimiento (en adelante “MOU”) en el que se pactaron las condiciones para la adquisición de las acciones por parte de AG Servicios y algunas estipulaciones sobre el funcionamiento del negocio, particularmente en materia de la administración conjunta de Seminarios que estipularon los 2 accionistas.
- 4.- Posterior a la suscripción del MOU, AG Servicios suscribió el 50% de las acciones de Seminarios.
- 5.- El 30 de mayo de 2019, y con ocasión del **incumplimiento** de AG Servicios en el pago total de las acciones suscritas, Seminarium y el Grupo Rico suscribieron una modificación al MOU, en adelante “modificación al MOU”. En dicha modificación, entre otras disposiciones, se incluyó en el numeral 8.2:
 - 8.2. Sobre la administración de SEMINARIOS EJECUTIVOS DE COLOMBIA S.A.S
 - a) A partir de esta misma fecha, los apoderados que detendrán la administración y representación legal de la sociedad Seminarios Ejecutivos de Colombia SAS quedará a discreción y será de responsabilidad exclusiva de Seminarium Internacional SpA.
 - b) Rico y asociadas tendrá derecho a designar un miembro de junta directiva mientras detente su participación accionaria en Seminarios Ejecutivos de Colombia SAS.
 - c) Desde el punto de vista comercial y operativo, será Seminarium Internacional SpA quien referenciará el marco de ejecución de los eventos programados en el presupuesto, en todo caso ajustándose a lo establecido en el presupuesto que se aprobó entre las Partes.
- 6.- Luego de la suscripción de la modificación al MOU, la totalidad de los accionistas de Seminarios discutieron e intercambiaron varios correos, llamadas y reuniones, con la finalidad de continuar con la marcha del negocio y reafirmar las decisiones plasmadas en el MOU en el marco societario de Seminarios.

Dichas decisiones, que fueron tomadas y acordadas entre los accionistas de Seminarios, quedaron plasmadas en las actas que se relacionan a continuación:

- a. En el Acta No. 31 del 28 de junio de 2019 quedó plasmada la decisión de los accionistas de Seminarios de nombrar al señor Cesar Augusto Roa Lemus como representante legal de Seminarios.

Dicho nombramiento también concuerda con un acuerdo al que habían llegado los accionistas de Seminarios, según el cual los representantes legales de la sociedad serían nombrados por cada accionista para períodos intercalados, por lo que al nombramiento del señor César Augusto Roa le antecedió la señora Laura Racines, quien fungió como representante legal por corresponderle la nominación a AG Servicios para ese periodo.

Por supuesto que el nombramiento de la señora Racines fue respetado mientras estuvo vigente, como es el deber ser bajo la máxima *pacta sunt servanda*.

- b. En el Acta No. 32 del 28 de junio de 2019 quedó plasmada la decisión de los accionistas de Seminarios de disminuir el capital suscrito de la sociedad. Dicha disminución fue propuesta el 12 de junio de 2019 por el entonces representante legal de Seminarios, y aceptada por AG Servicios quien, con ocasión del incumplimiento en el pago de la totalidad de las acciones suscritas por parte de AG Servicios, y con ocasión de la modificación al MOU, sugirió la disminución del capital suscrito de Seminarios (anexo 5 de la contestación).
 - c. En cuanto al Acta aclaratoria del Acta No. 32 del 27 de agosto de 2019, debido a un error de transcripción en el valor del capital pagado, que era de conocimiento de ambos accionistas, la asamblea decidió, con objeto de reflejar la realidad financiera de la sociedad y cumplir con lo contenido en el MOU, realizar la aclaración del Acta No. 32, para proceder con su inscripción, tal y como se había acordado inicialmente tanto en el MOU como en las instrucciones dadas por AG Servicios.
 - d. En el Acta No. 33 del 30 de agosto de 2019, quedó plasmada la decisión de los accionistas de Seminarios de atender disposiciones legales aplicables a sociedades por acciones simplificadas y remover a la señora Adriana Milena Díaz, quien ostentaba el cargo de revisora fiscal. Esta decisión fue tomada por los accionistas de Seminarios en atención al artículo 16 de los estatutos sociales y a la recomendación del entonces representante legal.
- 7.- Aproximadamente un año después de tomadas las decisiones contenidas en las actas y de que Seminarios siguiera operando, el representante legal de Seminarios, en el marco de la pandemia del Covid-19, convocó a la Asamblea de Accionistas de Seminarios a ciertas reuniones. Dichas convocatorias se realizaron con el envío de las cartas de convocatoria vía correo electrónico a las direcciones de correo que correspondían a los canales habituales de comunicación de Seminarios con AG Servicios, en particular a las direcciones gerencia@ricogrupoag.com y administracion@ricogrupoag.com.
- 8.- AG Servicios, a pesar de ser convocada, no participó de las reuniones que llevaron a la toma de decisiones contenidas en las actas que relaciono a continuación:

- a. En el Acta No. 35 del 1 de diciembre de 2020, quedó plasmada la decisión de la Asamblea General de Accionistas de Seminarios de nombrar a Seminarium como representante legal de Seminarios.
 - b. En el Acta No. 37 del 31 de marzo de 2021, quedaron plasmadas las decisiones de la Asamblea General de Accionistas de Seminarios de: i) aprobar los estados financieros a 31 de diciembre de 2020, ii) designar al señor Marcelo Gastón Contreras como suplente del señor Sven Kroneberg en el primer renglón de la Junta Directiva de Seminarios, iii) modificar el artículo 29 de los estatutos sociales de Seminarios y, iv) autorizar a la administración de Seminarios para celebrar un contrato de mutuo y suscribir un pagaré como garantía con Seminarium.
 - c. En el Acta No. 38 del 30 de septiembre de 2021, quedaron plasmadas las decisiones de la Asamblea General de Accionistas de Seminarios de: i) aceptar la renuncia del señor Sven Kroneberg del cargo de representante legal suplente de Seminarios y, ii) aprobar las cuentas rendidas y el informe de gestión presentado por el señor Sven Kroneberg en su calidad de representante legal suplente saliente de Seminarios.
- 9.- Por medio de correo electrónico remitido el 24 de noviembre de 2020, Seminarios remitió la convocatoria a la reunión contenida en el Acta No. 35 entre otros, al correo gerencia@ricogrupoag.com.
- 10.- Por medio de correo electrónico remitido el 23 de marzo de 2021, Seminarios remitió la convocatoria a la reunión contenida en el Acta No. 37, entre otros, a los correos gerencia@ricogrupoag.com y administracion@ricogrupoag.com.
- 11.- Por medio de correo electrónico remitido el 22 de septiembre de 2021, Seminarios remitió la convocatoria a la reunión contenida en el Acta No. 38, entre otros, a los correos gerencia@grupogestionyservicios.com.co y administracion@ricogrupoag.com.

III.- LA SENTENCIA APELADA

En primer lugar, la Superintendencia de Sociedades se remitió a la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, de la siguiente manera:

(...) le correspondía a este Despacho reconocer o no la inexistencia de **decisiones** presuntamente adoptadas por la asamblea general de accionistas de Seminarios Ejecutivos de Colombia S.A.S. y que fueron consignadas en las actas n.º 31 y 32 del 28 de junio de 2019; en el acta aclaratoria del acta n.º 32 del 27 de agosto de 2019 y en el acta n.º 33 del 30 de agosto de 2019. De igual manera, se le correspondía a este Despacho determinar si la información anotada en los mencionados documentos, así como en el acta n.º 35 de la reunión asamblearia del 1 de diciembre de 2020, no corresponde con la realidad.

Finalmente era de este Despacho reconocer o no los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia de las decisiones adoptadas por el máximo órgano

de Seminarios Ejecutivos de Colombia S.A.S. y que se encuentran contenidas en las actas n.º 35 del 1 de diciembre de 2020, 37 del 31 de marzo de 2021 y 38 del 30 de septiembre de 2021.
(He subrayado y resaltado)

La sentencia de primera instancia dijo que la información consignada en las actas No. 31, 32 y su aclaratoria, 33 y 35 no corresponden con la realidad; y advirtió la ineficacia de las decisiones asamblearias de Seminarios contenidas en las actas No. 35 y 38.

Acerca de la inexistencia de las decisiones contenidas en las actas No. 31, 32 y su aclaratoria, y 33, el despacho afirmó que dichas decisiones eran inexistentes toda vez que, con las pruebas recaudadas, pudo determinar que los accionistas de Seminarios no se reunieron **en las horas y fechas consignadas en las actas mencionadas**. La Superintendencia de Sociedades erróneamente equiparó la inexistencia de las decisiones de la asamblea de Seminarios adoptadas en reuniones universales, con la inexistencia de reuniones en la fecha y hora indicadas en un acta. De esta manera, la Superintendencia de Sociedades reconoció la inexistencia de estas decisiones sin realizar un análisis sustancial sobre la ontología de las decisiones asamblearias.

Así mismo, aparentemente, también confirmó que las actas fueron confeccionadas sin que realmente los accionistas de Seminarios se hubieran reunido a sesionar, cuando lo cierto es que del material probatorio disponible se puede constatar que AG Servicios intervino y consintió las decisiones contenidas en las actas No. 31, 32 y su aclaratoria, y 33.

La Superintendencia de Sociedades añadió que las decisiones mencionadas no fueron tomadas en el “seno de una reunión de la asamblea general de accionistas”, lo que implica que las decisiones debieron ser aprobadas por los asociados con el cumplimiento de los requisitos de ley, mediando una verdadera voluntad social de reunirse, deliberar y decidir. Según ese despacho, la vocación deliberatoria se pone de manifiesto con ciertas formalidades. En este sentido, y dado que la Superintendencia no encontró el cumplimiento de dichas formalidades, concluyó que las decisiones contenidas en el primer grupo de actas eran inexistentes y que la información contenida en dichas actas no correspondía a la realidad.

Así pues, la Superintendencia de Sociedades limitó el examen de existencia de las decisiones asamblearias contenidas en las actas No. 31, 32 y su aclaratoria y 33, a la evaluación sobre el contenido formal de las actas en mención, para determinar si aparecían o no algunos puntos de forma —como fechas, horas y locaciones— que no exigían un examen sustancial más riguroso de la formación sustancial de la voluntad social en asuntos precisos.

Ahora bien, respecto de la ineficacia de las decisiones contenidas en las actas No. 35, 37 y 38, la sentencia de primera instancia precisó que no le asistía la razón a AG Servicios cuando afirmó que no fue convocada en debida forma, toda vez que las convocatorias no fueron realizadas a la dirección de correo electrónico registrada ante el registro mercantil. Esto, debido a que durante el proceso no se probó que AG Servicios hubiera consignado en la secretaría de Seminarios una dirección de correo para ser convocada y, por el contrario, se probó que AG Servicios aceptaba recibir convocatorias al correo

gerencia@ricogrupoaq.com, el cual correspondía a un canal habitual de comunicación entre las partes.

En este análisis sí hubo un esfuerzo mayor para indagar sobre la realidad del negocio jurídico, que bien pudo haber tenido consideraciones implícitas, por ejemplo, sobre aspectos como la buena fe de las partes del negocio jurídico y su aplicación práctica de las estipulaciones sociales.

Sin embargo, la Superintendencia de Sociedades afirmó que las decisiones del Acta No. 35 eran ineficaces, toda vez que, pese a que se realizó el envío de la convocatoria a AG Servicios a una dirección de correo electrónico al que AG Servicios parecía aceptar recibir convocatorias, dicha convocatoria no respetó los días de antelación establecidos en los estatutos sociales de Seminarios. A pesar de que AG Servicios no alegó que la convocatoria enviada por Seminarios hubiera sido remitida sin los días de antelación requeridos, la Superintendencia de Sociedades, excediendo el alcance del objeto de su examen, declaró la ineficacia de las decisiones del Acta No. 35 en la sentencia de primera instancia.

Finalmente, la Superintendencia de Sociedades declaró la ineficacia de las decisiones contenidas en el Acta No. 38 debido a que la convocatoria para esta reunión no fue enviada al correo electrónico "validado", es decir, gerencia@ricogrupoaq.com. La citación para la reunión contenida en el Acta No. 38 fue enviada a la dirección administracion@ricogrupoaq.com, dirección que según la sentencia de primera instancia corresponde a "un correo distinto al acostumbrado y ya validado". Para arribar a esta decisión, la sentencia de primera instancia quizás echó de menos que en el expediente obran pruebas que acreditan que el correo administracion@ricogrupoaq.com también es un correo validado y al que AG Servicios ha aceptado recibir convocatorias de Asamblea y por medio del cual ha ejercido su derecho de inspección.

En general, la Superintendencia de Sociedades decidió no ahondar en el análisis de los supuestos de hecho de las normas aplicables y no examinar, en realidad, las pruebas aportadas y practicadas a lo largo del proceso.

Todas las pruebas, apuntaban a que las decisiones contenidas en las actas No. 31, 32 y su aclaratoria, y 33 existen, pues, incluso al margen de reproches sobre errores de las actas, esas **decisiones** fueron efectivamente tomadas por la totalidad de los accionistas de Seminarios y tenían vocación de generar efectos en Seminarios, es decir, que emanaron de la voluntad social.

Así mismo, estas pruebas demostraron que todas las convocatorias correspondientes a las reuniones contenidas en las actas No. 35, 37 y 38 fueron enviadas a las direcciones de correos electrónicos de usual comunicación entre Seminarios y AG Servicios, a falta de estipulación expresa de una dirección de correo electrónico a la que debieran remitirse las convocatorias a AG Servicios. No resultaba apropiado para esta controversia limitar la evaluación del asunto de fondo a un chequeo plano de correos electrónicos, pues quedaba en el aire un aspecto discordante: AG Servicios recibía mensajes para algunos asuntos en

direcciones electrónicas, pero no recibía justo aquellos que se referían a convocatorias a reuniones de asamblea...

IV.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Los reparos concretos que presenté contra la sentencia de primera instancia, y que en esta oportunidad sustentó, son los siguientes:

1. Las decisiones contenidas en las actas No. 31, 32 y su aclaratoria, y 33 sí existen: La sentencia de primera instancia hizo una indebida interpretación del material probatorio disponible. La Superintendencia partió de un supuesto erróneo al suponer que la norma aplicable se refiere a la inexistencia de reuniones por la ausencia de ciertos requisitos formales en las actas que las contienen, cuando lo cierto es que la norma se refiere es a la inexistencia de decisiones.
2. La decisión de la Superintendencia de Sociedades de reconocer la inexistencia de las decisiones no corresponde con la realidad ni con la interpretación de las normas aplicables. La sentencia de primera instancia debió interpretar las normas en el sentido de establecer si las decisiones impugnadas existieron o no. La sentencia de primera instancia dio un alcance a las normas aplicables que no tenían en relación con el reconocimiento de la inexistencia de decisiones asamblearias, en el sentido de que la Superintendencia realizó un ejercicio interpretativo por medio del cual estableció su propia visión de cómo debía plasmarse un acuerdo en actas y cómo, en este caso, debía ser la interacción social de los accionistas de Seminarios.
3. La Superintendencia de Sociedades excedió su labor interpretativa al declarar la ineficacia del Acta No. 35 por hechos no señalados por AG Servicios.
4. La convocatoria para la reunión contenida en al Acta no. 38 fue debidamente realizada. Los mismos supuestos aplicados para la convocatoria de la reunión del Acta no. 37 le eran aplicables al Acta no. 38.

A continuación, presento la sustentación de cada uno de ellos

1.- LAS DECISIONES CONTENIDAS EN LAS ACTAS NO. 31, 32 Y SU ACLARATORIA, Y 33, SÍ EXISTIERON

La sentencia de primera instancia afirmó que las decisiones contenidas en las actas No. 31, 32 y su aclaratoria y 33 son inexistentes debido a que:

(...) en el presente caso, de las pruebas finalmente recaudadas en el curso del proceso se pudo determinar que, a pesar de lo expresado en las referidas actas (31 y 32 del 28 de junio de 2019, el acta aclaratoria del acta n.º 32 del 27 de agosto de 2019 y el acta n.º 33 del 30 de agosto de 2019), no se celebraron las reuniones de la asamblea general de accionistas de Seminarios Ejecutivos de Colombia S.A.S. bajo estudio, por lo cual, el valor probatorio a que hace referencia el artículo 189 del Código de Comercio ha sido desvirtuado y, se ha probado que las actas en mención no contienen la realidad.

Ahora bien, el artículo 898 del Código de Comercio establece:

Artículo 898. La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa.

Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las **solemnidades sustanciales** que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.

(Las subrayas son mías)

Tratándose del acto o negocio jurídico de las asambleas de accionistas, la doctrina de Néstor Humberto Martínez Neira ilustra que es la "voluntad colectiva de los socios, formada por el principio de las mayorías"¹ la que conforma el acto jurídico en sí mismo.

Así, la voluntad social "se logra y se proyecta en el mundo exterior por medio de los órganos de la sociedad"², de manera que es necesario que el órgano social se integre y por lo tanto se constituya para expresar la voluntad social de una persona jurídica.

El hecho de que los accionistas, tomen decisiones con la intención de que tengan efectos sobre la sociedad y el negocio, es una clara expresión de la voluntad social de una sociedad. Es claro como la ley protege la existencia de los negocios jurídicos y de la voluntad de las partes, clasificando de inexistentes únicamente a aquellos negocios que se hayan celebrado sin las solemnidades **sustanciales**. La ley, en este punto, no menciona solemnidades formales para descartar la existencia de actos y negocios jurídicos en materia societaria, pudiéndolo haber dispuesto, por ejemplo, para elevar el nivel de escrutinio de aquellas decisiones que toman conjuntamente **todos** los accionistas de una sociedad.

1.1.- La integración de la Asamblea General de Accionistas de Seminarios

Para que la asamblea general de accionistas se integre, es necesario cumplir con los requisitos del artículo 419 del Código de Comercio, la cual señala que: "*La asamblea general la constituirán los accionistas reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en los estatutos*". De manera adicional, la jurisprudencia ha señalado que también es necesario que confluya la voluntad de constituirse en asamblea.

Así es que, en primer lugar, el artículo 18 de los estatutos de Seminarios señala que la Asamblea General de Accionistas de Seminarios está integrada por el o los accionistas de la sociedad, reunidos con arreglo a las disposiciones sobre convocatoria, quórum, mayorías y demás condiciones previstas en los estatutos y la ley. En el caso particular de las reuniones que ocurren sin citación previa y en cualquier lugar, los estatutos de Seminarios remiten, pues, a lo establecido en la ley al respecto.

En cuanto a los presupuestos para la constitución de la asamblea general de accionistas de una sociedad en eventos de reuniones universales de la asamblea, como lo

¹ Martínez Neira, Néstor Humberto (2020). Cátedra de Sociedades. Régimen Comercial y Bursátil. Editorial Legis. Pág. 272.

² Martínez Neira, Néstor Humberto (2020). Cátedra de Sociedades. Régimen Comercial y Bursátil. Editorial Legis. Pág. 271.

fueron las reuniones del presente caso, la misma Superintendencia de Sociedades ha señalado que estos son:

“a. Que esté reunida la totalidad de los asociados. (...) b. Que exista voluntad de constituirse en asamblea general de accionistas, ya que de otra manera se trataría de una reunión informal.”³

Ahora bien, al momento de analizar la existencia o no de ciertas decisiones asamblearias no se puede ignorar que la ley comercial otorga un valor probatorio especial a las actas que contienen las decisiones. En ese sentido el artículo 189 del Código de Comercio establece:

Artículo 189. Constancia en actas de decisiones de la junta o asamblea de socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.

(He subrayado)

De la lectura del artículo citado, puede establecerse que las actas, por regla general, son prueba suficiente, pero no única prueba de los hechos que consten en ellas. Es decir, que, demostrada la falsedad del contenido de las actas, será necesario acudir a otros medios de prueba para establecer la existencia de los hechos que constan en las actas. Así lo sostuvo el Tribunal de Arbitramento de “Llano Soto y Cía. S en C. en liquidación y Llanos en Cía. SCS en liquidación contra Solla SA, Balmoral Overseas Inc. Y la Fundación Aurelio Llano Posada” al firmar que:

“(...) la circunstancia de no encontrarse el acta suscrita por el señor Gabriel Restrepo Santamaría, quien actuó como presidente de la reunión, deja al documento mencionado desprovisto del valor probatorio excepcional que se le otorga en el artículo 189 del código de Comercio. Elo significa que el Tribunal puede acudir a otros medios probatorios **para formarse en criterio sobre las determinaciones adoptadas por el máximo órgano social** en la sesión del 15 de marzo de 1994. En efecto, el hecho de que no concurra la totalidad de las condiciones requeridas para la confección del acta, impide que se le tenga como “prueba suficiente” de los hechos que en ella constan, de modo que para el panel arbitral es factible tener en cuenta otras circunstancias probatorias obtenidas a lo largo del proceso. Y dentro de tales medios de prueba cobran especial relevancia las que surgen del ya tan mencionado memorando suscrito por el señor Mejía Arbeláez y lo dicho al Tribunal por ese mismo testigo.” [He subrayado y resaltado]

³ Oficio AN02067, del 6 de febrero de 1986, Superintendencia de Sociedades, Conceptos [1988-1990], t. IX. Bogotá, D.C., pág.127

En este sentido, el que un acta no corresponda en su totalidad con la realidad, no deviene inexpugnablemente en la inexistencia de las decisiones en ella contenidas. Es necesario validar la ontología del negocio jurídico en cuestión, para lo que se podrá acudir a los medios probatorios restantes en el proceso.

La Superintendencia de Sociedades, en la sentencia de primera instancia, sin ahondar en el análisis del contenido de las actas impugnadas y los restantes medios de prueba, centró su análisis en comprobar si las reuniones a las que se refieren las actas impugnadas fueron realizadas en la fecha y hora que indican las actas. La Superintendencia de Sociedades no fue más allá, pudiendo analizar si las decisiones contenidas en las actas existieron o si emanaron de la voluntad social de los accionistas de Seminarios, reunidos de forma universal, esto es, sin mayores requisitos formales y con voluntad de tomar decisiones como expresión de la voluntad social.

Pues bien, la Superintendencia partió de un criterio correcto al afirmar que *"para que se reconozca la inexistencia de una decisión del máximo órgano social, será necesario acreditar que la correspondiente reunión nunca tuvo lugar."* Pero, por algún motivo, desvió el camino al asimilar que los problemas formales de las actas No. 31, 32 y su aclaratoria y 33, indicaban inexpugnablemente que los accionistas de Seminarios nunca se reunieron a deliberar y a tomar las decisiones cuestionadas. Ello, sin embargo, sí ocurrió para las decisiones que AG Servicios resolvió desconocer años más tarde.

Fue así como, la Superintendencia de Sociedades, a pesar de que las leyes aplicables protegen la voluntad social y las decisiones de las partes que celebran los negocios jurídicos, dio prioridad a la ausencia de algunos requisitos formales en las actas sobre la acreditada intención y voluntad de los accionistas de Seminarios. Esto, en palabras simples, corresponde a una postura de la autoridad societaria según la cual lo que interesa a este tipo de controversias es la forma que tengan las actas de las sociedades, la cual debe corresponder a la que espera la Superintendencia de Sociedades.

1.2.- Las pruebas que la Superintendencia de Sociedades no tuvo en cuenta y que constatan la existencia de las decisiones impugnadas

Descendiendo al caso concreto, lo cierto es que las pruebas demuestran la existencia de tales decisiones.

En cuanto al Acta No. 31, sobre el nombramiento de Cesar Roa como representante legal, AG Servicios intervino en la formación de esta decisión y consintió en el sentido que ésta tuvo, respecto de la cual se materializó la voluntad social de Seminarios. El examen crítico y conjunto de las pruebas practicadas en este proceso —que la Superintendencia de Sociedades prefirió no hacer— permite llegar a la anterior conclusión.

Lo anterior se puede constatar, a partir del numeral 2, literal a) del texto modificatorio del MOU el cual señala que desde el 30 de mayo de 2019 "los apoderados que detendrán la administración y representación legal" de Seminarios serían nombrados a discreción del otro socio de Seminarios; del correo electrónico de la representante legal nombrada por AG Servicios —Laura Racines— sobre el cambio en la representación legal principal (anexo 15 de la contestación), la declaración del propio Cesar Roa en punto de afirmar que después de firmado el texto modificatorio del MOU, AG Servicios entregó la administración de Seminarios que venía ejerciendo Laura Racines, y los correos electrónicos que AG Servicios

le dirigía al señor Cesar Roa en su calidad de representante legal de Seminarios (anexo 16 de la contestación).

La prueba de la intervención de AG Servicios en la formación y adopción de esta decisión completa el hecho probado de que esa accionista conoció, vía correo electrónico, el borrador del Acta No. 31 antes de ser inscrita (tal como consta en el anexo 4 de la contestación y la prueba documental 1.2 de la demanda).

En cuanto al Acta No. 32, sobre la disminución del capital suscrito, la deliberación y decisión de todos los accionistas se infiere a partir del hecho probado de que AG Servicios, por medio de correo electrónico dio la instrucción al señor César Roa de proceder a la elaboración del acta contentiva de la decisión de disminuir el capital suscrito (aportado como anexo 5 de la contestación).

Es importante resaltar que la procedencia de dicho correo y su contenido fue reconocido por el señor Ricardo Terrazas en su testimonio, de quien quedó probado que detentaba la capacidad de dirigir las acciones de las compañías que conformaban el Grupo Rico en calidad de beneficiario final y administrador de hecho.

Así mismo, sobre la decisión de la disminución del capital, la señora Martha Lafaurie, representante legal de AG Servicios, confesó en su declaración que la intención de ambos accionistas era disminuir el capital suscrito con la finalidad de liberar del pago del saldo restante a AG Servicios.

Y en cuanto al Acta No. 33, sobre la remoción del revisor fiscal, la deliberación y decisión de todos los accionistas lo demuestran las declaraciones rendidas por los señores Sven Kroneberg y César Roa, quienes relataron consistentemente que los accionistas de Seminarios se comunicaron entre ellos para discutir y decidir acerca de la revisoría fiscal y la situación en la que se encontraba la sociedad en punto de no requerir tal figura desde el punto de vista jurídico, lo cual hacía procedente su remoción.

A pesar de que las pruebas que resumí anteriormente acreditaron la existencia de las decisiones impugnadas por AG Servicios, la Superintendencia de Sociedades se limitó a señalar que, a su criterio, se trataba de decisiones asamblearias inexistentes debido a que no correspondían a una reunión “formal” de los socios, es decir, limitó su examen a coincidencias sobre la fecha y hora en que supuso que dichas decisiones debieron tomarse.

Todo lo anterior conduce a una misma conclusión: las decisiones contenidas en las actas censuradas son las que la totalidad de los accionistas de Seminarios querían adoptar, que aceptaron, que conocían y reconocieron después de haber sido implementadas. Por lo que nos encontramos ante un escenario en el que pueden existir dos interpretaciones: i) la de la Superintendencia de Sociedades, que da prevalencia al hallazgo de inconsistencias de requisitos formales de las actas; y ii) la que Seminarios propone y que la ley protege, que da prevalencia a la voluntad social —solemnidad sustancial— de una sociedad.

Todas las decisiones que la Superintendencia de Sociedades advirtió como inexistentes se tomaron luego de que la totalidad de los asociados de Seminarios se reunieran, deliberaran y decidieran “cualquier día” y en “cualquier lugar”, con el ánimo constituirse en asamblea y con la intención de expresar la voluntad social en unos temas en particular. En

este sentido, es correcto afirmar que las decisiones contenidas en las actas del primer grupo son existentes y corresponden a la voluntad social de Seminarios.

En efecto, no obra en el proceso prueba alguna que demuestre que AG Servicios no quería adoptar las decisiones contenidas en las actas mencionadas, por el contrario, abundan pruebas que demuestran que AG Servicios consintió y reconocía las decisiones que ahora pretende desconocer.

2.- LA DECISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE RECONOCER LA INEXISTENCIA DE LAS DECISIONES CONTENIDAS EN LAS ACTAS NO. 31, 32 Y SU ACLARATORIA, Y 33, NO CORRESPONDE CON LA REALIDAD NI CON LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS APLICABLES

La Superintendencia de Sociedades, en el fallo de primera instancia aquí recurrido, afirma que *"los accionistas de la sociedad no se reunieron con el fin de celebrar una sesión asamblearia y de adoptar las decisiones correspondientes"*. Esta afirmación se fundó sólo en la premisa de que las decisiones no se tomaron en ciertas condiciones descritas en las actas, especialmente respecto de la fecha, hora y designación de dignatarios. En este sentido la Superintendencia de Sociedades dijo en la sentencia impugnada que:

Ahora, en este punto es necesario precisar que, no resulta procedente el argumento esbozado por la defensa de Seminarios Ejecutivos de Colombia S.A.S. en la contestación de la demanda, durante el interrogatorio de oficio y en los alegatos de conclusión, en el sentido de que se plasmaron en las actas n.º 31, 32 y su aclaratoria y el acta las determinaciones n.º 33, habían sido previamente avaladas por AG Servicios Especializados S.A.S. en otros documentos, lo cual en su sentir implicaría que las decisiones si existieron.

Pero lo cierto es, tal y como se mencionó en el numeral anterior, que las decisiones erróneamente reconocidas como inexistentes por la sentencia de primera instancia, fueron tomadas en reuniones universales celebradas por la totalidad de los accionistas de Seminarios. El material probatorio existente apunta a que las decisiones existieron porque emanaron de la voluntad social de Seminarios y con el cumplimiento de los requisitos establecidos tanto en los estatutos sociales de Seminarios como en la ley comercial.

Ciertamente, las interacciones entre los accionistas de Seminarios y la manera en que adoptaron las decisiones aquí impugnadas obedecían a la manera que los accionistas de Seminarios consideraban correcta y que venían adoptando desde el inicio de la relación social. Así quedó acreditado con los testimonios y los interrogatorios de parte practicados.

Lo accionistas de Seminarios celebraban reuniones universales en cualquier momento, de cualquier manera y a cualquier hora, para decidir sobre la administración de Seminarios, elegir y remover funcionarios, entre otros. Lo que ocurre es que AG Servicios optó por contradecir sus actos al desligarse de dicha práctica sólo para unas decisiones antiguas que le resultaban incómodas.

Todas estas reuniones tenían como finalidad tomar decisiones e implementarlas, de manera tal que tuvieran efectos sobre Seminarios, por lo que ciertamente no se trató de "cualquier interacción" entre accionistas, sino más bien de interacciones donde los

representantes de cada accionista, conscientes de las decisiones que se estaban tomando, acordaron tomar las decisiones que AG Servicios pretendió desconocer.

La Superintendencia de Sociedades confundió las interacciones sociales que existieron entre los accionistas de Seminarios, que constituyeron la asamblea general de Seminarios y expresaron la voluntad social de Seminarios de adoptar las decisiones contenidas en las actas impugnadas.

Aun cuando Seminarios probó que las decisiones mencionadas se concretaron en reuniones universales, la Superintendencia de Sociedades desnaturalizó lo que la ley manda a evaluar desde el punto de vista sustancial, para imponer un método y unas formas en materia de actas. Así, la primera instancia tuvo a bien concentrarse en exigir a la asamblea de Seminarios una manera distinta de tomar las decisiones a lo que ocurría en la práctica social de Seminarios, en desarrollo de la autonomía de la voluntad y en atención a las reglas sobre reuniones universales.

Ni los estatutos, ni las normas aplicables exigían requisitos distintos a los observados por la asamblea de Seminarios para que una reunión universal de la asamblea tuviera lugar, por lo que debió la Superintendencia de Sociedades darle prevalencia a corroborar la existencia de la voluntad social de Seminarios, respetando la manera en que los accionistas de Seminarios interactuaban, de suerte que no confundiera esa interacción propia de la sociedad con su teoría rígida de inexistencia de las decisiones sociales.

Lo cierto es que, del material probatorio recaudado en el proceso se puede evidenciar que las decisiones contenidas en las actas coinciden con la voluntad de los accionistas de Seminarios, y que la totalidad de los accionistas tenía la intención de adoptar estas decisiones para que produjeran efectos.

Es así como la Superintendencia de Sociedades impuso su propia visión de cómo los accionistas de Seminarios debían o no tomar decisiones. Lo anterior, pese a que ni los estatutos ni el artículo 419 del Código de Comercio exigen para la constitución de la asamblea general de accionistas de Seminarios requisitos adicionales a los allí contenidos.

La Superintendencia de Sociedades “advirtió” la inexistencia de las decisiones tomadas por la asamblea general de Seminarios y contenidas en las actas No. 31, 32 y su aclaratoria, y 33, con fundamento en que las reuniones en las que se tomaron las decisiones no coincidían con lo contenido actas mencionadas, por lo que no cumplían con unos requisitos formales que, a su sentir, debían cumplirse.

2.1.- De la elaboración de actas al interior de la sociedad

La decisión de primera instancia encontró algunas inexactitudes en las actas No. 31, 32 y su aclaratoria, 33, y 35, lo que la llevó a reconocer la inexistencia de las decisiones contenidas en las actas No. 31, 32 y su aclaratoria, y 33. De esta manera, la Superintendencia de Sociedades desaprovechó la oportunidad para definir que la ley colombiana no exige que todas las empresas tengan un departamento legal especializado en materia societaria que se encargue de velar por el cumplimiento de requisitos formales que no están contenidos en las normas comerciales.

Aterrizando el supuesto anterior al caso concreto, del material probatorio recaudado se pudo constatar que las actas contentivas de las decisiones objeto de impugnación eran elaboradas por personas que no tenían preparación jurídica y que utilizaron como “modelo” para la elaboración de estas actas otras actas anteriores de Seminarios que quizás hayan propiciado los errores apenas formales sobre los que gira la nueva postura de AG Servicios respecto de las decisiones en cuya formación efectivamente intervino.

Así lo afirmaron los testigos César Roa y Sonia Sánchez Martínez, quienes en sus respectivos testimonios dijeron:

- César Roa

“...nosotros recibimos la orden, digamos yo y Sonia - Sonia era la que fungía como secretaria-, de elaborar las actas para formalizar los respectivos nombramientos o retiros, pero con conocimiento de ellos [refiriéndose a los representantes de los accionistas de Seminarios]” (Ver minuto 2:04:42, audiencia de pruebas)

“Nosotros estábamos actuando, digamos, no por voluntad propia, sino por órdenes específicas que nos daban digamos por correo o acuerdo que ellos hacían y nos ordenaban hacer los registros respectivos, formalizar esos actos” (Ver minuto 2:04:58, audiencia de pruebas)

- Sonia Sánchez

“Bueno, realmente fue un poco difícil porque no tenía el conocimiento adecuado para poder hacer las actas, y pues me basaba en las anteriores que ya estaban en el libro.” (Ver minuto 3:19:30, audiencia de pruebas)

Es claro que las inexactitudes de las que adolecen las actas no fueron cometidas de manera intencional, sino que más bien se debieron a la falta de experiencia en cuestiones jurídicas de aquellas personas que elaboraban. Sobre ese aspecto puntual, la ley no dispone grados de exigencia superiores de carácter profesional al desarrollo de este tipo de actividades.

Adicionalmente, en el proceso también se demostró que las decisiones contenidas en las actas no eran desconocidas para los accionistas de Seminarios, así como también que dichas decisiones no buscaban favorecer a desmejorar a ninguno de los accionistas. Así lo afirmó la testigo Sonia Sánchez cuando afirmó que “*ninguna decisión se tomaba para favorecer a ninguna compañía*”.

En este sentido, y en línea con lo que Seminarios ha sostenido a lo largo de este proceso, las decisiones contenidas en las actas No. 31, 32 y su aclaratoria, y 33, sí existieron y de ninguna forma se tratan de actas confeccionadas con la intención de desconocer la voluntad social de Seminarios. Por el contrario, fueron actas realizadas por personas que, sin ser expertas en asuntos de derecho societario, pretendieron formalizar las decisiones de la Asamblea de Accionistas de Seminarios con el fin de que surgieran efectos.

3.- LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES EXCEDIÓ SU LABOR INTERPRETATIVA AL DECLARAR LA INEFICACIA DEL ACTA NO. 35 POR HECHOS NO SEÑALADOS POR AG SERVICIOS

AG Servicios, en el texto de la demanda afirmó que no fue convocada para la reunión de la Asamblea de Accionistas de Seminarios del 1 de diciembre de 2020. Adicionalmente afirmó que recibió una "citación a través del correo electrónico *gerencia@ricogrupoaag.com* el 27 de noviembre de 2020, para una reunión por la plataforma Google Meet.". Dicha citación, a juicio de AG Servicios no correspondía con "una convocatoria a una reunión del máximo órgano social".

En este sentido, el objeto de estudio de los supuestos de ineficacia de las decisiones contenidas en el Acta No. 35, de acuerdo con lo expuesto en la demanda, estaba encaminado a establecer si Seminarios remitió o no una convocatoria a AG Servicios para la reunión del 1 de diciembre de 2020.

Seminarios demostró que sí convocó a AG Servicios a la reunión del 1 de diciembre de 2020. En efecto, tal convocatoria fue remitida vía correo electrónico (como consta en el anexo 6 de la contestación de la demanda) a la misma dirección de correo electrónico que AG Servicios reconoció haber recibido la citación de Google Meet que Seminarios remitió después de haber convocado a AG Servicios para esa misma reunión.

Vale la pena recalcar que la parte demandante, a lo largo del proceso, desconoció todas las convocatorias realizadas por Seminarios a las reuniones contenidas en las actas del segundo grupo. Así mismo, AG Servicios, al momento de pronunciarse sobre las excepciones presentadas por Seminarios, desconoció una vez más la convocatoria remitida por Seminarios para la reunión del 1 de diciembre de 2020.

La parte demandante nunca alegó que la convocatoria realizada por Seminarios para la reunión del 1 de diciembre de 2020, contenida en el Acta No. 35 fuera ineficaz por no haber sido realizada con la antelación requerida. Pero, aun así, la Superintendencia de Sociedades excediendo el objeto de su estudio y obviando lo dicho en la demanda declaró la ineficacia de las decisiones contenidas en el Acta No. 35, supliendo a AG Servicios en la carga que le correspondía como parte demandante.

4.- LA CONVOCATORIA PARA LA REUNIÓN CONTENIDA EN AL ACTA NO. 38 FUE DEBIDAMENTE REALIZADA - LOS MISMOS SUPUESTOS APLICADOS PARA LA CONVOCATORIA DE LA REUNIÓN DEL ACTA NO. 37 LE ERAN APLICABLES AL ACTA NO. 38

Como bien señaló la Superintendencia de Sociedades en la sentencia aquí recurrida:

(...) lo cierto es que, el artículo 19 de los estatutos sociales de la compañía demandada no lo contempla así. Ello obedece a que, su alcance es general y **solo impone como requisito que la citación debe realizarse por escrito y que debe ser dirigida a cada accionista.** De ahí que no resulta procedente entender que la única dirección a la cual se podría enviar la convocatoria era la inscrita en el registro mercantil de AG Servicios. (Las subrayas son mías)

De acuerdo con lo anterior, se puede deducir que no existía una única dirección de correo electrónico a la que pudieran ser enviadas las convocatorias a las asambleas generales de accionistas de Seminarios, toda vez que ni los estatutos, ni los mismos accionistas contemplaron o informaron una dirección para recibir convocatorias.

Fue debido a esta misma generalidad del artículo 19 de los estatutos, que los administradores de Seminarios, en aras de garantizar las convocatorias realizadas, remitía dichas convocatorias a todas las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales se comunicaba con AG Servicios y de las que previamente ya había obtenido respuesta, tal es el caso de las direcciones gerencia@ricogrupoaq.com y administracion@ricogrupoaq.com.

En el fallo de primera instancia, la Superintendencia de Sociedades correctamente aceptó que no podía entenderse indefectiblemente que la única dirección a la que debían realizarse las convocatorias a AG Servicios era a la inscrita en el registro mercantil. Sin embargo, al momento de realizar el análisis de las convocatorias realizadas por Seminarios para las reuniones contenidas en las actas No. 37 y 38 llegó a conclusiones distintas.

Por un lado, la Superintendencia de Sociedades desestimó parcialmente la pretensión de la demanda que buscaba la ineficacia de las decisiones contenidas en el Acta No. 37 por la "falta absoluta" de convocatoria. Dicha decisión obedeció a que, a lo largo del proceso Seminarios logró probar que el correo gerencia@ricogrupoaq.com es una dirección de propiedad de AG Servicios que correspondía a un canal de comunicación habitual entre Seminarios y AG Servicios.

En este sentido, la sentencia de primera instancia señaló que:

Así mismo, también reposan en el expediente *varios correos cruzados donde se discutieron temas relacionados con Seminarios Ejecutivos de Colombia S.A.S.*, como por ejemplo, (i) el aumento del capital autorizado, (ii) el reglamento de emisión y colocación de acciones, (iii) una solicitud de documentos para la suscripción de un negocio jurídico con Claro, (iv) la formalización de un nuevo reglamento, entre otros.

Fue así como la Superintendencia de Sociedades asumió que AG Servicios "*parecía haber aceptado recibir convocatorias*" a esa dirección.

Pero respecto del Acta No. 38, de manera contradictoria señaló que:

la citación se remitió al correo administracion@ricogrupoaq.com, esto es, a un correo distinto al acostumbrado y ya validado.

(...)

no corre la misma suerte de la enviada a administracion@ricogrupoaq.com, por cuanto, una vez examinados los mensajes de datos allegados se pudo advertir que los correos que eran remitidos desde esta dirección correspondían a Marbel Mendoza, miembro de junta directiva principal de "Administración Rico Grupo AG"

(...)

no se demostró que AG Servicios Especializados S.A.S. o su representante legal sí recibiera comunicaciones y pudiere ser convocada a través del mencionado correo (...)

Valga primero añadir que la señora Marbel Mendoza hizo parte de la Junta Directiva de Seminarios, en representación de AG Servicios, tal y como lo admitió la misma demandada en el escrito de pronunciamiento a las excepciones presentadas por Seminarios. Seminarios desconoce si la señora Mendoza alguna vez fue o es miembro de junta directiva del Grupo Rico.

Seminarios demostró que la dirección administracion@ricogrupoag.com también constituye un canal de comunicación por la que Seminarios se comunicaba constantemente con AG Servicios y desde el que la misma AG Servicios ha dado respuesta a otras convocatorias remitidas, así quedó probado con las cadenas de correos que reposan en el expediente.

En particular en el correo con asunto "Fwd: Asamblea General Ordinaria de Accionistas Seminarios Ejecutivos de Colombia", en el que en respuesta una convocatoria para una asamblea de Seminarios, y que fue remitida al correo administracion@ricogrupoag.com, se remitieron dos respuesta desde el correo administracion@ricogrupoag.com a Seminarios, la primera respuesta solicitando algunos documentos e información en ejercicio del derecho de inspección, y otra en la que informaron los usuarios por medio de los cuales asistirían a la asamblea, entre los cuales estaba el correo administracion@ricogrupoag.com.

Del mismo modo que ocurrió en el caso de la convocatoria para la reunión contenida en el Acta No. 37, reposan en el expediente varios correos cruzados entre Seminarios y la dirección administracion@ricogrupoag.com en los que las partes discutieron sobre temas de Seminarios como por ejemplo: i) discusiones sobre un cobro de retenciones por parte de la DIAN, ii) solicitudes de los miembros de junta nombrados por AG Servicios en Seminarios, iii) requerimiento de un abogado al señor Roa, iv) remisión de informes de gestión del año 2020, entre otros.

De la mera lectura del correo que hace parte del anexo 5, de los documentos solicitados de manera oficiosa por la Superintendencia de Sociedades, que corresponde a una convocatoria a otra asamblea, se puede concluir que Seminarios acreditó que AG Servicios sí recibía comunicaciones y podía ser convocada a la dirección administracion@ricogrupoag.com, y por lo tanto, y ante la generalidad del artículo estatutario, a la convocatoria realizada para la reunión contentiva en el Acta No. 38 también le es aplicable la regla que se le aplicó a la convocatoria de la reunión del Acta No. 35, por lo tanto no debió declararse en la sentencia de primera instancia la ineficacia de las decisiones contenidas en el Acta No. 38.

V.- SOLICITUD

Por las razones expuestas aquí, solicito respetuosamente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá **REVOCAR** los numerales primero, segundo, tercero y séptimo de la parte resolutive de la sentencia de la Superintendencia de Sociedades del 12 de diciembre de 2022, y en su lugar desestimar las pretensiones primera, tercera y cuarta de la demanda.

VI.- NOTIFICACIONES

Mi representada recibirá notificaciones en la Auto Norte Av. 45 # 108 A – 50, piso 6 de Bogotá y en el correo electrónico finanzas@seminarium.com

Yo las recibiré en la Carrera 11 # 82 – 01, oficina 1002 de Bogotá y en los correos electrónicos lfalla@palacioslleras.com y estudios@palacioslleras.com

De la H. Magistrada y del H. Tribunal, con el debido respeto,



LUIS MIGUEL FALLA ZÚÑIGA
C.C. 1.001.083.231 de Bogotá D.C.
T.P. No. 243.715 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: Radicado: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil No. 11001310302120130002103 Demandado: Luis Eduardo Fandiño Franky Asunto: Un (1) Memorial con

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/05/2023 9:24

Para: **2 GRUPO CIVIL** <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (646 KB)

Memorial Sustentación Recurso de Apelación Luis Eduardo Fandiño Franky -.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Miguel Yañez <myanez@equipojuridico.com.co>

Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 9:07

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Blanca Teresa Gaviria Alturo

<bgaviria@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; asjulace01@gmail.com <asjulace01@gmail.com>; Miguel

Yañez <myanez@equipojuridico.com.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicado: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil No. 11001310302120130002103 Demandado: Luis Eduardo Fandiño Franky Asunto: Un (1) Memorial con SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cordial saludo,

Hoy 23 de Mayo de 2023, teniendo en cuenta el proceso identificado con radicado 11001310302120130002103, cuyo conocimiento viene avocando el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Civil - Magistrada ponente doctora AÍDA VICTORIA LOZANO RICO , me permito remitir y radicar oportunamente un (1) memorial que consta en el respectivo archivo adjunto, el cual contiene 37 folios, e incluye la respectiva sustentación del recurso de apelación interpuesto por la defensa del demandado LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY frente a la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado 50 Civil Circuito de Bogotá D.C.

Atentamente,

Miguel Alfonso Yáñez Quintero

Abogado

C.C. 1.010.194.400 expedida en Bogotá D.C.

T.P. 250.450 expedida por el C.S. de la J.

Nota: Por favor informar recibido del presente y su anexo.

Honorable:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL
MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
E. S. D.

REFERENCIA	Proceso de Responsabilidad Civil Radicado No. 11001310302120130002103
	Demandante: YULLY AMANDA PEDRAZA CHINCHILLA Y OTROS
	Demandados: LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY

ASUNTO:	POR PARTE DE LA DEFENSA DEL DEMANDADO LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Y DE LOS REPAROS CONCRETOS EXPUESTOS EN LA INTERPOSICIÓN DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
----------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.194.400, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 250.450 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la carrera 15A No. 120 – 74, Piso 2 de Bogotá D.C., dirección de correo electrónico myanez@equipojuridico.com.co, celular 3212682241, obrando en el proceso de la referencia como apoderado del demandado **LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY**; comedidamente por medio del presente escrito, con la consideración y el respeto acostumbrado, y dentro de la oportunidad correspondiente me permito sustentar el recurso y reparos concretos establecidos en la apelación formulada por la defensa de mi mandante contra la sentencia de primera instancia notificada por estado del 11 de Enero de 2023.

Lo anterior en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Para efectos de lo indicado, vale decir que esta sustentación del recurso de apelación y de sus reparos concretos, **resulta oportuna**, en la medida que el día lunes 15 de Mayo de 2023, su Honorable Despacho notificó por estado la decisión de admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia.

Para tal efecto, vale destacar que el único recurso interpuesto y admitido, fue radicado por la defensa de mi mandante LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY, y en ese orden, conforme lo consagrado por el inciso tercero del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, vale decir que solo hasta que se encuentre ejecutoriado el auto que admitió el recurso, es que inician a contabilizarse los cinco (5) días respectivos para la sustentación.

De acuerdo con lo anterior, y en la medida que la notificación de la decisión de admisión se puso en conocimiento por estado del lunes 15 de Mayo de 2023, es evidente que la misma cobró ejecutoria hasta finalizar el día jueves 18 de Mayo de 2023, toda vez que el término de ejecutoria es de tres (3) días, y se cuenta a partir del día siguiente a la publicación del estado.

Así las cosas, el término para sustentar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de mi mandante LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY, vencería hasta el próximo viernes 26 de Mayo de 2023, con ocasión a que los cinco (5) días para sustentar el respectivo recurso en este caso, se cuentan desde el viernes diecinueve (19) de Mayo de 2023.

Conforme lo descrito, resulta evidente que la presente sustentación de recurso se radica oportunamente, dado que se allega antes de terminar el último día de término ya mencionado.

II. INTRODUCCIÓN A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DEMANDADO LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY

El escrito de sustentación que aquí se establece, en forma alguna pretende desgastar a su Honorable Despacho con temáticas y argumentaciones que tengan connotaciones académicas, repetitivas y/o que no deban aplicarse al caso concreto.

Por el contrario, en realidad la intención de lo que se indica en esta sustentación es mostrar, sin apasionamiento, y con todo el rigor jurídico y probatorio aplicable, que la sentencia de primera instancia emitida por el juzgado cincuenta (50) Civil Circuito de Bogotá D.C. erró en su parte considerativa y resolutive al declarar y condenar, por responsabilidad civil a mi representado, el doctor LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY respecto de lo sucedido y demandado por la paciente YULLY AMANDA PEDRAZA CHINCHILLA.

Lo anterior, por cuanto lo procedente, conforme el material probatorio y lo acreditado en el proceso que aquí nos ocupa, es modificar la sentencia, bien sea para ABSOLVER al médico, odontólogo y especialista, aquí demandado doctor LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY, o para cambiar lo resuelto en favor de mi representado.

En ese orden, desde este momento, se requiere que su Honorable Despacho proceda a revocar la sentencia emitida por el juzgado de primera instancia, y en su lugar absuelva a mi mandante LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY respecto de la responsabilidad civil solicitada en la demanda, en la medida que los medios exceptivos propuestos por la defensa quedaron debidamente acreditados, así como lo dicho en las alegaciones finales. En su defecto, resulta prudente en todo caso la modificación de la sentencia, en favor de mi mandante, conforme lo que adelante se esgrimirá también.

EN EL CASO QUE NOS OCUPA, EL OBJETIVO ES Y HA SIDO SIEMPRE OBTENER LA VERDAD MATERIAL DE LO OCURRIDO EN LA ATENCIÓN DE LA PACIENTE YULLY AMANDA PEDRAZA CHINCHILLA PARA QUE SE EMITA UNA DECISIÓN JUDICIAL JUSTA, SIN YERROS, DEBIDAMENTE ARGUMENTADA Y SOPORTADA EN LOS ELEMENTOS DE PRUEBA RECOPIRADOS.

SIN EMBARGO, EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DESATENDIÓ TAL OBJETIVO, CUANDO EMITIÓ LA PROVIDENCIA JUDICIAL QUE SE IMPUGNA EN ESTE MOMENTO.

POR EJEMPLO, UNO DE LOS YERROS, QUE SE EXPONDRÁN EN ESTA SUSTENTACIÓN, ES QUE SE DECIDIÓ DESCONOCER LO QUE VARIOS DECLARANTES DE LA DEFENSA DE MI REPRESENTADO, EN TESTIMONIOS TÉCNICO –CIENTÍFICOS Y DICTAMENES PERICIALES RECOPIRADOS, REVELARON.

POR SU PARTE, SIN JUSTIFICACIÓN VALEDERA, Y CON EVIDENTES CONFUSIONES EN EL ITER DE ATENCIÓN MÉDICA Y TEMÁTICAS ABORDADAS, PROCURÓ LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DESACREDITAR Y NO TENER EN CUENTA A NINGUNO DE LOS DECLARANTES DE LA

DEFENSA DE LA PASIVA, Y SOLO DARLE CREDIBILIDAD A LOS DECLARANTES DE LA PARTE ACTORA.

ADICIONAL A LO ANTERIOR, LA JUEZ OPTÓ POR ASUMIR EL ROL DE EXPERTA EN MEDICINA, SIN TENER TAL CALIFICACIÓN, INTERPRETANDO SIN LÍMITES LO DESCRITO EN LA HISTORIA CLÍNICA; SITUACIÓN ESTA QUE HA SIDO REPROCHADA REPETITIVAMENTE POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL REFERIR, EN CASOS SIMILARES, QUE EL JUEZ, EN ESTE TIPO DE PROCESOS, DEBE ACUDIR AL CONOCIMIENTO DE EXPERTOS DE LA MEDICINA Y NO SUPLANTARLOS.

Así las cosas, con el mayor respeto que merece el criterio de análisis de su Honorable Despacho, se considera prudente el planteamiento de varios problemas jurídicos, a modo de interrogantes, para que respondiéndolos en debida forma, se logre ese objetivo de obtener la verdad material, tan anhelada en este asunto; al efecto, los interrogantes y problemas jurídicos que esta defensa sugiere que se aborden por el Honorable Tribunal son los siguientes:

PRIMERO - CONFORME EL MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO, ¿SE PUDO CONCLUIR CON CERTEZA Y SIN ASOMO DE DUDA, QUE ALGUNA DE LAS ATENCIONES BRINDADAS POR EL DOCTOR LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY HAYA SIDO NEGLIGENTE, IMPERITA, INOPORTUNA, O IMPERTINENTE?, DE SER ASÍ, ¿CUÁLES ATENCIONES, Y EN QUÉ FECHAS SE REALIZARON? ¿FUERON ANTES O DESPUÉS DE LA CONCILIACIÓN ADELANTADA ENTRE LA PACIENTE Y EL DOCTOR LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY?

SEGUNDO – CONFORME EL MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO, ¿SE PUDO CONCLUIR CON CERTEZA Y SIN ASOMO DE DUDA, QUE EN LAS ATENCIONES DEL DOCTOR LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY A LA PACIENTE YULLY AMANDA PEDRAZA CHINCHILLA, SE HAYA OMITIDO LA APLICACIÓN DE DETERMINADO PROTOCOLO Y/O GUÍA DE ATENCIÓN CLÍNICA EN LA ESPECIALIDAD DE CIRUGÍA ORAL Y MAXILOFACIAL U OTORRINOLARINGOLOGÍA DE LA ÉPOCA? DE SER ASÍ CUÁL PROTOCOLO Y/O GUÍA DE ATENCIÓN CLÍNICA SE DESATENDIÓ, Y QUÉ DEBÍA HACERSE ENTONCES?

TERCERO – CONFORME EL MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO, ¿SE PUDO CONCLUIR CON CERTEZA Y SIN ASOMO DE DUDA, QUE HAYA EXISTIDO ALGÚN ERROR DE DIAGNÓSTICO Y/O TRATAMIENTO INJUSTIFICADO POR EL DOCTOR LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY EN MEDIO DE LA ATENCIÓN DE LA PACIENTE YULLY AMANDA PEDRAZA CHINCHILLA?

CUARTO – CONFORME EL MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO, ¿SE PUEDE CONCLUIR CON CERTEZA Y SIN DUDA ALGUNA, QUE EL DAÑO, CONSISTENTE EN LA LESIÓN DEL NERVIOS FACIAL DE LA SEÑORA YULLY AMANDA PEDRAZA CHINCHILLA, SEA CAUSALMENTE ATRIBUIBLE A UNA CONDUCTA ACTIVA U OMISIVA REPROCHABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA ESPECIALIDAD DEL DEMANDADO DOCTOR LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY?

QUINTO – PARTIENDO DE LA BASE QUE EN EFECTO EN ESTE CASO ESTÁ ACREDITADO EL DAÑO, MATERIALIZADO EN LA LESIÓN DEL NERVIOS FACIAL DE LA PACIENTE YULLY AMANDA PEDRAZA CHINCHILLA; RESULTA FUNDAMENTAL PREGUNTARSE SI CONFORME EL MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO, ¿ES DABLE CONCLUIR CON CERTEZA Y SIN DUDA ALGUNA,

QUE LOS DAÑOS/PERJUICIOS RECLAMADOS EN ESTE CASO Y ESTABLECIDOS EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SON INDEMNIZABLES Y DEBAN SER REPARADOS POR EL DOCTOR LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY EN LAS TIPOLOGÍAS Y CUANTÍAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE Y DETERMINADAS EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA? DE SER ASÍ, QUEDO DEBIDAMENTE ACREDITADO EL DAÑO EMERGENTE, EL LUCRO CESANTE, EL DAÑO MORAL Y EL DAÑO A LA SALUD **DE CADA UNO** DE LOS DEMANDANTES EN SU EXISTENCIA Y EXTENSIÓN?

SEXTO- ¿EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL, RESULTA PROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO DE DAÑO A LA SALUD, COMO PERJUICIO/DAÑO EXTRAPATRIMONIAL?

SÉPTIMO- PARTIENDO DE LA BASE QUE EXISTIÓ UNA CONCILIACIÓN ENTRE LA PACIENTE YULLY AMANDA PEDRAZA CHINCHILLA Y EL AQUÍ DEMANDADO DOCTOR LUIS EDUARDO FANDIÑO, COMO QUEDÓ PROBADO, PUEDE PRECISARSE ¿QUÉ ATENCIONES MÉDICO - ASISTENCIALES DISPENSÓ EL DOCTOR LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY A LA PACIENTE YULLY AMANDA PEDRAZA CHINCHILLA DESPUÉS DE LA CONCILIACIÓN DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2000?

OCTAVO- ¿DICHAS ATENCIONES MÉDICO - ASISTENCIALES, QUE HAYA DISPENSADO EL DOCTOR LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY A LA PACIENTE YULLY AMANDA PEDRAZA CHINCHILLA DESPUÉS DE LA CONCILIACIÓN DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2000 ESTUVIERON AJUSTADAS A LA LEX ARTIS O NO? DE SER EL CASO, PUEDE INDICARSE CON CLARIDAD Y CERTEZA, CUÁL PROTOCOLO Y/O GUÍA SE INCUMPLIÓ? O NO SE TIENE EVIDENCIA DE ELLO?

NOVENO- SOLO EN CASO DE EXISTIR, ¿QUÉ DAÑOS SE GENERARON EN LA PACIENTE YULLY AMANDA PEDRAZA CHINCHILLA DESPUÉS DE LA CONCILIACIÓN DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2000? SE PUEDE DECIR EN QUÉ PORCENTAJE DE ATRIBUCIÓN - CAUSACIÓN DE DAÑO CONTRIBUYÓ CADA ACTO DEL DOCTOR LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY, O DE CUALQUIER OTRO PROFESIONAL, O LAS OMISIONES DE LA PACIENTE A EFECTOS DE DETERMINAR UNA EVENTUAL CONDENA ATINADA?

DÉCIMO- EN CASO DE EXISTIR, ¿DICHOS DAÑOS CAUSALMENTE SE PUEDEN ATRIBUIR SIN ASOMO DE DUDA A LAS ATENCIONES MÉDICO – ASISTENCIALES QUE DISPENSÓ EL DOCTOR LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY A LA PACIENTE YULLY AMANDA PEDRAZA CHINCHILLA DESPUÉS DE LA CONCILIACIÓN DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2000? ESTO POR FALLA MÉDICA? DE SER EL CASO, CUÁL SERÍA LA FALLA MÉDICA, Y DE QUÉ PROTOCOLO DE ATENCIÓN SE DEDUCE ELLO? ES POSIBLE DETERMINAR EN QUÉ PORCENTAJE INCIDIERON DICHAS CONDUCTAS AL DAÑO?

III. SUSTENTACIÓN PUNTUAL RESPECTO DE CADA UNO DE LOS REPAROS CONCRETOS DEL RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DEL DEMANDADO LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY

En defensa de mi representado, el demandado doctor LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia emitida por el juzgado cincuenta (50) civil circuito de Bogotá D.C.; para tal efecto en

la oportunidad correspondiente, se revelaron de una manera clara y concisa los distintos reparos concretos.

A efectos de refrescar memoria, dichos reparos concretos consistieron en los siguientes, los cuales en todo caso se ratifican, y **también** sustentan el recurso de apelación interpuesto:

1. La sentencia de primera instancia emitida en el proceso de la referencia demuestra que la juez desconoció de manera desafortunada, el debido análisis y aplicación de los elementos propios de la responsabilidad civil médica. Para tal efecto, la sentencia arrojó consideraciones y conclusiones erradas referentes al nexo causal, al fundamento de responsabilidad (culpa), y al daño. Por lo anterior, merece revocarse la misma en la medida que el análisis y aplicación de los elementos de la responsabilidad civil médica para el caso concreto fueron errados por parte de la juzgadora de primera instancia, en la medida que partió de supuestos fácticos y obligacionales equivocados.
2. Conforme las consideraciones y la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, emitida en el proceso de la referencia, es válido concluir que la juzgadora emitió una decisión con indebida apreciación e interpretación de las pruebas obrantes en el proceso, tanto así que se apartó de lo dicho de manera expresa por varios profesionales de la salud y sendas documentales arrojadas. Por lo anterior, merece revocarse la sentencia de primera instancia, en la medida que de hacerse un adecuado estudio, análisis, interpretación y apreciación de las pruebas, en especial las técnico – científicas arrojadas por la defensa del demandado, seguramente la decisión sería absolutoria para mi mandante o diferente de la proferida.
3. Con ocasión de la lectura que se puede realizar de la sentencia de primera instancia, emitida en el proceso de la referencia, resulta claro que la juzgadora, erradamente desconoció la coherencia que debía tener la decisión con los hechos y pretensiones de la demanda, y con las excepciones propuestas por la defensa. Lo anterior da lugar a la revocatoria de la decisión, en la medida que de haberse dado la consonancia y coherencia que merecía la decisión, y con atención en las pruebas practicadas, seguramente la sentencia sería absolutoria o diferente de la proferida.
4. Es palpable encontrar errores de derecho y de hecho, manifiestos y trascendentes, en la sentencia emitida por la juez de primera instancia dado que, (i) la decisión desconoció la norma y jurisprudencia aplicable al caso de la referencia (de responsabilidad civil médica), y (ii) además existió una indebida apreciación de la demanda, la defensa de la pasiva y las pruebas técnico científicas arrojadas. Lo anterior da lugar a la revocatoria de la decisión, en la medida que de no haberse dado dichos errores, seguramente la sentencia sería absolutoria o diferente de la proferida.
5. Existió inaplicación de la juzgadora, en lo que tiene que ver con normas jurídicas sustanciales y procesales, respecto de la carga probatoria, naturaleza obligacional que le correspondía a mi mandante, y la responsabilidad civil que eventualmente procede o no en este tipo de asuntos de análisis de atención médica. Lo anterior da lugar a la revocatoria de la decisión, en la medida que de no haberse dado dicha inaplicación, seguramente la sentencia sería absolutoria o diferente de la proferida.

6. La sentencia de primera instancia desconoció de manera desafortunada los desarrollos jurisprudenciales que la Honorable Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado ha dejado sentados frente a:

*la causalidad adecuada, y la necesidad de determinar de manera certera la imputación fáctica y jurídica del daño, en la medida que la causalidad no se presume y debe tener prueba directa que le corresponde arrimar a la actora,

**la necesidad de contar con pruebas técnico científicas y medios de convicción que ayuden a ilustrar y enseñar lo que reporta la historia clínica de determinado caso, para evitar interpretación judicial desafortunada de tal documento,

***la presunción galénica de actuación con debida diligencia y cuidado, y que el hecho contrario debe estar directa y debidamente acreditado, con el importante ingrediente que debe ser relevante en cuanto al daño que se reclame, es decir que exista prueba del nexo causal de una culpa con el daño,

****la prohibición que existe frente a los jueces de suplantar a los expertos que merezca el caso para su debido entendimiento y conclusiones,

*****lo que en realidad significa la infracción de la lex artis,

*****el acervo y estudio probatorio que merece, necesita y requiere un caso para el reconocimiento de daños y perjuicios morales-presunciones,

*****la necesidad del juez de acudir al conocimiento de expertos en los asuntos galénicos,

*****la existencia de ciertos eventos que se escapan al control de los profesionales de la salud, que van más allá de su prudencia y diligencia y por tal motivo no generan responsabilidad,

*****la naturaleza de las obligaciones del profesional de la salud,

*****la necesidad y requisito de contar con prueba que acredite de manera clara el nexo de causalidad entre la culpa y el daño.

CON LA APLICACIÓN DE TODOS LOS DESARROLLOS JURISPRUDENCIALES RELACIONADOS CON LAS TEMÁTICAS SEÑALADAS, SEGURAMENTE LA DECISIÓN HABRÍA SIDO ABSOLUTAMENTE DIFERENTE Y OPUESTA, EN LA MEDIDA QUE LA SENTENCIA SERÍA ABSOLUTORIA O DIFERENTE A LA PROFERIDA, EN FAVOR DE MI REPRESENTADO.

7. Así mismo conforme la lectura de la sentencia puede determinarse que la juzgadora de primera instancia erro por lo siguiente:

*Efectuó una indebida apreciación de las pruebas obrantes en el proceso. Recuérdese que cuando se trata de procesos por una supuesta responsabilidad de un profesional de la salud, la prueba más adecuada en la cual ha de basarse la decisión judicial es la técnico -científica, emitida por profesionales conocedores de la materia. No obstante, la valoración y aplicación de las pruebas obrantes en el proceso no fue la adecuada por parte de la juzgadora, tanto así que las desconoció por hacer una lectura e interpretación desafortunada de la historia clínica y de una sola pericia (LA APORTADA POR LA DEMANDANTE). NO SE TUVO EN CUENTA LO REFERIDO POR LAS PRUEBAS TÉCNICAS ARRIMADAS POR LA DEFENSA DE LA PASIVA.

**No aplicó ni tuvo en cuenta la naturaleza jurídica de las obligaciones del profesional de la salud y de la probanza arrimada al proceso. Téngase presente que en el caso se acreditó el cumplimiento de obligaciones de medios en la atención brindada por mi mandante. Además, LA JUEZA REALIZÓ ERRADAMENTE UNA VALORACIÓN EX POST Y NO EX ANTE DE LA ATENCIÓN EN SALUD, RECUÉRDESE QUE DEBE PONERSE EN

LOS ZAPATOS DEL PROFESIONAL DE LA SALUD PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS Y CONFORME LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR APLICABLES. LA JUEZ EXIGIÓ ERRADAMENTE DEL PROFESIONAL DE LA SALUD OBLIGACIONES DE RESULTADO FRENTE A LO ACORDADO EN CONCILIACIÓN, OLVIDANDO QUE SU NATURALEZA ES DE MEDIOS.

***No tuvo en cuenta que en el expediente hubo ausencia de prueba DIRECTA E IREFUTABLE de culpa y sobre todo de nexo causal atribuible al Doctor FANDIÑO FRANKY, respecto del origen y causación de la lesión del nervio facial (daño del cual se deriva la demanda y la desafortunada sentencia). ***LA JUEZ DE MANERA ERRADA TUVO POR ACREDITADO UN NEXO CAUSAL QUE NO ESTÁ DEMOSTRADO, NO INDICÓ PUNTUALMENTE EN QUÉ MOMENTO O CON QUÉ ACTO QUIRÚRGICO SE LESIONÓ EL NERVIO FACIAL, Y CON FUNDAMENTO EN QUÉ PRUEBAS PUEDE CONTEMPLARSE ELLO. Y DE TODAS MANERAS LA ATRIBUCIÓN FÁCTICA QUE HIZO, SIN SUSTENTO PROBATORIO, CONTEMPLA QUE FUERON LAS DOS PRIMERAS CIRUGÍAS REALIZADAS EN 1998, ANTES DE LA CONCILIACIÓN, LAS QUE ORIGINARON LA LESIÓN DEL NERVIO FACIAL, LO CUAL ES CONTRADICTORIO CON EL RECONOCIMIENTO DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA PARCIAL POR CONCILIACIÓN (EN LA MEDIDA QUE NO RECONOCIÓ EFECTO ALGUNO EN FAVOR DEL DEMANDADO POR EXISTIR DICHA COSA JUZGADA PARCIAL, A PESAR DE HABER CONSIDERADO LA JUEZ QUE EL DAÑO SE ORIGINÓ EN DOS DE LAS PRIMERAS CIRUGÍAS REALIZADAS EN EL AÑO 1998 –QUE FUERON OBJETO DE CONCILIACIÓN-). LA JUEZ PARTIÓ DEL HECHO QUE EL TRATAMIENTO FUE ERRADO PERO NO INDICÓ CUAL ERA EL APROPIADO, PUES NI SIQUIERA SE ARRIMÓ PRUEBA DE ELLO, Y TAMPOCO CONSIDERÓ EN TÉRMINOS DE PROBABILIDAD SI LA PACIENTE TENÍA POSIBILIDAD DE RECUPERACIÓN DEL NERVIO FACIAL Y SI EL MISMO YA ESTABA AFECTADO O NO DESDE ANTES DE LAS ATENCIONES DEL DOCTOR FANDIÑO).**

****No tuvo en cuenta de manera juiciosa la existencia de elementos extraños, AJENOS AL DEMANDADO, que rompen de alguna manera el nexo causal alegado por los demandantes. –Tal como quedó demostrado, la paciente era descuidada en asistir a controles, además presentaba siempre una indebida higiene oral, y fue intervenida por otro profesional de la salud, que bien pudo haber ordenado las fisioterapias que se reprochan en la sentencia no haber sido ordenadas por mi mandante (a pesar que esto no era un hecho o supuesto fáctico de la demanda). TODO LO ANTERIOR PUEDE AFECTAR LA POSIBILIDAD DE RECUPERACIÓN Y BUEN PRONÓSTICO DE LA PACIENTE. ADEMÁS LA JUEZ NO TUVO EN CUENTA QUE EL DAÑO DEL NERVIO FACIAL SE PUDO DERIVAR INCLUSO DE UNA SITUACIÓN CLIMÁTICA COMO LO EXPUSO EL TESTIGO ALVARO ERNESTO RIOS Y OTRAS EVIDENCIAS RECAUDADAS.

*****NO TUVO EN CUENTA LAS PRUEBAS PRACTICADAS EN CUANTO AL INTENTO DE LA ACTORA DE ACREDITAR LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES –MORALES Y DEMÁS (PUES NO SE ACREDITÓ EL DOLOR DE TODOS COMO PARA REALIZAR LOS RECONOCIMIENTOS EN LAS CUANTÍAS ESTABLECIDAS DE CONDENA); ASÍ COMO TAMPOCO SE DEMOSTRÓ CUÁLES ACTIVIDADES RUTINARIAS DEJÓ DE HACER LA PACIENTE– Y AÚN ASÍ RECONOCIÓ INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL Y DAÑO A LA SALUD

EN FAVOR DE LAPACIENTE, SU HERMANA Y SU HIJO; DEBE DESTACARSE DE MANERA ESPECIAL RESPECTO DE ESTOS DOS ÚLTIMOS QUE LA JUEZ PARTIÓ DE UNA INDEBIDA PRESUNCIÓN DE PADECIMIENTO DE DAÑO, Y DESCONOCIÓ QUE EL HIJO DE LA PACIENTE, CONFORME EL CONCEPTO DEL DAÑO (EN RESPONSABILIDAD), JAMÁS LO PADECIÓ, DADO QUE NO TUVO NINGUNA MERMA, AMINORACIÓN O PÉRDIDA DE ALGO QUE TUVIESE PREVIAMENTE, EN LA MEDIDA QUE SU NACIMIENTO FUE POSTERIOR A LOS SUPUESTOS HECHOS Y AL DAÑO RECLAMADO QUE CONSISTE EN LA LESIÓN DEL NERVIO. ADEMÁS, EN LO QUE TIENE QUE VER CON LA HERMANA Y EL HIJO DE LA DEMANDANTE, NO SE ARRIMÓ PRUEBA ALGUNA DE CAUSACIÓN DE DAÑO RESPECTO DE ELLOS. ASI MISMO CABE DEJAR SENTADO EL REPARO REFERENTE A QUE SE HIZO UN RECONOCIMIENTO DE UNA TIPOLOGÍA DE DAÑO EXTRAPATRIMONIAL QUE NO PROCEDE EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL, ESTO ES EL DAÑO A LA SALUD, EN LA MEDIDA QUE DICHA TIPOLOGÍA NO ESTÁ VIGENTE EN SU RECONOCIMIENTO EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL.

*****NO DEFINIÓ DE MANERA JUICIOSA Y CLARA LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE RECONOCER LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA PARCIAL, ES DECIR, SE DENOTA QUE NO HUBO EFECTO ALGUNO EN FAVOR DEL DEMANDADO LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY A RAIZ DEL RECONOCIMIENTO DE DICHA COSA JUZGADA PARCIAL POR CONCILIACIÓN. -SI BIEN ES CIERTO LA JUEZ DECLARÓ LA EXISTENCIA DE LA COSA JUZGADA PARCIAL POR CONCILIACIÓN, LA REALIDAD ES QUE LA JUEZ NO LE DIO RELEVANCIA ALGUNA EN EL TÓPICO DE CONDENA -LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS, IMPUTACIÓN DEL DAÑO -CAUSACIÓN DEL MISMO (NEXO CAUSAL), AÚN CUANDO EN UNA DE SUS CONSIDERACIONES INDICÓ DE MANERA EXPRESA QUE EL DAÑO RECLAMADO DEL NERVIO FACIAL SE DERIVÓ Y ORIGINÓ EN LAS DOS PRIMERAS CIRUGÍAS REALIZADAS A LA PACIENTE EN EL AÑO DE 1998 (LAS CUALES HICIERON PARTE DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN). SIN EMBARGO, LA JUEZ NO TUVO ELLO EN CUENTA, PARA EFECTOS DE LA CONDENA ESTABLECIDA, PUES LIQUIDÓ EL LUCRO CESANTE COMO SI NO HUBIESE EXISTIDO CONCILIACIÓN -COSA JUZGADA ALGUNA, Y DE IGUAL MANERA CONDENÓ POR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, SIN DISMINUIR SU MONTO POR LA COSA JUZGADA PARCIAL RECONOCIDA. CURIOSA Y ERRADAMENTE, SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, EL ÚNICO EFECTO FUE PARA DISMINUIR ERRADAMENTE LAS AGENCIAS EN DERECHO EN UN 15%, SIN QUE EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIASE HUBIESE HECHO UN JUICIO RAZONABLE, DE PROBABILIDAD DE OCURRENCIA, ATRIBUCIÓN, IMPUTACIÓN Y CAUSACIÓN DEL DAÑO FRENTE A CADA INTERVENCIÓN QUIRÚGICA Y ATENCIÓN EN SALUD, COMO PARA CONTEMPLAR EN CUANTO SE DEBÍA REDUCIR O NO CADA TÓPICO DE LA DESAFORTUNADA CONDENA.

*****NO TUVO EN CUENTA LA TOTALIDAD DE PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE QUE DEMUESTRAN QUE LA PACIENTE NO DEJÓ DE TRABAJAR COMO CONSECUENCIA DE LAS ATENCIONES DEL DOCTOR FANDIÑO Y POR ENDE NO ES ACREEDORA DE LUCRO CESANTE. -LA JUEZ NO ANALIZÓ DE FONDO EL ARGUMENTO EXPUESTO EN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, RESPECTO DE QUE EN EL EXPEDIENTE EXISTE PRUEBA - DE DECLARACIÓN JURADA DE LA PACIENTE - QUE ACREDITA QUE AÚN DESPUÉS DE LAS ATENCIONES

E INTERVENCIONES DEL DOCTOR FANDIÑO EN LA PACIENTE, ELLA SIGUIÓ SIENDO ACTIVA LABORALMENTE. LA JUEZ OMITIÓ VALIDAR ESTE ASPECTO Y LA CONDUCTA PROCESAL DE LA PARTE ACTORA QUE MINTIÓ FRENTE A LOS INGRESOS SUPUESTAMENTE DEJADOS DE PERCIBIR POR LA PACIENTE Y DEMANDANTE.

*******ERRADAMENTE SE LE DIO PLENA CREDIBILIDAD Y SE APLICÓ EN SU TOTALIDAD EN CONTRA DEL DEMANDADO, EL PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD DE LA PACIENTE, Y NO SE TUVO EN CUENTA QUE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DICTAMINADA POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ SE BASÓ EN DOCUMENTOS AÑEJOS QUE NO REPORTAN LA ACTUAL O CERCANA CONDICIÓN DE LA PACIENTE EN CUANTO A SU NERVIOS FACIALES. – RECUERDESE QUE EN AUDIENCIA LA PERITO REFIRIÓ QUE NO CONTABA CON ELECTROMIOGRAFÍAS O NEUROCONDUCCIONES DIFERENTES A LAS TOMADAS ANTES DEL 2004.–ADEMÁS FRENTE A DICHA PRUEBA, NO SE TUVO EN CUENTA QUE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ REFIRIÓ UN PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DESPUÉS DE LA CIRUGÍA REALIZADA POR EL DOCTOR LUIS EDUARDO AMORTEGUI, LO CUAL GENERA LA CONVICCIÓN QUE CUALQUIER CONSECUENCIA DERIVADA DE DICHO PROCEDIMIENTO TAMBIÉN SE HUBIESE INCLUIDO ALLÍ; PARA EL EFECTO TENGASE EN CUENTA QUE PARECE QUE LA PACIENTE HUBIESE ESTADO MEJOR ANTES DE LA CIRUGÍA REALIZADA POR EL DOCTOR LUIS EDUARDO AMORTEGUI, CONFORME LO MUESTRA LA HISTORIA CLÍNICA, LO MANIFESTÓ EL FISIATRA ALVARO ERNESTO RIOS, Y LO DIJO EL TESTIGO EDWAN (HIJO DEL TAXISTA), QUE INDICÓ QUE LA PACIENTE ESTABA MUCHO MEJOR AL FINAL DE LOS ÚLTIMOS CONTROLES CON EL DOCTOR FANDIÑO, DESPUÉS DE LAS ÚLTIMAS CIRUGÍAS POR EL EFECTUADAS, QUE CUANDO LA VIO DESPUÉS DE INICIADO ESTE LITIGIO CUANDO TUVO QUE ACUDIR A UNA AUDIENCIA EN EL CENTRO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*******ERRADAMENTE LA JUEZ DECIDIÓ NO DARLE CREDIBILIDAD A NINGUNA DE LAS PRUEBAS ARRIMADAS POR LA DEFENSA, INCLUYENDO DICTAMENES PERICIALES Y TESTIMONIALES TÉCNICOS, ACUDIENDO A ARGUMENTOS QUE DESCONOCEN LA REALIDAD PROCESAL DE ESTE LITIGIO Y LOS HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA ATENCIÓN MÉDICO ASISTENCIAL.**

*******NO SE TUVO EN CUENTA QUE LA DECLARACIÓN DEL DOCTOR LUIS EDUARDO AMORTEGUI DEBÍA VALORARSE CON EXTREMO CUIDADO, PARA NO FINCAR ARGUMENTOS DESAFORTUNADOS CONTRA EL DEMANDADO, BASANDOSE EN LA OPINIÓN DE UN PROFESIONAL DE LA SALUD QUE INCLUSO INTENTÓ CORREGIR LOS REGISTROS CONSIGNADOS EN SU HISTORIA CLÍNICA, CASÍ 20 AÑOS DESPUÉS, Y QUE DE TODAS MANERAS SENTÍA, COMO LO DIJO, CIERTA ANGUSTIA POR LA AUDIENCIA JUDICIAL, SU DECLARACIÓN Y EL ASUNTO, AL HABERSE CUESTIONADO EVENTUALMENTE SU RESPONSABILIDAD.**

*******NO SE TUVO EN CUENTA QUE LA PACIENTE DESDE LA CIRUGÍA REALIZADA POR EL DOCTOR LUIS EDUARDO AMORTEGUI Y HASTA LA FECHA, NO HA SIDO DILIGENTE PARA ACUDIR A PROFESIONAL DE LA SALUD Y/O TERAPIAS DE RECUPERACIÓN, A PESAR DE EXISTIR LA POSIBILIDAD DE ELLO COMO LO DIJO EL**

DOCTOR ALVARO ERNESTO RIOS, Y AUNQUE SE ESTÉ QUEJANDO DESDE TIEMPO ATRÁS DE SU ESTADO.

*****NO SE TUVO EN CUENTA QUE EL DICTAMEN PERICIAL ARRIMADO POR LA PARTE ACTORA, SUSCRITO POR LA DOCTORA NINA MARCELA GUEVARA CONTRERAS, NO CUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN CUANTO A REQUISITOS Y ADOLECE DE CIERTAS CIRCUNSTANCIAS PARA RESTARLE CREDIBILIDAD Y NO CONTEMPLAR LO DICHO POR LA PERITO; POR EJEMPLO, NO IDENTIFICÓ UN JUICIOSO METODO DE ELABORACIÓN, SORPRENDIÓ EN AUDIENCIA CON TEMÁTICAS NUEVAS NO ABORDADAS EN SU ESCRITO PRIMIGENIO, VULNERANDO ASÍ EL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO DE MI REPRESENTADO, ENTRE OTRAS CUESTIONES QUE LA HONORABLE JURISPRUDENCIA HA TENIDO COMO NECESARIAS PARA QUE EL DICTAMEN TENGA VALIDEZ Y SEA SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN Y ACOGIMIENTO. LA JUEZ LE DIO PLENA CREDIBILIDAD, SIN TENER UNA VALORACIÓN CRÍTICA DEL DICTAMEN, SU METODO, TEMÁTICAS, Y CONCLUSIONES. EN TODO CASO, NO SE TUVO EN CUENTA QUE LA PERITO FUE CONTRADICTORIA Y POCO SOPORTADA, Y EL EJERCICIO DE CONTRADICCIÓN ORAL EN AUDIENCIA DE SU DICTAMEN, FUE ABSOLUTAMENTE ACOMODADO A LO QUE FAVORECÍA A LA PARTE DEMANDANTE, SIN QUE HUBIESE SUFICIENTE SOPORTE PARA LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS.

*****SE DESCONOCIÓ Y NO SE TUVO EN CUENTA, DE MANERA ERRADA POR LA JUEZ, LA DECLARACIÓN DEL DOCTOR RODOLFO REYES, Y DE OTRAS PRUEBAS TÉCNICAS; POR EJEMPLO, FRENTE AL DOCTOR RODOLFO REYES A PESAR DE SER TESTIGO DIRECTO DE LOS HECHOS; DICHO TESTIGO IDENTIFICÓ, CON SUFICIENTE CLARIDAD, QUE EL DOCTOR FANDIÑO NO GENERÓ LESIÓN DEL NERVIIO FACIAL, Y QUE LA PACIENTE LO QUE PRESENTABA PARA LA EPOCA ERA PARESIA FACIAL MAS NO PARALISIS. DE MODO QUE TENÍA ALGO SENSITIVO Y NO MOTOR, LO CUAL CONLLEVA A CONCLUIR QUE EL DOCTOR FANDIÑO NO GENERÓ EL DAÑO DEMANDADO. Y QUE LA PACIENTE PODÍA RECUPERARSE DE LA PARESIA.

*****LA SENTENCIA ES EQUIVOCADA NO SOLO EN LO DESCRITO PREVIAMENTE, SINO INCLUSO EN LAS FECHAS ANOTADAS DE CIRUGIAS, LAS ESPECIALIDADES Y PROFESIONES DENOTADAS DE LOS DECLARANTES; NO SE TIENE CLARIDAD POR LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA LA CRONOLOGÍA DE LO SUCEDIDO, Y SE DAN POR SENTADAS FECHAS QUE NO ESTÁN PROBADAS Y/O DEBIDAMENTE ACREDITADAS COMO EL EXAMEN DEL DOCTOR ALVARO ERNESTO RIOS, PUES RECUERDESE CONFORME LA AUDIENCIA EN LA QUE DICHO TESTIGO PARTICIPÓ, QUE LA FECHA DE SU EXAMEN NO ES DABLE ESTABLECERLA. LA SENTENCIA INCLUSO DESCONOCE LAS CONCLUSIONES DADAS POR EL TESTIGO EN AUDIENCIA RESPECTO DEL EXAMEN POR ÉL PRACTICADO EN SU MOMENTO A LA PACIENTE.

*****LA SENTENCIA DESCONOCIÓ EN LA PRÁCTICA QUE LA PACIENTE YA HABÍA REALIZADO UN ACUERDO CONCILIATORIO POR LOS MISMOS DAÑOS QUE DEMANDÓ EN ESTE ASUNTO, EN LA MEDIDA QUE EL ACUERDO ESTABA PRECEDIDO DE UNA DEMANDA

DE CONSTITUCIÓN EN PARTE CIVIL EN TRÁMITE PENAL POR DENUNCIA DE LESIONES PERSONALES, QUE CULMINÓ POR ELLO. SIN EMBARGO, LA JUEZ DE ESTE PROCESO DECIDIÓ RECONOCER INDEMNIZACIONES COMO SI DICHA CONCILIACIÓN, Y TRÁMITE NUNCA SE HUBIESE SUSCITADO. SI LA JUEZ CONSIDERABA QUE TODAS LAS INTERVENCIONES TUVIERON UN APORTE CAUSAL EN LA GENERACIÓN DEL DAÑO, INCLUSO LAS EFECTUADAS POSTERIOR A LA CONCILIACIÓN, HABRÍA SIDO PRUDENTE QUE LE HUBIESE DADO UN VALOR PORCENTUAL A CADA CIRUGÍA, PARA LUEGO, CON EL RAZONAMIENTO RESPECTIVO DISMINUIR, AMINORAR O NO EMITIR CONDENA ALGUNA, O LIQUIDAR LA MISMA DE MANERA APROPIADA.

*****NO SE TUVO EN CUENTA QUE LA PACIENTE INCUMPLIÓ LO QUE LA JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA HA RECONOCIDO EN RESPONSABILIDAD CIVIL COMO EL DEBER DE MITIGACIÓN DE DAÑO QUE TIENE LA SUPUESTA VÍCTIMA. EN LA MEDIDA QUE LA PACIENTE NUNCA OPTÓ POR ACUDIR A TERAPIAS O TRATAMIENTOS ADICIONALES QUE LE AYUDARAN A RECUPERARSE, LOS CUALES SI EXISTEN, TAL Y COMO LO INDICARON VARIOS DE LOS EXPERTOS DECLARANTES, COMO EL MÉDICO - FISIATRA.

*****NO SE TUVO EN CUENTA QUE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ TUVO EN CUENTA PARA SU DICTAMEN, UNA PATOLOGÍA DE ESQUIZOFRENIA QUE ERA PREDISPONENTE PARA EL ESTADO ACTUAL DE LA PACIENTE, Y QUE NO SE DERIVA DE ACTUAR ALGUNO DEL DEMANDADO.

Ahora bien; Y A PESAR QUE LOS REPAROS CONCRETOS, CONCENTRAN EN SI MISMO LA SUSTENTACIÓN PERTINENTE PARA ESGRIMIRLOS, ME PERMITO DESTACAR LO SIGUIENTE PARA EFECTOS DE LA PRESENTE SUSTENTACIÓN:

1. En la sentencia de primera instancia emitida en el proceso de la referencia, el juzgado cincuenta (50) civil del circuito de Bogotá D.C. no efectuó un adecuado y debido análisis de los elementos propios de la responsabilidad civil médica.

Si bien es cierto, abordó lo correspondiente al daño, culpa y nexo de causalidad, la realidad es que omitió efectuar un adecuado y debido análisis de cada elemento de la responsabilidad civil conforme a las situaciones fácticas acreditadas en los elementos de prueba.

Esto anterior, generó que en la sentencia de primera instancia se arrojaran consideraciones y conclusiones erradas referentes al nexo causal, al fundamento de responsabilidad invocado de culpa, y al daño y los perjuicios reclamados.

Por lo dicho, la sentencia merece su revocatoria, en la medida que, al efectuar un adecuado análisis y aplicación de los elementos de la responsabilidad civil médica para el caso concreto, no tendrían cabida las consideraciones y conclusiones esgrimidas por el juzgado de primera instancia en la sentencia.

La realidad es que el juzgado de primera instancia partió de supuestos fácticos y obligacionales errados, tanto así que consideró erróneamente lo que a continuación se explica:

-Al finalizar la página 21 de 33 de la sentencia de primera instancia, el juzgado de primera instancia abordó el elemento del nexo de causalidad de manera directa, e indicó específicamente que *“el daño nervioso devino después de las dos primeras cirugías realizadas por el doctor FANDIÑO FRANKY, en atención a la aparición de los síntomas después de las mismas”*

-Frente a lo anterior, cabe resaltar que las dos primeras cirugías fueron efectuadas, los días 6 de Marzo de 1998 y 18 de Julio de 1998, es decir que no tiene sentido que se emita condena y declaración de responsabilidad en este asunto, ya que si a juicio de la juzgadora de primera instancia, las cirugías desencadenantes del daño nervioso demandado, fueron adelantadas el 6 de Marzo de 1998 y 18 de Julio de 1998, resulta evidente que las mismas están cobijadas por el fenómeno jurídico de cosa juzgada alegado por la conciliación realizada en Septiembre del año 2000 y que fue reconocido en la sentencia.

Ahora, dado que el reconocimiento de la cosa juzgada, erradamente en la sentencia de primera instancia, no tuvo ningún efecto práctico en el análisis y consideración del caso, resulta oportuno destacar lo anterior, para que el Honorable Tribunal, pueda aplicar con rigor la excepción de cosa juzgada ya reconocida por la conciliación, y en ese orden, dada la causalidad invocada por el juzgado de primera instancia, se aplique en debida forma, pues como se dijo, existe cosa juzgada de las intervenciones adelantadas hasta antes del 7 de Septiembre del año 2000.

De todas maneras, como se denota en la sentencia de primera instancia, es claro que el juzgado de primera instancia, abordó el elemento de nexo causal de una manera FUGAZ y desafortunada, que evidentemente merece una revisión más juiciosa por parte del Honorable Tribunal, en la medida que el caso que aquí nos ocupa en verdad es de difícil entendimiento y merece el estudio juicioso y sosegado de las pruebas y los elementos de la responsabilidad civil, para evitar incurrir en un error judicial.

-En el abordaje del elemento del nexo de causalidad, el juzgado de primera instancia consideró desde el punto de vista causal, conforme se ve desde la página 21 de 33 que

“No hay como sostener tampoco que la afectación del nervio facial por las intervenciones fallidas realizadas por el demandado en espacios de tiempo estrechos en detrimento de la salud de la paciente, tengan origen o causa en su falta de higiene oral, prácticamente todos los galenos citados en calidad de peritos y testigos, afirmaron ausencia de causalidad entre lo uno y lo otro; Tampoco es de recibo para el Despacho el argumento de que la falta de atención a las consultas posoperatorias o controles médicos, contribuyera a la pérdida del nervio, acorde con las siguientes fundamentaciones:

a.) En primer lugar, el daño nervioso devino después de las dos primeras cirugías realizadas por el doctor FANDIÑO FRANKY, en atención a la aparición de los síntomas después de las mismas.

b.) Así mismo, la aludida afectación, se produjo y diagnosticó con posterioridad a los actos médicos llevados a cabo por el demandado y no hay prueba alguna en el expediente que permita vislumbrar otro tipo

de atención adicional por otro facultativo entre la fecha de la primera cirugía llevada a cabo por el encartado y los diagnósticos hechos por los médicos ALVARO ERNESTO RÍOS CORREA y LUÍS EDUARDO AMORTEGUÍ – según las fechas de sus diagnósticos ya mencionadas precedentemente y la operación que este último realizó pero ya en el año 2003.

c.) La especialidad que debía verificar los aspectos recuperatorios, de terapia y recuperación nerviosa acorde con la verbalización de la experticia de la galeno NINA MARCELA CONTRERAS GUEVARA y también del médico ÁLVARO ERNESTO RÍOS CORREA, quien adujo ser especialista en recuperación humana, es Fisiatría, y dentro de las pruebas aportadas no figura que el médico demandado ejerza esta especialidad o haya expedido ordenes o remisiones de la paciente para las terapias de recuperación que necesitaría con dicha especialidad. Fonoaudiología no constituye esa especialidad y por tanto, las terapias allí mencionadas no se pueden valorar como el remedio mitigador de los problemas nerviosos en comento. Dígase además que, a partir de la conciliación hecha en la Fiscalía General de la Nación entre paciente y médico en este proceso, el demandado tenía como deber, según lo pidió la aquí demandante y se reconoció en dicha diligencia por el enjuiciado, de reestablecer su condición física ante lo cual debía actuar conforme la *lex artis*, contando con los especialistas y referencias médicas que requiera para ese puntual cometido, en virtud de los principios de idoneidad científica y pericia.”

-No obstante, la verdad es que **dichas conclusiones además de ERRADAS devienen en mostrar que EN TODO CASO NO DEBÍA PROFERIRSE DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y MUCHO MENOS CONDENA, POR EXISTIR COSA JUZGADA (COMO YA SE ANOTÓ), Y ADEMÁS Y NO MENOS IMPORTANTE, LA CONCLUSIÓN DEL PÁRRAFO “C)” PRECEDENTE, REFIERE ALGO ALEJADO DE LA REALIDAD Y ES QUE SE MANIFIESTA QUE MI REPRESENTADO, DOCTOR LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY, ADQUIRIÓ UNA OBLIGACIÓN DE**

RESULTADO CUANDO ELLO NO ES CIERTO.

La realidad que esta defensa quiere destacar es que en primer lugar, en el proceso que aquí nos ocupa no quedó acreditada en debida forma la causa del origen del daño en el nervio facial, y a qué se debió puntualmente, pues **JAMÁS SE ARRIMÓ PRUEBA DIRECTA Y ESPECÍFICA SOBRE ELLO.**

-En ese orden, contrario a lo indicado de manera FUGAZ por el juzgado de primera instancia, no se puede concluir con certeza la causa del daño del nervio facial, como erradamente lo hizo.

-Recuérdese al efecto que dentro de las pruebas practicadas, se insistió por todos los declarantes, en explicar la diferencia entre PARESIA Y PARÁLISIS FACIAL, Y LA CONNOTACIÓN QUE ELLO TIENE RESPECTO DE LA LESIÓN DEL NERVIOS FACIAL. SIENDO QUE PARA QUE EXISTA PARÁLISIS DEL FACIAL DEBE EXISTIR LESIÓN DEL NERVIOS FACIAL, PERO NO OCURRE IGUAL CON LA PARESIA FACIAL.

-DE HECHO, EL DECLARANTE QUE EN TÉRMINOS CIENTÍFICOS, Y DE CLARIDAD, LO EXPLICÓ CON MAYOR DETALLE Y DETENIMIENTO, FUE EL DOCTOR RODOLFO REYES ABISAMBRA, MÉDICO ESPECIALISTA, QUE DESAFORTUNADAMENTE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, CONSIDERÓ AFANADAMENTE EN LA SENTENCIA, NO TENER EN CUENTA SU DICHO.

-SI SE REVISAS DICHA DECLARACIÓN, ES POSIBLE ENTENDER, QUE PARA EL MOMENTO DE LA ÚLTIMA CIRUGÍA REALIZADA POR MI REPRESENTADO LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY, LA PACIENTE NO TENÍA PARÁLISIS FACIAL NI LESIÓN DEL NERVIOS FACIAL, SINO UNA PARESIA, QUE ESTABA SIENDO ATENDIDA EN DEBIDO RIGOR.

-DE ACUERDO CON LO DESCRITO, NO EXISTE EN REALIDAD UNA PRUEBA DIRECTA Y CONTUNDENTE DEL NEXO CAUSAL ALEGADO, Y POR EL CONTRARIO SE AVIZORA UN ELEMENTO PROBATORIO QUE REFIERE LA FALTA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LAS ATENCIONES DEL DOCTOR FANDIÑO FRANKY, Y EL DAÑO DEL NERVIOS FACIAL DE LA PACIENTE, REPRESENTADO EN CAÍDA DE PÁRPADO Y DEMÁS, QUE FUE POR LO QUE DEMANDÓ CIVILMENTE. PUES TÉNGASE PRESENTE QUE, SI LA PACIENTE NO TENÍA PARÁLISIS FACIAL PARA LA ÚLTIMA CIRUGÍA REALIZADA POR EL DOCTOR FANDIÑO FRANKY, SINO PARESIA FACIAL; EN EFECTO, NO PADECÍA DE NINGUNA MERMA MOTORA NI FUNCIONAL QUE AFECTARA SUS PÁRPADOS, SINO ALGO SENSITIVO, COMO LO EXPLICARON LOS EXPERTOS, ESPECIALMENTE EL DOCTOR RODOLFO REYES ABISAMBRA. Y DICHO ESTO, SE ACLARA, ENTONCES QUE PARA ESA ÚLTIMA CIRUGÍA EFECTUADA EL 28 DE FEBRERO DE 2001 POR MI MANDANTE Y EL DOCTOR REYES ABISAMBRA, NO EXISTÍA EL DAÑO EN LA DIMENSIÓN DE LESIÓN NERVIOSA FACIAL Y SECCIÓN QUE SE DEMANDA.

-CONFORME LO INDICADO EN LA SENTENCIA, ES EVIDENTE QUE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, CONFUNDIÓ LO REFERENTE A UNA PARESIA CON UNA PARÁLISIS FACIAL.

-En todo caso, de considerarse que fue por las PRIMERAS DOS CIRUGÍAS EFECTUADAS EN EL AÑO DE 1998, DEBE DECIRSE QUE no tiene sentido que se emita condena y declaración de responsabilidad en este asunto, ya que si a juicio de la juzgadora de primera instancia, las cirugías desencadenantes del daño nervioso demandado, fueron adelantadas el 6 de Marzo de 1998 y 18 de Julio de 1998, resulta evidente que las mismas están cobijadas por el fenómeno jurídico de cosa juzgada alegado por la conciliación realizada en Septiembre del año 2000 y que fue reconocido en la sentencia.

-AUNADO A LO ANTERIOR, LA CONSIDERACIÓN DE LA SENTENCIA, EN EL SENTIDO DE REFERIR QUE MI REPRESENTADO, LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY, ADQUIRIÓ UNA OBLIGACIÓN DE RESULTADO CON LA PACIENTE, ES ABSOLUTAMENTE CONTRARIA A DERECHO Y A LOS HECHOS ACREDITADOS DE ESTE CASO, PUES SI SE VERIFICA EL ACTA DE CONCILIACIÓN ADELANTADA EL 7 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2000; EN NINGUNA PARTE SE ANOTA QUE SE ADQUIERE UNA OBLIGACIÓN DE TAL NATURALEZA, Y PARA TAL EFECTO, DEBE RECORDARSE QUE A LOS PROFESIONALES DE LA SALUD, EN NUESTRA REPÚBLICA, LES APLICA LA REGLA GENERAL, QUE ATIENDEN OBLIGACIONES DE MEDIOS, MÁS NO DE RESULTADOS, PUES EN DADO CASO LA MEDICINA SE CONVERTIRÍA EN UNA CIENCIA EXACTA, QUE AL EFECTO NO LO ES, EN LA MEDIDA QUE ES CAMBIANTE.

-Ahora bien, tal y como se denota en las consideraciones de la sentencia de primera instancia, la deducción causal de este caso no se soporta en elemento alguno de prueba técnico – científica recopilada en el expediente JUICIOSA, sino en la ERRADA deducción que hizo el despacho de primera instancia por la INDEBIDA interpretación que caprichosamente efectuó respecto de las notas de historia clínica y el “dictamen pericial” que sin fundamento, técnica y debido sustento allegó la parte actora y adelantó la doctora NINA MARCELA CONTRERAS GUEVARA. Téngase en cuenta Honorable Tribunal que el juzgado de primera instancia, decidió interpretar la historia clínica, con desconocimiento de la medicina, y de una forma acomodada para establecer responsabilidad civil en cabeza de mi mandante, cuando ello no era viable, conforme todo lo que revelaron los demás elementos de prueba, especialmente las pruebas testimoniales técnico – científicas ARRIMADAS POR LA DEFENSA DE MI REPRESENTADO DOCTOR LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY.

-No tuvo en cuenta de manera juiciosa la existencia de elementos extraños, AJENOS AL DEMANDADO, que rompen de alguna manera el nexo causal alegado por los demandantes. –Tal como quedó demostrado, la paciente era descuidada en asistir a controles, además presentaba siempre una indebida higiene oral, y fue intervenida por otro profesional de la salud, que bien pudo haber ordenado las fisioterapias que se reprochan en la sentencia no haber sido ordenadas por mi mandante (a pesar que esto no era un hecho o supuesto fáctico de la demanda). TODO LO ANTERIOR PUEDE AFECTAR LA POSIBILIDAD DE RECUPERACIÓN Y BUEN PRONÓSTICO DE LA PACIENTE. -ADEMÁS LA JUEZ NO TUVO EN CUENTA QUE EL DAÑO DEL NERVIIO FACIAL SE PUDO DERIVAR INCLUSO DE UNA SITUACIÓN CLIMÁTICA COMO LO EXPUSO EL TESTIGO DOCTOR ALVARO ERNESTO RIOS Y OTRAS EVIDENCIAS RECAUDADAS.

-EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SE INSISTE, LA JUEZ PARTIÓ AFANADAMENTE DEL HECHO QUE EL TRATAMIENTO FUE ERRADO PERO NO INDICÓ CUAL ERA EL APROPIADO, PUES NI SIQUIERA SE ARRIMÓ PRUEBA DE ELLO, O DEL PROTOCOLO QUE DEBÍA SEGUIRSE Y SE

INCUMPLIÓN Y QUE POR ENDE FUE GENERADOR DE DAÑO, Y TAMPOCO CONSIDERÓ EN TÉRMINOS DE PROBABILIDAD SI LA PACIENTE TENÍA POSIBILIDAD DE RECUPERACIÓN DEL NERVIIO FACIAL Y SI EL MISMO YA ESTABA AFECTADO O NO DESDE ANTES DE LAS ATENCIONES DEL DOCTOR FANDIÑO.

-En el proceso judicial, jamás se acreditó, cuál o cuáles habrían sido las conductas médicas “apropiadas que habrían podido garantizar la integridad de la paciente”.

-Sin embargo, y a pesar de lo dicho vehementemente por los testigos técnicos y PERITOS DE LA DEFENSA, el juzgado cincuenta (50) civil del circuito de Bogotá D.C., en la desafortunada sentencia de primera instancia, DECIDIÓ AFANADA Y SIN FUNDAMENTO ADMISIBLE, APARTARSE DE LO DICHO POR TODOS LOS DECLARANTES TRAÍDOS POR LA DEFENSA, BAJO EL ARGUMENTO QUE EN CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA, DEBÍA CREERSELE MÁS A LA PERITO DE LA PARTE ACTORA, QUE NI SIQUIERA REVELÓ EL METODO CIENTÍFICO DE ELABORACIÓN Y QUE A JUICIO DE LA DEFENSA, FUE SORPRESIVA PORQUE CAMBIÓ Y ADICIONÓ COMPLETAMENTE SU DICTAMEN ESCRITO, EN LA AUDIENCIA JUDICIAL, SIENDO INCOHERENTE CON LO DICHO DE SU PUÑO Y LETRA.

-Ahora bien, vale recalcar, que la historia clínica en realidad no reveló lo que la señora juez de primera instancia Y LA PERITO DE LA ACTORA, decidieron interpretar de manera afanada y errada; por ejemplo, nótese Honorable Tribunal que SE CONCLUYÓ QUE ANTES DE LA PRIMERA CIRUGÍA NO SE INTENTÓ UN TRATAMIENTO CONSERVADOR CON PLACA, CUANDO EN REALIDAD SI SE HIZO, Y DICHO TRABAJO DE LA PLACA TUVO QUE SER ARCHIVADO PORQUE LA PACIENTE JAMÁS ASISTIÓ PARA SU INSTAURACIÓN.

-De esa manera es claro que el juzgado de primera instancia no analizó de manera adecuada y debida el elemento de nexo de causalidad en este caso.

-Por otro lado, en lo atinente al fundamento de responsabilidad invocado como la culpa; vale resaltar que contrario a lo referido por el juzgado de primera instancia en las consideraciones pertinentes, debe decirse nuevamente que, en el presente proceso no quedó acreditado que mi representado, doctor LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY, haya atendido a la paciente YULLY AMANDA PEDRAZA CHINCHILLA bajo una mala praxis médica, con error diagnóstico y de tratamiento injustificado, con causación de su parte de lesión nerviosa, ni con falta de oportunidad en la atención médica.

-La realidad es totalmente inversa a la deducida de manera errada por el juzgado de primera instancia, que solo se limitó a desconocer las pruebas practicadas arribadas por la defensa y a interpretar y deducir cuestiones de la historia clínica (sin tener el conocimiento médico - científico para ello), incluso errando en fechas categóricamente importantes DENTRO DE LA ATENCIÓN.

-Dentro del proceso judicial quedo acreditado con diversas pruebas técnico – científicas, especialmente las declaraciones de los testigos técnicos y de los peritos arribados por la defensa, que mi representado doctor LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY, obró de manera adecuada con su paciente YULLY

AMANDA PEDRAZA CHINCHILLA, tanto así que jamás la abandonó, y ha tenido que padecer persecuciones de toda índole desde que la conoció, en la medida que ella y algunos integrantes de su núcleo, decidieron tomar vías de hecho para realizar reclamos; en ese orden ningún reproche ni responsabilidad se le debe atribuir a mi mandante.

-Veamos a continuación, lo que en realidad quedó probado en el expediente:

DEBE DESTACARSE QUE, CONFORME EL MATERIAL PROBATORIO ARRIMADO POR LA DEFENSA DE MI MANDANTE, CONSISTENTE EN DOS DICTAMENES PERICIALES, RENDIDOS POR LOS DOCTORES BORIS HUMBERTO CESPEDES Y HERNANDO ALARCON CORTES, AMBOS EXPERTOS EN LA MATERIA, POR SER MÉDICOS OTORRINOLARINGOLOS Y CIRUJANOS MAXILOFACIALES, SE DETERMINÓ ARMÓNICAMENTE EN AMBOS DICTAMENES QUE LAS ATENCIONES MÉDICO – ASISTENCIALES, EN SU TOTALIDAD, BRINDADAS POR MI REPRESENTADO LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY A LA PACIENTE YULLY AMANDA PEDRAZA CHINCHILLA DESDE 1997 Y HASTA EL AÑO 2001, FUERON ABSOLUTAMENTE ACERTADAS Y REALIZADAS INCLUYENDO A PROFESIONAL IDONEO COMO LO ES EL DOCTOR LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY, QUE ES MÉDICO, ODONTOLOGO, OTORRINOLARINGOLOGO Y CIRUJANO MAXILOFACIAL RECONOCIDO HONORIS CAUSA POR INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE COLOMBIA (TAL Y COMO DAN CUENTA LOS DOCUMENTOS DE HOJA DE VIDA Y ACREDITACIÓN ANEXOS AL EXPEDIENTE).

DE UNA LECTURA PACÍFICA DE DICHOS DICTAMENES PERICIALES Y A SU VEZ, DE ESCUCHAR LAS DECLARACIONES DE DICHOS PERITOS EN AUDIENCIA, ES DABLE CONCLUIR QUE EL DOCTOR LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY, EN EL CASO DE LA PACIENTE YULLY AMANDA PEDRAZA CHINCHILLA OBRÓ DE MANERA ADECUADA, SIENDO IDONEO, PERITO, JUICIOSO Y CUIDADOSO EN CADA UNA DE SUS ATENCIONES.

DICHOS DICTAMENES PERICIALES SON ARMÓNICOS Y COHERENTES CON LO EXPRESADO POR LOS TESTIGOS EXPERTOS DECLARANTES DOCTORES, RODOLFO REYES, ALVARO ERNESTO RIOS, Y MIGUEL PARRA PINTO, ASÍ COMO CON LA DECLARACIÓN DE PARTE RENDIDA POR MI MANDANTE LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY.

AL EFECTO, TENGASE PRESENTE QUE EL DOCTOR RODOLFO REYES, DE UNA MANERA MUY CLARA Y DETALLADA, EXPLICÓ EN SU DECLARACIÓN TESTIMONIAL QUE SIENDO UNO DE LOS PROFESIONALES QUE ESTUVO CON EL DOCTOR FANDIÑO EN LA ÚLTIMA CIRUGÍA REALIZADA A LA PACIENTE, NO EVIDENCIÓ SECCIÓN DEL NERVIO FACIAL QUE GENERARA UNA PARALISIS DEL NERVIO FACIAL, SINO QUE ENCONTRÓ UNA CONDICIÓN EN LA PACIENTE TOTALMENTE DIFERENTE QUE HABÍA SIDO DEBIDAMENTE MANEJADA POR EL DOCTOR LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY, TAL Y COMO DA CUENTA LA HISTORIA CLÍNICA.

POR OTRO LADO, SI BIEN ES CIERTO LA PARTE ACTORA ARRIMÓ DICTAMEN PERICIAL RENDIDO POR LA PROFESIONAL NINA MARCELA CONTRERAS GUEVARA, LO QUE ES EVIDENTE ES QUE LO ESCRITO POR ELLA FUE DESCONOCIDO, SUPERADO E INCLUSO CONTROVERTIDO POR LA MISMA PERITO EN LA AUDIENCIA DE CONTRADICCIÓN RESPECTIVA. AL RESPECTO, VALE DECIR QUE EN EL DICTAMEN ESCRITO IDENTIFICÓ CIERTAS SITUACIONES QUE LUEGO FUERON REBATIDAS, Y A SU VEZ, EN LA DECLARACIÓN ORAL SORPRENDIÓ CON NUEVAS ELUCUBRACIONES, QUE SEGÚN ELLA ESTÁN DEMOSTRADAS EN LA HISTORIA CLÍNICA,

CUANDO EN VERDAD ELLO NO ES CIERTO, CONFORME SE DENOTA DE LA REVISIÓN DE LA MENTADA AUDIENCIA DE CONTRADICCIÓN. POR LO QUE CON TODO RESPETO SOLICITO A SU HONORABLE DESPACHO QUE SE APARTE DE LO DICHO POR ESTA PROFESIONAL, EN LA MEDIDA QUE NO GUARDA ARMONIA CON LOS DOCUMENTOS, DE LOS QUE SUPUESTAMENTE DESPRENDIÓ SU OPINIÓN.

FRENTE A DICHA PERITO TÉNGASE PRESENTE ADEMÁS, QUE FUE TAL SU AFRONTA CON LA REALIDAD DEL CASO, QUE INDICÓ QUE PRIMERO A LA PACIENTE DEBÍA EFECTUARSELE TRATAMIENTO CONSERVADOR, QUE A SU JUICIO NO SE SIGUIÓ, COMO FUERA UNA PLACA MIORRELAJANTE; NO OBSTANTE ELLO NO ES CIERTO, PUES SI SE REVISLA LA HISTORIA CLÍNICA DEL HOSPITAL SAN IGNACIO, ES CLARO QUE INDICARON DICHA PLACA MIORRELAJANTE, PERO EN UNA NOTA SE PUSO DE PRESENTE QUE LA PACIENTE NO TIENE DINERO PARA ADQUIRIRLA, Y EN OTRA QUE ARCHIVARON EL TRABAJO CONSEGUIDO CON ESFUERZOS PROPIOS, PORQUE LA PACIENTE NO ASISTIÓ A PESAR DE LOS LLAMADOS (ESTO OCURRIÓ EN EL AÑO 1997). A SU VEZ, LA “PERITO” DE LA PARTE ACTORA, INDICÓ QUE NO HABÍAN ESTUDIOS CEFALOMÉTRICOS Y DE MONTAJE EN ARTICULADOR, NI PLANEACIÓN QUIRÚRGICA ANTES DE LA PRIMERA CIRUGÍA, SIN EMBARGO ELLO TAMPOCO ES CIERTO, PUES SI SE REVISLA, EN LA HISTORIA CLÍNICA ESTÁ QUE SI SE HICIERON ESTUDIOS DE CEFALOMETRÍA Y MODELOS Y PLANEACIÓN, INCLUSO POR JUNTA. A SU VEZ DICHA “PERITO” REFIRIÓ QUE LA LESIÓN DE LA PACIENTE OBEDECIÓ A LOS MÚLTIPLES PROCEDIMIENTOS EN LA ARTICULACIÓN, PERO DESCONOCE Y OLVIDA QUE LA SEÑORA PEDRAZA CHINCHILLA, AL MOMENTO DE SER VALORADA POR PRIMERA VEZ, VENÍA CON DISFUNCIÓN SEVERA DE LA ARTICULACIÓN TEMPORO MANDIBULAR DIAGNOSTICADA POR TAC Y CLÍNICA. A SU VEZ, REFIERE LA PERITO QUE CON CADA PROCEDIMIENTO SE EMPEORÓ EL ESCENARIO DE LA PACIENTE, SIN EMBARGO ELLO TAMPOCO ES CIERTO, PUES LA HISTORIA CLÍNICA Y NOTAS REFIERE MEJORÍA Y RECUPERACIÓN DEL 50% Y 60%.

A SU VEZ, RESPECTO DE LA DECLARACIÓN DEL DOCTOR LUIS EDUARDO AMORTEGUI, DADA LA IMPLICACIÓN QUE PODRÍA TENER EN SU CONTRA SU VERSIÓN, SE SOLICITÓ DESDE LOS ALEGATOS DE PRIMERA INSTANCIA QUE DICHO TESTIMONIO FUERA ANALIZADO CON EXTREMA CAUTELA Y PRECAUCIÓN, PARA QUE ALGUNOS DE SUS AFANADOS DICHS NO SEAN EL SOPORTE DE UNA DECISIÓN CONTRARIA A LOS INTERESES DE MI REPRESENTADO. PARA TAL EFECTO NÓTESE QUE SU VERSIÓN TAMPOCO GUARDA ARMONÍA CON LO DICHO EN HISTORIA CLÍNICA, Y EN LOS DISTINTOS MEDIOS DE PRUEBA ARRIMADOS, COMO LO ES LA DECLARACIÓN DEL DOCTOR RODOLFO REYES. **DE HECHO, EL TESTIGO INTENTÓ CORREGIR SUS PROPIOS REGISTROS DE HISTORIA CLÍNICA CASI 20 AÑOS DESPUÉS CUANDO SUPUESTAMENTE, SEGÚN EL, NOTÓ EQUIVOCARSE EN LA DETERMINACIÓN DE SI HABÍA LESIÓN O NO DEL V O VII PAR DE LOS NERVIOS FACIALES. ES DECIR QUISO CAMBIAR SU HISTORIA CLÍNICA, ACOMODANDOLA, CASI 20 AÑOS DESPUÉS.**

-De esa manera es claro que el juzgado de primera instancia no analizó de manera adecuada y debida el elemento de fundamento de responsabilidad invocado de culpa en este caso, pues SUS CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FUERON ERRADAS, DADO QUE NO SE SOPORTARON EN LAS PRUEBAS TÉCNICO – CIENTÍFICAS DEBIDAMENTE RECOPIADAS EN EL EXPEDIENTE; SINO EN LA INTERPRETACIÓN INADECUADA QUE EL JUZGADO EFECTUÓ DE LA HISTORIA CLÍNICA DEL PRESENTE CASO Y EL

LA LIMITACIÓN A CREER, SIN FUNDAMENTO, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN LAS PRUEBAS ARRIMADAS POR LA ACTORA.

-De esta forma, es claro concluir que el juzgado de primera instancia no analizó de manera adecuada y debida el elemento de fundamento de responsabilidad invocado de culpa en este caso, y por ello merece una revisión dicho elemento por su Honorable Tribunal, para evitar que se materialice un error judicial.

-Cabe destacar que el juzgado de primera instancia, de manera sorpresiva, a pesar que, en la demanda, jamás se invocó como fundamento de responsabilidad una obligación de RESULTADO POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE LA CONCILIACIÓN, determinó incluir de manera incoherente e incongruente, tal argumento y consideración en la sentencia; violando así el derecho de defensa de mi representado doctor LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY.

-Por su parte, en lo atinente al elemento de daño, y los perjuicios invocados; vale resaltar que contrario a lo referido por el juzgado de primera instancia en las consideraciones pertinentes, debe decirse que, en el presente proceso no quedaron acreditados los daños solicitados por la parte demandante, en cuanto a su existencia y extensión.

ATERRIZANDO EN EL ELEMENTO DEL DAÑO, DEBE DEJARSE CLARO DESDE YA, QUE NO PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE, EN LA MEDIDA QUE EL DAÑO DEL CUAL SE DUELE PARA INICIAR LA ACCIÓN CIVIL QUE AQUÍ NOS OCUPA, RESULTA SER UNA DEFORMIDAD FÍSICA DE CARÁCTER PERMANENTE, QUE SEGÚN EL DICHO DE LOS ACTORES, GENERÓ LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

AL RESPECTO, TENGASE PRESENTE QUE LA DEFORMIDAD FÍSICA ALEGADA POR LA PARTE ACTORA COMO DAÑO DEL CUAL SE DESPRENDEN LOS PERJUICIOS SOLICITADOS, YA HABÍA SIDO DICTAMINADA DESDE EL DÍA 4 DE MAYO DEL AÑO 2000 CONFORME SE EVIDENCIA EN EL ARCHIVO 01PRUEBAS.PDF A FOLIO 121 DE 584 DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

CON LO ANTERIOR, ES CLARO QUE PARA EL MOMENTO EN QUE SE CONCILIO POR LA SEÑORA YULLY AMANDA PEDRAZA CHINCHILLA Y POR EL DEMANDADO LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY, ESE SUPUESTO DAÑO Y HECHO DE LA DEFORMIDAD FÍSICA YA SE HABÍA PRESENTADO Y FUE PARTE DEL ACUERDO CONCILIATORIO, PUES DE LO CONTRARIO, A ¿QUÉ LESIONES PERSONALES HACÍA REFERENCIA LA DENUNCIA PENAL Y LA DEMANDA DE CONSTITUCIÓN EN PARTE CIVIL EN DICHO TRÁMITE?

DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, ES EVIDENTE QUE DESPUÉS DE LA CONCILIACIÓN SUSCITADA EL 7 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2000 NO SE GENERARON DAÑOS NUEVOS EN LA PACIENTE, Y LOS EVENTUALES PERJUICIOS QUE PADECIÓ FUERON CONSECUENCIA DE LA MISMA DEFORMIDAD FÍSICA PERMANENTE QUE YA HABÍA SIDO CONCILIADA Y DICTAMINADA, COMO SE EXPLICÓ PREVIAMENTE, Y QUE SEGÚN LA MISMA

PERITO DE LA ACTORA FUE CAUSADA POR ATENCIONES MÉDICAS QUE ESTABAN PRESCRITAS AL MOMENTO DE INICIAR LA PRESENTE DEMANDA.

PARA TAL EFECTO, TENGASE EN CUENTA QUE EN EL EXPEDIENTE DIGITAL REPOSA CARPETA DENOMINADA "PRUEBAS" Y EN EL ARCHIVO NOMBRADO 01PRUEBAS.PDF, A PARTIR DEL FOLIO 111 DE 584 SE ENCUENTRA DENUNCIA QUE IDENTIFICA VARIOS DE LOS MISMOS HECHOS REPETITIVAMENTE DESCRITOS EN LA DEMANDA CIVIL QUE AQUÍ NOS OCUPA.

EN ESE MISMO ARCHIVO 01PRUEBAS.PDF A FOLIO 121 DE 584 SE EVIDENCIA SECUELA DE DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL ROSTRO DE CARÁCTER PERMANENTE DE FECHA 4 DE MAYO DE 2000.

ASÍ MISMO, A FOLIO 123 DEL MISMO ARCHIVO, SE DENOTA INSISTENCIA DE LA AQUÍ DEMANDANTE, EN ESE TRÁMITE DE DENUNCIA POR LESIONES PERSONALES CONTRA MI REPRESENTADO.

EN ESE MISMO ARCHIVO 01PRUEBAS.PDF A FOLIOS 406 Y SIGUIENTES, Y 425 Y SIGUIENTES, SE EVIDENCIA DECISIÓN DE PRECLUSIÓN DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, COMO CONSECUENCIA DE ACUERDO CONCILIATORIO ESTABLECIDO ENTRE LA PACIENTE AQUÍ DEMANDANTE YULLY AMANDA PEDRAZA CHINCHILLA, Y LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY, EL CUAL OBRA A FOLIOS 507 Y 508 DEL MISMO ARCHIVO.

ADEMÁS EN ESE MISMO ARCHIVO 01PRUEBAS.PDF A FOLIO 493 Y SIGUIENTES, SE DENOTA QUE NO SOLO EXISTIÓ DENUNCIA PENAL POR LOS HECHOS YA DESCRITOS, SINO QUE PARA EL 31 DE JULIO DEL AÑO 2000, SE ADMITIÓ DEMANDA DE CONSTITUCIÓN DE PARTE CIVIL EN DICHO ASUNTO; QUE SE PRESENTÓ POR EL ABOGADO DOCTOR JAIME RINCON NIÑO EN REPRESENTACIÓN DE LA PACIENTE YULLY AMANDA PEDRAZA CHINCHILLA, RECLAMANDO DAÑOS Y PERJUICIOS A MI MANDANTE LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY.

COMO YA SE DIJÓ Y ADVIRTIÓ, CONFORME LA DOCUMENTAL YA RELACIONADA, LA DECLARACIÓN DE LAS PARTES, Y LOS MISMOS HECHOS DE LA DEMANDA, RESULTA CLARO QUE POR ESTE CASO SE REALIZÓ TRÁMITE DE CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES POR GRAN PARTE DE LOS MISMOS HECHOS, LOS MISMOS SUJETOS, Y CON FUNDAMENTO EN LAS MISMAS PRETENSIONES RESARCITORIAS. DICHA CONCILIACIÓN OCURRIÓ EL DÍA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2000, ES DECIR, CONFORME LO DICHO, LA CONCILIACIÓN SE DIO:

-DESPUÉS QUE LA SEÑORA YULLY AMANDA PEDRAZA CHINCHILLA YA HUBIESE SIDO ATENDIDA EN DIVERSAS OCASIONES POR EL AQUÍ DEMANDADO, RESPECTO DE ATENCIONES QUE YA ESTÁN PRESCRITAS PARA SU RECLAMACIÓN.

-DESPUÉS QUE EN LA SEÑORA YULLY AMANDA PEDRAZA CHINCHILLA YA HUBIESE SIDO DICTAMINADA SU DEFORMIDAD EN EL ROSTRO DE CARÁCTER PERMANENTE DESDE EL 4 DE MAYO DEL AÑO 2000 POR EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL,

-DESPUÉS QUE EL ABOGADO DOCTOR JAIME RINCÓN NIÑO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA YULLY AMANDA PEDRAZA CHINCHILLA HUBIESE PRESENTADO DEMANDA DE CONSTITUCIÓN DE PARTE CIVIL, Y DESPUÉS QUE DICHA DEMANDA SE ADMITIERA. AL EFECTO TENGASE EN

CUENTA QUE EN DICHA DEMANDA RECLAMÓ PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES DE CARÁCTER CIVIL.

POR LO ANTERIOR, ES CLARO QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO SUSCITADO EL DÍA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2000 TIENE EFECTOS DE COSA JUZGADA RESPECTO DE TODAS LAS TEMÁTICAS YA ALUDIDAS, Y POR ELLO CON TODO RESPETO CONSIDERO HONORABLE TRIBUNAL QUE SE DEBE LIMITAR LA SENTENCIA QUE USTED PROFIERA EN ESTE PROCESO A SITUACIONES FÁCTICAS Y PRETENSIONES DIFERENTES Y QUE NO SE DERIVEN DE LOS TEMAS YA CONCILIADOS, Y PRESCRITOS ADEMÁS, DADO QUE ELLO ESTARÍA EN LÍNEA CON EL FENOMENO DE LA COSA JUZGADA, Y SU DESCONOCIMIENTO SERÍA UNA AFRONTA DIRECTA RESPECTO DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO DE MI REPRESENTADO, ASÍ COMO DE SUS GARANTÍAS PROCESALES.

TENGASE PRESENTE QUE EN EL ACUERDO CONCILIATORIO SE ESTABLECIÓ DE MANERA VOLUNTARIA POR LAS PARTES, QUE EL DOCTOR LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY REALIZARÍA EN LA PACIENTE YULLY AMANDA PEDRAZA CHINCHILLA PROCEDIMIENTO PARA INTENTAR SU REHABILITACIÓN, INCLUYENDO LA PRÓTESIS QUE REQUERÍA LA PACIENTE Y DEMÁS COSTOS ASOCIADOS. ADEMÁS SE ACORDÓ QUE EL DOCTOR LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY LE SUMINISTRARÍA DINERO PARA SUS DESPLAZAMIENTOS, LO CUAL CUMPLIÓ.

-SIGUIENDO CON EL ELEMENTO DEL DAÑO, RESULTA MENESTER INDICAR QUE DENTRO DEL PROCESO QUE AQUÍ NOS OCUPA QUEDÓ CLARAMENTE DEMOSTRADO QUE LA HISTORIA RELATADA POR LA PARTE ACTORA, RESPECTO DE SU SUPUESTO ESCENARIO DE DAÑO NO ES CIERTA. AL EFECTO, LA DEMANDANTE HA QUERIDO INDICAR EN CONTRAVÍA A LA VERDAD QUE DESPUÉS DE LAS ATENCIONES DISPENSADAS POR MI REPRESENTADO LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY, NO TUVO LA POSIBILIDAD DE HACER UNA VIDA SENTIMENTAL, NI TAMPOCO LABORAR, NI DISFRUTAR DE LOS PLACERES DE LA VIDA, INTENTANDO HACER PENSAR QUE QUEDO ABSOLUTAMENTE POSTRADA Y SIN UN SOLO PESO, CUANDO ELLO NO ES CIERTO.

PARA COMPROBAR LO EXPUESTO, ME PERMITO RESALTAR QUE LA AQUÍ DEMANDANTE, SI PUDO HACER UNA VIDA SENTIMENTAL, TANTO ASÍ QUE POSTERIOR A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS CUESTIONADOS, Y REALIZADOS POR MI MANDANTE, TUVO LA GRANDIOSA OPORTUNIDAD DE TENER UN HIJO, DE NOMBRE JUSEPH STIVEN, QUE INCLUSO OBRA COMO DEMANDANTE EN ESTE PROCESO (AL EFECTO VEASE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO OBRANTE A FOLIO 16 DE 951 DEL ARCHIVO PDF 01CUADERNO1DIGITALIZADO, EN EL QUE SE DENOTA QUE NACIÓ EL DÍA 6 DE NOVIEMBRE DE 2005).

ADEMÁS EN LO QUE TIENE QUE VER CON SU VIDA LABORAL Y ECONÓMICA, QUISIERA DESTACAR LO INDICADO POR LA AQUÍ DEMANDANTE, EN DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE SUSCRITA POR LA SEÑORA YULLY AMANDA PEDRAZA CHINCHILLA, DE FECHA 18 DE MARZO DE 2004, QUE OBRA A FOLIO 241 DEL ARCHIVO 01PRUEBAS.PDF QUE ESTÁ EN EL EXPEDIENTE DIGITAL. EN DICHA VERSIÓN LA AQUÍ DEMANDANTE MANIFESTÓ DE MANERA LIBRE Y ESPONTANEA, ACOMPAÑADA POR APODERADO, QUE PARA ESA ÉPOCA **18 DE MARZO DE 2004**, ERA COMERCIANTE, CHEFF PROFESIONAL DE LA ESCUELA COLOMBIANA DE GASTRONOMIA, DEVENGABA MENSUALMENTE LA SUMA DE \$600.000 PESOS, NO TENÍA BIENES INMUEBLES PERO SI DOS CARROS PARTICULARES, UNO MARCA

FIAT Y UNA CAMIONETA. DE TAL MANERA QUE PARA ESA ÉPOCA LA AQUÍ DEMANDANTE EN REALIDAD ERA UNA PERSONA LABORALMENTE ACTIVA Y ECONÓMICAMENTE TAMBIÉN. TENGASE PRESENTE QUE LA DEMANDANTE GANABA CASI 2 SALARIOS MÍNIMOS PARA ESE MOMENTO, QUE ES MUY POSTERIOR A LAS ATENCIONES MÉDICO – ASISTENCIALES BRINDADAS POR MI REPRESENTADO.

ASÍ MISMO, TENGASE PRESENTE CONFORME QUEDÓ ESTABLECIDO EN LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA SEÑORA MADRE DE LA PACIENTE, QUE YULLY AMANDA TRABAJA AÚN, INCLUSO EN EL REBUSQUE. DE TAL MANERA QUE NO ES CIERTO QUE LAS ATENCIONES MÉDICO – ASISTENCIALES DE MI MANDANTE LE HAYAN GENERADO EL EXAGERADO LUCRO CESANTE PRETENDIDO.

EN TODO CASO, VALE RESALTAR QUE EL DICTAMEN DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, DESTACÓ UNA PATOLOGÍA PREVIA A LAS ATENCIONES MÉDICO ASISTENCIALES, DENOMINADA ESQUIZOFRENIA, QUE PREDISPONÍA A LA PACIENTE A SUFRIR SITUACIONES PSICOLÓGICAS, LO CUAL EN EFECTO NO ES DEL RESORTE DE MI REPRESENTADO.

LA HISTORIA CLÍNICA DE LA PACIENTE DEMUESTRA QUE LA SEÑORA YULLY AMANDA PEDRAZA CHINCHILLA TUVO VARIAS SITUACIONES FAMILIARES Y PERSONALES, AJENAS A MI REPRESENTADO, QUE DESEMBOCARON EN LA CREACIÓN DE PROBLEMAS PSICOLÓGICOS QUE VIENEN SIENDO TRATADOS DESDE TIEMPO ATRÁS, RAZÓN POR LA QUE DICHAS CIRCUNSTANCIAS NO SON ATRIBUIBLES A MI MANDANTE.

AL EFECTO, CABE DESTACAR QUE DICHA PATOLOGÍA DE ESQUIZOFRENIA Y SITUACIONES FAMILIARES, TIENEN INCIDENCIA EN EL ESTADO ACTUAL DE LA PACIENTE.

ADEMÁS, SIENDO ABSOLUTAMENTE RESPETUOSOS DE LAS PRUEBAS RECOPIADAS, E INCLUSO SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA, Y PRACTICADAS EN ESTE PROCESO VALE SEÑALAR QUE CONFORME LA DECLARACIÓN DEL DOCTOR LUIS EDUARDO AMORTEGUI, LA PACIENTE YULLY AMANDA, SE DENOTA CON UN CAMBIO A FAVOR, CON MEJORÍA EVIDENTE, POR LO QUE PRETENDER UNA CIFRA POR LUCRO CESANTE COMO SI FUERA UNA PERSONA POSTRADA NO RESULTA PROCEDENTE.

ASÍ MISMO, SEGÚN LAS DECLARACIONES DE LOS DIVERSOS PROFESIONALES DE LA SALUD QUE ASISTIERON COMO EXPERTOS EN ESTE PROCESO, A SABER, LOS DOCTORES LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY, BORIS HUMBERTO CESPEDES, HERNANDO ALARCON CORTES, RODOLO REYES, ALVARO ERNESTO RIOS, LUIS EDUARDO AMORTEGUI, Y MIGUEL PARRA PINTO, DEMUESTRAN QUE LA PACIENTE CON FISIOTERAPIA Y TERAPIAS, TIENE Y HA TENIDO LA POSIBILIDAD DE MEJORAR SU ESTADO; DE TAL MANERA QUE SI NO LO HA HECHO Y NO LO HIZO, PODEMOS CONCLUIR QUE ELLO SE DERIVA DEL NO CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE MITIGACIÓN DE DAÑO QUE DEBÍA ASUMIR JUICIOSAMENTE LA SEÑORA YULLY AMANDA PEDRAZA CHINCHILLA.

AHORA BIEN, CONFORME LO INDICÓ EL DOCTOR ALVARO ERNESTO RIOS, ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN, RESULTA CLARO QUE LA PACIENTE NO TENÍA SECCIONADO EL NERVIOS FACIAL SINO LESIONADO, Y EVIDENTEMENTE PODÍA RECUPERARSE CON DIVERSAS TERAPIAS.

A SU VEZ; DEBE DESTACARSE QUE CONFORME LA DECLARACIÓN DEL SEÑOR EDWAN, HIJO DEL TAXISTA QUE SUPUESTAMENTE ACOMPAÑABA A YULLY A LOS CONTROLES, RESULTA CLARO QUE SEGÚN LA PERCEPCIÓN DE DICHO TESTIGO, EL RECUERDA A YULLY AMANDA EN UN ESTADO DE SALUD MUCHO MEJOR AL QUE EVIDENCIÓ SOBRE EL AÑO 2019, CUANDO TUVO QUE ASISTIR PRESENCIALMENTE EN ENERO DE 2019 A AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO A LA QUE HABÍA SIDO CITADO COMO TESTIGO. Y SIENDO CLARO, INDICÓ QUE ESTABA MEJOR LA PACIENTE CUANDO LA ACOMPAÑÓ AL ÚLTIMO CONTROL CON EL DOCTOR FANDIÑO SOBRE EL 2003, QUE CUANDO LA VIO EN EL 2019. DE TAL MANERA QUE PROBABLEMENTE ALGUNA SITUACIÓN AJENA A MI MANDANTE Y A LO INDICADO EN ESTE LITIGIO, PUDO DAR LUGAR AL SUPUESTO EMPEORAMIENTO DE LA PACIENTE.

Y EN ESTE PUNTO QUISIERA TRAER A COLACIÓN, QUE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SI BIEN EMITIÓ UN DICTAMEN SUSTENTADO EN LA HISTORIA CLÍNICA DE LA PACIENTE, LO CIERTO ES QUE EL ÚLTIMO REGISTRO DE NEUROCONDUCCIÓN QUE TUVO A DISPOSICIÓN FUE DEL AÑO 2004 APROXIMADAMENTE, LO CUAL NOS LLEVA A CONCLUIR QUE SU CERTAMEN NO ESTÁ ACTUALIZADO NI ES COHERENTE CON LA SITUACIÓN QUE EVENTUALMENTE PUEDA ESTAR VIVIENDO LA AQUÍ DEMANDANTE HOY EN DÍA; POR LO QUE CON TODO RESPETO SOLICITO A LA SEÑORA JUEZ, NO TENER EN CUENTA LO DICHO ALLÍ.

ADICIONALMENTE, EN LO QUE CORRESPONDE AL ELEMENTO DEL DAÑO, CABE MENCIONAR QUE LOS DAÑOS MATERIALES E INMATERIALES INVOCADOS POR LA DEMANDANTE, YA HABÍAN SIDO SOLICITADOS Y CONCILIADOS EN EL TRÁMITE ANTES REFERENCIADO, RAZÓN POR LA QUE NO SERÍA PROCEDENTE RECONOCER EN SU FAVOR INDEMNIZACIÓN ALGUNA ADICIONAL, PERO DE TODAS MANERAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO REPOSA PRUEBA QUE ACREDITE LOS DAÑOS MORALES EN LAS EXAGERADAS DIMENSIONES PRETENDIDAS Y RECONOCIDAS POR LA JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA.

ASI MISMO CABE DEJAR SENTADO EL REPARO REFERENTE A QUE SE HIZO UN RECONOCIMIENTO DE UNA TIPOLOGÍA DE DAÑO EXTRAPATRIMONIAL QUE NO PROCEDE EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL, ESTO ES EL DAÑO A LA SALUD, EN LA MEDIDA QUE DICHA TIPOLOGÍA NO ESTÁ VIGENTE EN SU RECONOCIMIENTO EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL.

-Vale referir que el juzgado de primera instancia, si bien es cierto no reconoció condena por la tipología de daño a la vida de relación, si lo hizo frente a unos supuestos daños morales, que en realidad no quedaron debidamente acreditados por la parte actora.

-En este punto, resulta menester destacar que la carga de probar los perjuicios y daños, está en cabeza de quien desea su reconocimiento, en este caso de la parte demandante; sin embargo, en el caso de marras, tal acreditación no ocurrió, o al menos no conforme se solicitó y/o reconoció erradamente por el juzgado de primera instancia.

-Si se revisan con detenimiento las consideraciones, y las declaraciones testimoniales en las que se basa la sentencia de primera instancia, resulta claro, que la parte actora no probó la TRISTEZA Y CONGOJA que supuestamente le generó a cada uno de los demandantes, el daño alegado.

-La realidad es que el juzgado de primera instancia dedujo los supuestos daños morales en favor de los demandantes, sin existir suficiencia probatoria que acreditara la TRISTEZA Y CONGOJA DE CADA UNO.

-Lo anterior da lugar, a que no se haya acreditado la existencia de tales perjuicios, y por ende deba procederse a su NO RECONOCIMIENTO y menos en las cantidades establecidas.

-De esa manera es claro que el juzgado de primera instancia no analizó de manera adecuada y debida el elemento de daño y perjuicios en este caso, y por ello merece una revisión dicho elemento por su Honorable Tribunal, para evitar que se materialice un error judicial.

-Por todo lo anterior, merece revocarse la sentencia en la medida que el análisis y aplicación de los elementos de la responsabilidad civil médica para el caso concreto fue errado por parte de la juzgadora de primera instancia, en la medida que partió de supuestos fácticos y obligacionales equivocados.

2.De acuerdo con lo descrito, conforme las consideraciones y la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, impugnada y emitida en el proceso de la referencia, es válido concluir que la juzgadora emitió una decisión con indebida apreciación e interpretación de las pruebas obrantes en el proceso, tanto así que se apartó de lo dicho de manera expresa por varios profesionales de la salud y sendas documentales arrimadas.

Por lo anterior, merece revocarse la sentencia de primera instancia, en la medida que de hacerse un adecuado estudio, análisis, interpretación y apreciación de las pruebas, en especial las técnico – científicas arrimadas por la defensa de la pasiva, seguramente la decisión sería absolutoria o más favorable para mi mandante, el demandado doctor LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY.

3.Con ocasión de la lectura que se puede realizar de la sentencia de primera instancia, emitida en el proceso de la referencia, resulta claro que la juzgadora, erradamente desconoció la coherencia que debía tener la decisión con los hechos y pretensiones de la demanda, y con las excepciones propuestas por la defensa. Lo anterior da lugar a la revocatoria de la decisión, en la medida que de haberse dado la consonancia y coherencia que merecía la decisión, y con atención en las pruebas practicadas, seguramente la sentencia sería absolutoria O MÁS FAVORABLE PARA MI MANDANTE.

Esto anterior se refiere dado que, tal y como ya se indicó, el juzgado de primera instancia, de manera sorpresiva, a pesar que, en la demanda, jamás se invocó como fundamento de responsabilidad una obligación de resultado e incumplimiento de la conciliación adelantada el 7 de Septiembre de 2000, determinó incluir de manera incoherente e incongruente, tal argumento y consideración en la sentencia; violando así el derecho de defensa de mi representado doctor LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY.

De todas maneras, resulta necesario resaltar que jamás se obligó mi mandante a una obligación de resultado sino de medios, que en efecto cumplió.

4.Tal y como se ha venido exponiendo, es palpable encontrar errores de derecho y de hecho, manifiestos y trascendentes, en la sentencia emitida por la juez de primera instancia dado que, (i)la decisión desconoció la norma y jurisprudencia aplicable al caso de la referencia (de responsabilidad civil médica), y (ii) además existió una indebida apreciación de la demanda, la

defensa de la pasiva y las pruebas técnico científicas arrimadas por la defensa del demandado.

Lo anterior da lugar a la revocatoria de la decisión, en la medida que de no haberse dado dichos errores, seguramente la sentencia sería absolutoria o más favorable para mi representado.

Para tal efecto, téngase en cuenta que los errores fueron puestos en evidencia en páginas anteriores, y en todo caso, de la simple lectura de la sentencia, son notorios los errores de derecho y de hecho, manifiestos y trascendentes que desconocen la verdad material que busca este proceso y que afortunadamente se había obtenido con las pruebas recopiladas.

5. Existió inaplicación de la juzgadora, en lo que tiene que ver con normas jurídicas sustanciales y procesales, respecto de la carga probatoria, naturaleza obligacional que le correspondía a mi mandante, y la responsabilidad civil que eventualmente procede o no en este tipo de asuntos de análisis de atención médica.

Lo anterior da lugar a la revocatoria de la decisión, en la medida que de no haberse dado dicha inaplicación, seguramente la sentencia sería absolutoria.

Téngase en cuenta Honorable Tribunal, que si bien es cierto en algunos apartes de la sentencia el juzgado de primera instancia refiere que en este tipo de asuntos la culpa es probada, las obligaciones son de medios, el nexo causal se debe probar de manera certera y los perjuicios deben también estar plenamente identificados para su reconocimiento, la realidad es que parece que la sentencia de primera instancia desconoció todo ello, pues en el contenido de la misma se estableció en cabeza de mi mandante, la obligación de desacreditar procesalmente los supuestos fácticos de la demanda, cuando claramente opera es al contrario.

Con las pruebas arrimadas al plenario no quedó acreditado el nexo causal invocado por la parte actora, ni tampoco el desafortunadamente concluido por el juzgado de primera instancia.

Con las pruebas arrimadas al plenario no quedó acreditada LA CULPA PROBADA, sino por el contrario se demostró que en el caso no hubo CULPA en el actuar de mi representado.

Con las pruebas arrimadas al plenario no se demostraron de manera certera y clara los daños y perjuicios reclamados en su existencia y extensión, por ello no es viable su reconocimiento.

A su vez, en la sentencia se establecieron en cabeza de mi representado, obligaciones de resultado, cuando en realidad las que le son aplicables a un profesional de la salud como lo es mi mandante, son las obligaciones de medios, que en todo caso quedaron debidamente acreditadas en su comprobación con los distintos medios de prueba a los que se ha hecho alusión.

6. La sentencia de primera instancia desconoció de manera desafortunada los desarrollos jurisprudenciales que la Honorable Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado ha dejado sentados frente a:

***la causalidad adecuada, y la necesidad de determinar de manera certera la imputación fáctica y jurídica del daño, en la medida que la causalidad no se presume y debe tener prueba directa que le corresponde arrimar a la actora;**

****la necesidad de contar con pruebas técnico científicas y medios de convicción que ayuden a ilustrar y enseñar lo que reporta la historia clínica de determinado caso, para evitar interpretación judicial desafortunada de tal documento,**

*****la presunción galénica de actuación con debida diligencia y cuidado, y que el hecho contrario debe estar directa y debidamente acreditado, con el importante ingrediente que debe ser relevante en cuanto al daño que se reclame, es decir que exista prueba del nexo causal de una culpa con daño,**

******la prohibición que existe frente a los jueces de suplantar a los expertos que merezca el caso para su debido entendimiento y conclusiones,**

*******lo que en realidad significa la infracción de la lex artis,**

*******el acervo y estudio probatorio que merece, necesita y requiere un caso para el reconocimiento de daños y perjuicios morales - presunciones,**

*******la necesidad del juez de acudir al conocimiento de expertos en los asuntos galénicos,**

*******la existencia de ciertos eventos que se escapan al control de los profesionales de la salud, que van más allá de su prudencia y diligencia y por tal motivo no generan responsabilidad,**

*******la naturaleza de las obligaciones del profesional de la salud,**

*******la necesidad y requisito de contar con prueba que acredite de manera clara el nexo de causalidad entre la culpa y el daño,**

CON LA APLICACIÓN DE TODOS LOS DESARROLLOS JURISPRUDENCIALES RELACIONADOS CON LAS TEMÁTICAS SEÑALADAS, SEGURAMENTE LA DECISIÓN HABRÍA SIDO ABSOLUTAMENTE DIFERENTE Y OPUESTA, EN LA MEDIDA QUE LA SENTENCIA SERÍA ABSOLUTORIA O DIFERENTE A LA PROFERIDA, EN FAVOR DE MI REPRESENTADO.

TALES DESARROLLOS JURISPRUDENCIALES ESTÁN CONTENIDOS EN LAS SIGUIENTES SENTENCIAS:

***Para establecer el significado que le ha dado el órgano de cierre a la teoría de la causalidad adecuada, nos podemos remitir a la sentencia del 26 de septiembre de 2002, donde se esbozó que tiene la categoría de causal en la producción del daño,**

“aquel que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado(...) el criterio que se expone y que la Corte acoge, da a entender que en la indagación que se haga —obviamente luego de ocurrido el daño (...) debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquel o aquellos que tienen esa aptitud. Sin embargo, cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que

se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia...”¹

****Frente a la necesidad de contar con pruebas técnico científicas y medios de convicción que ayuden a ilustrar y enseñar lo que reporta la historia clínica de determinado caso, para evitar interpretación judicial desafortunada de tal documento, debe tenerse presente lo referido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. SC003-2018. Radicación: 11001-31-03-032-2012-00445-01. Bogotá, D. C., doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018).**

*“En otras palabras, la historia clínica, en sí misma, no revela los errores médicos imputados a los demandados. Esto, desde luego, no significa la postulación de una tarifa probatoria en materia de responsabilidad médica o de cualquier otra disciplina objeto de juzgamiento. **Tratándose de asuntos médicos, cuyos conocimientos son especializados, se requiere esencialmente que las pruebas de esa modalidad demuestren la mala praxis.***

Existiendo en la materia libertad probatoria, al ser el juez ajeno al conocimiento médico, la Corte tiene sentado que “(...) un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar (...) sobre las reglas (...) que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga (...)” .

Las historias clínicas y las fórmulas médicas, por lo tanto, en línea de principio, por sí, se insiste, no serían bastantes para dejar sentado con certeza los elementos de la responsabilidad de que se trata, porque sin la ayuda de otros medios de convicción que las interpretara, andaría el juez a tientas en orden a determinar, según se explicó en el mismo antecedente inmediatamente citado, “(...) si lo que se estaba haciendo en la clínica era o no un tratamiento adecuado y pertinente según las reglas del arte (...)”.

*****Respecto a la presunción galénica de actuación con debida diligencia y cuidado, y que el hecho contrario debe estar directa y debidamente acreditado, debe tenerse presente lo referido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. SC5186-2020. Radicación: 47001-31-03-004-2016-00204-01. Bogotá, D. C., 18 de diciembre de 2020.**

“El galeno, dada su competencia profesional, se presume que, en su quehacer, actúa en todo momento y lugar con la debida diligencia y cuidado. En el proceso, por esto, debe quedar acreditado el hecho contrario...”

******Por su parte, en lo referente a la prohibición que existe frente a los jueces de suplantar a los expertos que merezca el caso para su debido entendimiento y conclusiones, debe tenerse presente lo referido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Luis Armando Torlosa Villabona. SC5186-2020 Rad. 47001-31-03-004-2016-00204-01. Diciembre 18 de 2020.**

“...En ocasiones el juez se enmudece y no revisa. Bien ante la autoridad del experto en el tema, ya por asumir infalible la prueba técnica. En otras, con inaceptable ligereza, creé que puede suplantar a los expertos, definir cuál es el conocimiento vigente, cómo se aplica y extraer conclusiones sin ningún tipo de respaldo metódico.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. . Magistrado ponente Jorge Santos-Ballesteros. Sentencia del 26 de septiembre. Proceso 6878. Disponible en: http://www.arlsura.com/index.php?option=com_content&view=article&id=223&catid=83&Itemid=34

La prueba por expertos sirve al proceso para explicar hechos, fenómenos, teorías, o el actuar de pares, que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. El auxilio en la ciencia supone la incorporación al juicio de conocimientos validados por la comunidad científica, los cuales escapan al saber del juzgador.

... La decisión judicial no puede fundarse en suposiciones valorativas de la prueba. Mucho menos, a partir de la contrastación de una eventual o presunta literatura científica ajena a la propia realidad del acto juzgado, carente de una adecuada valoración por pares en la materia. No es válido realizar en la sentencia disquisiciones teóricas desde esa literatura, mutándola en soporte fáctico y jurídico con presunto criterio de certeza; ni tenerla como medio probatorio.”

*******Frente a lo que en realidad significa la infracción de la lex artis, debe tenerse presente lo manifestado en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. LUIS ALONSO RICO PUERTA Magistrado ponente. SC3604-2021. Radicación n.º 47001-31-03-005-2016-00063-01. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

“La infracción a la lex artis ad hoc.

En juicios similares al que ahora ocupa la atención de la Corte, establecer la existencia y extensión de los daños corporales del paciente no suele ser una tarea excesivamente compleja o dispendiosa. De ahí que, ordinariamente, el debate procesal termine centrándose en la demostración de los otros dos puntales de la responsabilidad civil médica, esto es, el actuar culposo del galeno demandado – entendido como la inobservancia de la lex artis ad hoc– y su vínculo de causalidad con el menoscabo anunciado en la demanda.

En cuanto a lo primero, conviene insistir en que el fundamento de la responsabilidad civil del médico es la culpa, conforme la regla general que impera en el sistema jurídico de derecho privado colombiano. Por consiguiente, salvo supuestos excepcionales –como la existencia de pacto expreso en contrario–, la procedencia de un reclamo judicial indemnizatorio relacionado con un tratamiento o intervención médica no puede establecerse a partir de la simple obtención de un resultado indeseado –v.gr. el agravamiento o la falta de curación del paciente–, sino de la comprobación de que tal contingencia vino precedida causalmente de un actuar contrario al estándar de diligencia exigible a los profesionales de la salud.

Ese estándar, cabe precisarlo, no puede asimilarse completamente a ninguno de los que consagra el precepto 63 del Código Civil para los distintos tipos de culpa (como el parámetro del «buen padre de familia»), ni tampoco al criterio genérico de «persona razonable», pues debe tener en cuenta las especiales características de la labor del personal médico. Lo anterior explica la necesidad de acudir a una pauta diferenciada, denominada lex artis ad hoc, esto es,

«(...) el estándar de conducta exigible al profesional medio del sector, que actúa de acuerdo con el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el ámbito médico y dentro del sector de especialidad al que pertenece el profesional sanitario en cuestión. En la jurisprudencia alemana se habla del nivel de diligencia “de un profesional de la medicina respetable y concienzudo, con la experiencia media en el correspondiente campo de especialidad”, o dicho de otro modo, de la conducta “que se esperaría de un colega en la misma situación”. Del mismo modo, los tribunales ingleses exigen un nivel de diligencia superior al del “hombre normal y razonable”, que tome en consideración la experiencia, habilidades, técnicas y conocimientos que se esperan del profesional medio del sector» .“

Lo anotado equivale a decir que la imputación subjetiva de los galenos debe construirse comparando su proceder con el que habría desplegado un colega de su especialidad, con un nivel promedio de diligencia, conocimientos, habilidades, experiencia, etc., en caso de haberse enfrentado (hipotéticamente) al cuadro clínico del paciente afectado. Esto explica la referencia a una lex artis ad hoc, que no es otra cosa que evaluar la adecuación de las actividades del personal de salud de cara a la problemática específica de cada persona sometida a tratamiento, observando variables como su edad, comorbilidades, diagnóstico, entre otras que puedan identificarse para cada evento concreto.

En los juicios de responsabilidad médica, entonces, se torna necesario determinar la conducta (abstracta) que habría adoptado el consabido profesional medio de la especialidad, enfrentado al

cuadro del paciente, y atendiendo las normas de la ciencia médica, para luego compararlo con el proceder del galeno enjuiciado, parangón que ha de permitir establecer si este último actuó, o no, de acuerdo con el estándar de conducta que le era exigible. Si lo primero, no podrá concretarse la responsabilidad civil; si lo segundo, será necesario entroncar su “culpa”, en el sentido explicado, con el resultado dañoso alegado en la demanda.

*******Respecto del acervo y estudio probatorio que merece, necesita y requiere un caso para el reconocimiento de daños y perjuicios morales – presunciones, cabe destacar lo que se refirió en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. HILDA GONZÁLEZ NEIRA. Magistrada ponente SC3728-2021Radicación n.º 68001-31-03-007-2005-00175-01. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

“ En ese orden, es doctrina probable de la Corte que, en la tarea de estimar pecuniariamente los agravios morales, además de atender el marco fáctico de ocurrencia del daño (condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho lesivo), la situación y condición de los perjudicados, la intensidad de la En ese orden, es doctrina probable de la Corte que, en la tarea de estimar pecuniariamente los agravios morales, además de atender el marco fáctico de ocurrencia del daño (condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho lesivo), la situación y condición de los perjudicados, la intensidad de la ofensa, los sentimientos y emociones generados por ella y demás circunstancias incidentes, el juez debe acudir a los criterios orientadores de la jurisprudencia”.

Precisamente, una de esas pautas es el señalamiento de techos o límites máximos indemnizatorios referentes al perjuicio moral, de modo que a los jueces de instancia no les está autorizado desconocerlos. En consecuencia, se les impone el acatamiento de los montos fijados por la Sala, en la medida que aquella estimación tiene efectos normativos en los casos ulteriores donde deban proveer sobre la compensación del comentado daño, y es bajo el marco de los aludidos topes, que se considera admisible el ejercicio del prudente arbitrio judicial”

*******Por su parte, en lo atinente a la necesidad del juez de acudir al conocimiento de expertos en los asuntos galénicos, debe tenerse presente lo dicho en la sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00832-01(43803)**

“No acude a este concepto para deducir la existencia de un error médico y menos para imputarle al mismo la generación de un daño, porque resulta claro que <<en los casos complejos como son los muchos vinculados a la responsabilidad medica no es sencillo decidir correctamente si un factor es o no condición de un resultado (...) o discernir si incrementó significativamente su probabilidad por lo que el auxilio de los expertos suele ser, en este campo el mejor modo de hacerlo...>>(negrilla fuera del texto)”

Así mismo, debe tenerse presente lo establecido en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Magistrado Ponente. SC3847-2020.Radicación: 05001-31-03-012-2013-00092-01-Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

“No obstante, tratándose de asuntos galénicos, cuyos conocimientos son especializados, la conducta anormal o inversa a la buena praxis también requiere que sea demostrada con pruebas del mismo temperamento, sin que ello conlleve a desconocer el principio general de libertad probatoria... Como el juez no es perito en otras áreas del conocimiento, desde luego, para el análisis jurídico debe auxiliarse en forma inmediata de los criterios científicos suministrados por quienes tienen suficiente preparación en el 'área del saber respectivo...” (negrilla fuera del texto)

*******Y finalmente, respecto de la existencia de ciertos eventos que se escapan al control de los médicos, que van más allá de su prudencia y**

diligencia y por tal motivo no generan responsabilidad, así como ***la naturaleza de la obligación del médico frente al diagnóstico, y *****la inexistencia de culpa cuando se genera un error de diagnóstico excusable debe tenerse presente la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. M.P, Pedro Octavio Munar Cadena. Rad. 11001 3103 013 1999 08667 01. 26 DE NOVIEMBRE de 2010.**

“Empero, no puede desconocerse que no son pocas las circunstancias en que ciertos eventos escapan al control del médico y, en este caso, al anestesiólogo, pues a pesar de la prudencia y diligencia con las que actúe en su ejercicio profesional, no puede prevenir o evitar algunas consecuencias dañosas. Así acontece, verbi gratia, en aquellas situaciones en las que obran limitaciones o aleas propias de la ciencia médica, o aquellas que se derivan del estado del paciente o que provengan de sus reacciones orgánicas imprevisibles o de patologías iatrogénicas o las causadas por el riesgo anestésico, entre otras, las cuales podrían calificarse en algunas hipótesis como verdaderos casos fortuitos con la entidad suficiente para exonerarlo del deber resarcitorio. Por supuesto que una ciencia tan compleja como la médica tiene limitaciones, pues aún existen por doquier interrogantes sin resolver, a la vez que desconoce todavía la explicación de múltiples fenómenos fisiológicos, químicos o farmacológicos, amén que en muchas circunstancias parte de premisas hipotéticas que no han podido ser comprobadas con el rigor científico requerido, a la vez que tratamientos aceptados e instituidos habitualmente, están condicionados, en no pocos casos, por factores imprevisibles o inevitables. Dicha realidad se ve traducida en situaciones que escapan a la previsión y prudencia más rigurosas, motivo por el cual si el daño tiene génesis en ellas será menester calificar esas contingencias como eximentes de responsabilidad.

El estado del paciente y sus reacciones orgánicas también pueden generar situaciones francamente imprevisibles que debe evaluar el juzgador al momento de determinar la responsabilidad médica; así, un marcado deterioro del estado de la salud puede incrementar el riesgo anestésico y quirúrgico, o el suministro de ciertos fármacos puede ocasionar en el enfermo reacciones inesperadas —a006Cérgicas, tóxicas, idiosincrásicas, etc.—, que en la actualidad no es posible evitar con los recursos que la ciencia y la técnica médica ofrecen, como tampoco paliar algunos de sus efectos.”

“Incluso, no puede soslayarse que el quehacer médico, pese a estar ajustado a los métodos científicos, ocasione un daño en el cuerpo o en la salud del enfermo, el cual no podría atribuirse al profesional de la medicina, en la medida en que no hubiere concurrido culposamente en su producción o agravamiento. De ahí que la doctrina suela concluir que la llamada “iatrogenia inculpable”, noción que también involucra los métodos terapéuticos y los diagnósticos ceñidos a la ciencia médica, no comprometa su responsabilidad.”

- Sobre el diagnóstico:

“El diagnóstico está constituido por el conjunto de actos enderezados a determinar la naturaleza y trascendencia de la enfermedad padecida por el paciente, con el fin de diseñar el plan de tratamiento correspondiente, de cuya ejecución dependerá la recuperación de la salud, según las particulares condiciones de aquel. Esta fase de la intervención del profesional suele comprender la exploración y la auscultación del enfermo y, en general la labor de elaborar cuidadosamente la “anamnesis”, vale decir, la recopilación de datos clínicos del paciente que sean relevantes. Trátase, ciertamente, de una tarea compleja, en la que el médico debe afrontar distintas dificultades, como las derivadas de la diversidad o similitud de síntomas y patologías, la atipicidad e inespecificidad de las manifestaciones sintomáticas, la prohibición de someter al paciente a riesgos innecesarios, sin olvidar las políticas de gasto adoptadas por los órganos administradores del servicio. Así por ejemplo, la variedad de procesos patológicos y de síntomas (análogos, comunes o insólitos), difíciles de interpretar, pueden comportar varias impresiones diagnósticas que se presentan como • posibles, circunstancias que, sin duda, complican la labor del médico, motivo por el cual para efectos de establecer su culpabilidad se impone evaluar, en

cada caso concreto, si aquel agotó los procedimientos que la lex artis ad hoc recomienda para acertar en él.”

- Ejemplos de culpa en la labor de realizar un diagnóstico:

Así ocurrirá, y esto se dice a manera simplemente ejemplificativa, cuando su parecer u opinión errada obedeció a defectos de actualización respecto del estado del arte de la profesión o la especialización, o porque no auscultaron correctamente al paciente, o porque se abstuvieron de ordenar los exámenes o monitoreos recomendables, teniendo en consideración las circunstancias del caso, entre otras hipótesis. En fin, comprometen su responsabilidad cuando, por ejemplo, emitan una impresión diagnóstica que otro profesional de su misma especialidad no habría acogido, o cuando no se apoyaron, estando en la posibilidad de hacerlo, en los exámenes que ordinariamente deben practicarse para auscultar la causa del cuadro clínico, o si tratándose de un caso que demanda el conocimiento de otros especialistas omiten interconsultarlo, o cuando, sin justificación valedera, dejan de acudir al uso de todos los recursos brindados por la ciencia.

- No general culpa:

“Por el contrario, aquellos errores inculpables que se originan en la equivocidad o ambigüedad de la situación del paciente, o las derivadas de las reacciones imprevisibles de su organismo, o en la manifestación tardía o incierta de los síntomas, entre muchas otras, que pueden calificarse como aleas de la medicina no comprometen su responsabilidad.”

- Deber del Juez:

Por supuesto que esto coloca al juez ante un singular apremio, consistente en diferenciar el error culposo del que no lo es, pero tal problema es superable acudiendo a la apreciación de los medios utilizados para obtener el diagnóstico, a la determinación de la negligencia en la que hubiese incurrido en la valoración de los síntomas; en la equivocación que cometa en aquellos casos, no pocos, ciertamente, en los que, dadas las características de la sintomatología, era exigible exactitud en el diagnóstico, o cuando la ayuda diagnóstica arrojaba la suficiente certeza. De manera, pues, que el meollo del asunto es determinar cuáles recursos habría empleado un médico prudente y diligente para dar una certera diagnosis, y si ellos fueron o no aprovechados, y en este último caso porque no lo fueron.

En todo caso, y esto hay que subrayarlo, ese error debe juzgarse ex ante, es decir, atendiendo las circunstancias que en su momento afrontó el médico, pues es lógico que superadas las dificultades y miradas las cosas retrospectivamente en función de un resultado ya conocido, parezca fácil haber emitido un acertado diagnóstico”

7. Así mismo, conforme la lectura de la sentencia y análisis del caso, puede determinarse que la juzgadora de primera instancia erró por lo siguiente, tal y como ya se advirtió:

*Efectuó una indebida apreciación de las pruebas obrantes en el proceso. Recuérdese que cuando se trata de procesos por una supuesta responsabilidad de un profesional de la salud, la prueba más adecuada en la cual ha de basarse la decisión judicial es la técnico -científica, emitida por profesionales conocedores de la materia. No obstante, la valoración y

aplicación de las pruebas obrantes en el proceso no fue la adecuada por parte de la juzgadora, tanto así que las desconoció por hacer una lectura e interpretación desafortunada de la historia clínica y de una sola pericia (LA APORTADA POR LA DEMANDANTE). NO SE TUVO EN CUENTA LO REFERIDO POR LAS PRUEBAS TÉCNICAS ARRIMADAS POR LA DEFENSA DE LA PASIVA.

**No aplicó ni tuvo en cuenta la naturaleza jurídica de las obligaciones del profesional de la salud y de la probanza arrimada al proceso. Téngase presente que en el caso se acreditó el cumplimiento de obligaciones de medios en la atención brindada por mi mandante. Además, LA JUEZA REALIZÓ ERRADAMENTE UNA VALORACIÓN EX POST Y NO EX ANTE DE LA ATENCIÓN EN SALUD, RECUÉRDESE QUE DEBE PONERSE EN LOS ZAPATOS DEL PROFESIONAL DE LA SALUD PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS Y CONFORME LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR APLICABLES. LA JUEZ EXIGIÓ ERRADAMENTE DEL PROFESIONAL DE LA SALUD OBLIGACIONES DE RESULTADO FRENTE A LO ACORDADO EN CONCILIACIÓN, OLVIDANDO QUE SU NATURALEZA ES DE MEDIOS.

***No tuvo en cuenta que en el expediente hubo ausencia de prueba DIRECTA E IRREFUTABLE de culpa y sobre todo de nexo causal atribuible al Doctor FANDIÑO FRANKY, respecto del origen y causación de la lesión del nervio facial (daño del cual se deriva la demanda y la desafortunada sentencia). ***LA JUEZ DE MANERA ERRADA TUVO POR ACREDITADO UN NEXO CAUSAL QUE NO ESTÁ DEMOSTRADO, NO INDICÓ PUNTUALMENTE EN QUÉ MOMENTO O CON QUÉ ACTO QUIRÚRGICO SE LESIONÓ EL NERVIO FACIAL, Y CON FUNDAMENTO EN QUÉ PRUEBAS PUEDE CONTEMPLARSE ELLO. Y DE TODAS MANERAS LA ATRIBUCIÓN FÁCTICA QUE HIZO, SIN SUSTENTO PROBATORIO, CONTEMPLA QUE FUERON LAS DOS PRIMERAS CIRUGÍAS REALIZADAS EN 1998, ANTES DE LA CONCILIACIÓN, LAS QUE ORIGINARON LA LESIÓN DEL NERVIO FACIAL, LO CUAL ES CONTRADICTORIO CON EL RECONOCIMIENTO DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA PARCIAL POR CONCILIACIÓN (EN LA MEDIDA QUE NO RECONOCIÓ EFECTO ALGUNO EN FAVOR DEL DEMANDADO POR EXISTIR DICHA COSA JUZGADA PARCIAL, A PESAR DE HABER CONSIDERADO LA JUEZ QUE EL DAÑO SE ORIGINÓ EN DOS DE LAS PRIMERAS CIRUGÍAS REALIZADAS EN EL AÑO 1998 –QUE FUERON OBJETO DE CONCILIACIÓN-). LA JUEZ PARTIÓ DEL HECHO QUE EL TRATAMIENTO FUE ERRADO PERO NO INDICÓ CUAL ERA EL APROPIADO, PUES NI SIQUIERA SE ARRIMÓ PRUEBA DE ELLO, Y TAMPOCO CONSIDERÓ EN TÉRMINOS DE PROBABILIDAD SI LA PACIENTE TENÍA POSIBILIDAD DE RECUPERACIÓN DEL NERVIO FACIAL Y SI EL MISMO YA ESTABA AFECTADO O NO DESDE ANTES DE LAS ATENCIONES DEL DOCTOR FANDIÑO).**

****No tuvo en cuenta de manera juiciosa la existencia de elementos extraños, AJENOS AL DEMANDADO, que rompen de alguna manera el nexo causal alegado por los demandantes. –Tal como quedó demostrado, la paciente era descuidada en asistir a controles, además presentaba siempre una indebida higiene oral, y fue intervenida por otro profesional de la salud, que bien pudo haber ordenado las fisioterapias que se reprochan en la sentencia no haber sido ordenadas por mi mandante (a pesar que esto no era un hecho o supuesto fáctico de la demanda). TODO LO ANTERIOR PUEDE AFECTAR LA POSIBILIDAD DE RECUPERACIÓN Y BUEN PRONÓSTICO DE LA PACIENTE. ADEMÁS LA

JUEZ NO TUVO EN CUENTA QUE EL DAÑO DEL NERVIIO FACIAL SE PUDO DERIVAR INCLUSO DE UNA SITUACIÓN CLIMÁTICA COMO LO EXPUSO EL TESTIGO ALVARO ERNESTO RIOS Y OTRAS EVIDENCIAS RECAUDADAS.

*******NO TUVO EN CUENTA LAS PRUEBAS PRACTICADAS EN CUANTO AL INTENTO DE LA ACTORA DE ACREDITAR LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES –MORALES Y DEMÁS (PUES NO SE ACREDITÓ EL DOLOR DE TODOS COMO PARA REALIZAR LOS RECONOCIMIENTOS EN LAS CUANTÍAS ESTABLECIDAS DE CONDENA); ASÍ COMO TAMPOCO SE DEMOSTRÓ CUÁLES ACTIVIDADES RUTINARIAS DEJÓ DE HACER LA PACIENTE– Y AÚN ASÍ RECONOCIÓ INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL Y DAÑO A LA SALUD EN FAVOR DE LAPACIENTE, SU HERMANA Y SU HIJO; DEBE DESTACARSE DE MANERA ESPECIAL RESPECTO DE ESTOS DOS ÚLTIMOS QUE LA JUEZ PARTIÓ DE UNA INDEBIDA PRESUNCIÓN DE PADECIMIENTO DE DAÑO, Y DESCONOCIÓ QUE EL HIJO DE LA PACIENTE, CONFORME EL CONCEPTO DEL DAÑO (EN RESPONSABILIDAD), JAMÁS LO PADECIÓ, DADO QUE NO TUVO NINGUNA MERMA, AMINORACIÓN O PÉRDIDA DE ALGO QUE TUVIESE PREVIAMENTE, EN LA MEDIDA QUE SU NACIMIENTO FUE POSTERIOR A LOS SUPUESTOS HECHOS Y AL DAÑO RECLAMADO QUE CONSISTE EN LA LESIÓN DEL NERVIIO. ADEMÁS, EN LO QUE TIENE QUE VER CON LA HERMANAY EL HIJO DE LA DEMANDANTE, NO SE ARRIMÓ PRUEBA ALGUNA DE CAUSACIÓN DE DAÑO RESPECTO DE ELLOS. ASI MISMO CABE DEJAR SENTADO EL REPARO REFERENTE A QUE SE HIZO UN RECONOCIMIENTO DE UNA TIPOLOGÍA DE DAÑO EXTRAPATRIMONIAL QUE NO PROCEDE EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL, ESTO ES EL DAÑO A LA SALUD, EN LA MEDIDA QUE DICHA TIPOLOGÍA NO ESTÁ VIGENTE EN SU RECONOCIMIENTO EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL.**

*******NO DEFINIÓ DE MANERA JUICIOSA Y CLARA LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE RECONOCER LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA PARCIAL, ES DECIR, SE DENOTA QUE NO HUBO EFECTO ALGUNO EN FAVOR DEL DEMANDADO LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY A RAIZ DEL RECONOCIMIENTO DE DICHA COSA JUZGADA PARCIAL POR CONCILIACIÓN. –SI BIEN ES CIERTO LA JUEZ DECLARÓ LA EXISTENCIA DE LA COSA JUZGADA PARCIAL POR CONCILIACIÓN, LA REALIDAD ES QUE LA JUEZ NO LE DIO RELEVANCIA ALGUNA EN EL TÓPICO DE CONDENA -LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS, IMPUTACIÓN DEL DAÑO –CAUSACIÓN DEL MISMO (NEXO CAUSAL), AÚN CUANDO EN UNA DE SUS CONSIDERACIONES INDICÓ DE MANERA EXPRESA QUE EL DAÑO RECLAMADO DEL NERVIIO FACIAL SE DERIVÓ Y ORIGINÓ EN LAS DOS PRIMERAS CIRUGÍAS REALIZADAS A LA PACIENTE EN EL AÑO DE 1998 (LAS CUALES HICIERON PARTE DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN). SIN EMBARGO, LA JUEZ NO TUVO ELLO EN CUENTA, PARA EFECTOS DE LA CONDENA ESTABLECIDA, PUES LIQUIDÓ EL LUCRO CESANTE COMO SI NO HUBIESE EXISTIDO CONCILIACIÓN -COSA JUZGADA ALGUNA, Y DE IGUAL MANERA CONDENÓ POR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, SIN DISMINUIR SU MONTO POR LA COSA JUZGADA PARCIAL RECONOCIDA. CURIOSA Y ERRADAMENTE, SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, EL ÚNICO EFECTO FUE PARA DISMINUIR ERRADAMENTE LAS AGENCIAS EN DERECHO EN UN 15%, SIN QUE EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIASE HUBIESE HECHO UN JUICIO RAZONABLE, DE PROBABILIDAD DE OCURRENCIA, ATRIBUCIÓN, IMPUTACIÓN Y**

CAUSACIÓN DEL DAÑO FRENTE A CADA INTERVENCIÓN QUIRÚGICA Y ATENCIÓN EN SALUD, COMO PARA CONTEMPLAR EN CUANTO SE DEBÍA REDUCIR O NO CADA TÓPICO DE LA DESAFORTUNADA CONDENA.

*****NO TUVO EN CUENTA LA TOTALIDAD DE PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE QUE DEMUESTRAN QUE LA PACIENTE NO DEJÓ DE TRABAJAR COMO CONSECUENCIA DE LAS ATENCIONES DEL DOCTOR FANDIÑO Y POR ENDE NO ES ACREEDORA DE LUCRO CESANTE. -LA JUEZ NO ANALIZÓ DE FONDO EL ARGUMENTO EXPUESTO EN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, RESPECTO DE QUE EN EL EXPEDIENTE EXISTE PRUEBA - DE DECLARACIÓN JURADA DE LA PACIENTE - QUE ACREDITA QUE AÚN DESPUÉS DE LAS ATENCIONES E INTERVENCIONES DEL DOCTOR FANDIÑO EN LA PACIENTE, ELLA SIGUIÓ SIENDO ACTIVA LABORALMENTE. LA JUEZ OMITIÓ VALIDAR ESTE ASPECTO Y LA CONDUCTA PROCESAL DE LA PARTE ACTORA QUE MINTIÓ FRENTE A LOS INGRESOS SUPUESTAMENTE DEJADOS DE PERCIBIR POR LA PACIENTE Y DEMANDANTE.

*****ERRADAMENTE SE LE DIO PLENA CREDIBILIDAD Y SE APLICÓ EN SU TOTALIDAD EN CONTRA DEL DEMANDADO, EL PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD DE LA PACIENTE, Y NO SE TUVO EN CUENTA QUE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DICTAMINADA POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ SE BASÓ EN DOCUMENTOS AÑEJOS QUE NO REPORTAN LA ACTUAL O CERCANA CONDICIÓN DE LA PACIENTE EN CUANTO A SU NERVIOS FACIAL. - RECUERDESE QUE EN AUDIENCIA LA PERITO REFIRIÓ QUE NO CONTABA CON ELECTROMIOGRAFÍAS O NEUROCONDUCCIONES DIFERENTES A LAS TOMADAS ANTES DEL 2004.-ADEMÁS FRENTE A DICHA PRUEBA, NO SE TUVO EN CUENTA QUE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ REFIRIÓ UN PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DESPUÉS DE LA CIRUGÍA REALIZADA POR EL DOCTOR LUIS EDUARDO AMORTEGUI, LO CUAL GENERA LA CONVICCIÓN QUE CUALQUIER CONSECUENCIA DERIVADA DE DICHO PROCEDIMIENTO TAMBIÉN SE HUBIESE INCLUIDO ALLÍ; PARA EL EFECTO TENGASE EN CUENTA QUE PARECE QUE LA PACIENTE HUBIESE ESTADO MEJOR ANTES DE LA CIRUGÍA REALIZADA POR EL DOCTOR LUIS EDUARDO AMORTEGUI, CONFORME LO MUESTRA LA HISTORIA CLÍNICA, LO MANIFESTÓ EL FISIATRA ALVARO ERNESTO RIOS, Y LO DIJO EL TESTIGO EDWAN (HIJO DEL TAXISTA), QUE INDICÓ QUE LA PACIENTE ESTABA MUCHO MEJOR AL FINAL DE LOS ÚLTIMOS CONTROLES CON EL DOCTOR FANDIÑO, DESPUÉS DE LAS ÚLTIMAS CIRUGÍAS POR EL EFECTUADAS, QUE CUANDO LA VIO DESPUÉS DE INICIADO ESTE LITIGIO CUANDO TUVO QUE ACUDIR A UNA AUDIENCIA EN EL CENTRO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

*****ERRADAMENTE LA JUEZ DECIDIÓ NO DARLE CREDIBILIDAD A NINGUNA DE LAS PRUEBAS ARRIMADAS POR LA DEFENSA, INCLUYENDO DICTAMENES PERICIALES Y TESTIMONIALES TÉCNICOS, ACUDIENDO A ARGUMENTOS QUE DESCONOCEN LA REALIDAD PROCESAL DE ESTE LITIGIO Y LOS HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA ATENCIÓN MÉDICO ASISTENCIAL.

*****NO SE TUVO EN CUENTA QUE LA DECLARACIÓN DEL DOCTOR LUIS EDUARDO AMORTEGUI DEBÍA VALORARSE CON EXTREMO CUIDADO, PARA NO FINCAR ARGUMENTOS DESAFORTUNADOS

CONTRA EL DEMANDADO, BASANDOSE EN LA OPINIÓN DE UN PROFESIONAL DE LA SALUD QUE INCLUSO INTENTÓ CORREGIR LOS REGISTROS CONSIGNADOS EN SU HISTORIA CLÍNICA, CASÍ 20 AÑOS DESPUÉS, Y QUE DE TODAS MANERAS SENTÍA, COMO LO DIJO, CIERTA ANGUSTIA POR LA AUDIENCIA JUDICIAL, SU DECLARACIÓN Y EL ASUNTO, AL HABERSE CUESTIONADO EVENTUALMENTE SU RESPONSABILIDAD.

*******NO SE TUVO EN CUENTA QUE LA PACIENTE DESDE LA CIRUGÍA REALIZADA POR EL DOCTOR LUIS EDUARDO AMORTEGUI Y HASTA LA FECHA, NO HA SIDO DILIGENTE PARA ACUDIR A PROFESIONAL DE LA SALUD Y/O TERAPIAS DE RECUPERACIÓN, A PESAR DE EXISTIR LA POSIBILIDAD DE ELLO COMO LO DIJO EL DOCTOR ALVARO ERNESTO RIOS, Y AUNQUE SE ESTÉ QUEJANDO DESDE TIEMPO ATRÁS DE SU ESTADO.**

*******NO SE TUVO EN CUENTA QUE EL DICTAMEN PERICIAL ARRIMADO POR LA PARTE ACTORA, SUSCRITO POR LA DOCTORA NINA MARCELA GUEVARA CONTRERAS, NO CUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN CUANTO A REQUISITOS Y ADOLECE DE CIERTAS CIRCUNSTANCIAS PARA RESTARLE CREDIBILIDAD Y NO CONTEMPLAR LO DICHO POR LA PERITO; POR EJEMPLO, NO IDENTIFICÓ UN JUICIOSO METODO DE ELABORACIÓN, SORPRENDIÓ EN AUDIENCIA CON TEMÁTICAS NUEVAS NO ABORDADAS EN SU ESCRITO PRIMIGENIO, VULNERANDO ASÍ EL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO DE MI REPRESENTADO, ENTRE OTRAS CUESTIONES QUE LA HONORABLE JURISPRUDENCIA HA TENIDO COMO NECESARIAS PARA QUE EL DICTAMEN TENGA VALIDEZ Y SEA SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN Y ACOGIMIENTO. LA JUEZ LE DIO PLENA CREDIBILIDAD, SIN TENER UNA VALORACIÓN CRÍTICA DEL DICTAMEN, SU METODO, TEMÁTICAS, Y CONCLUSIONES. EN TODO CASO, NO SE TUVO EN CUENTA QUE LA PERITO FUE CONTRADICTORIA Y POCO SOPORTADA, Y EL EJERCICIO DE CONTRADICCIÓN ORAL EN AUDIENCIA DE SU DICTAMEN, FUE ABSOLUTAMENTE ACOMODADO A LO QUE FAVORECÍA A LA PARTE DEMANDANTE, SIN QUE HUBIESE SUFICIENTE SOPORTE PARA LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS.**

*******SE DESCONOCIÓ Y NO SE TUVO EN CUENTA, DE MANERA ERRADA POR LA JUEZ, LA DECLARACIÓN DEL DOCTOR RODOLFO REYES, Y DE OTRAS PRUEBAS TÉCNICAS; POR EJEMPLO, FRENTE AL DOCTOR RODOLFO REYES A PESAR DE SER TESTIGO DIRECTO DE LOS HECHOS; DICHO TESTIGO IDENTIFICÓ, CON SUFICIENTE CLARIDAD, QUE EL DOCTOR FANDIÑO NO GENERÓ LESIÓN DEL NERVIIO FACIAL, Y QUE LA PACIENTE LO QUE PRESENTABA PARA LA EPOCA ERA PARESIA FACIAL MAS NO PARALISIS. DE MODO QUE TENÍA ALGO SENSITIVO Y NO MOTOR, LO CUAL CONLLEVA A CONCLUIR QUE EL DOCTOR FANDIÑO NO GENERÓ EL DAÑO DEMANDADO. Y QUE LA PACIENTE PODÍA RECUPERARSE DE LA PARESIA.**

*******LA SENTENCIA ES EQUIVOCADA NO SOLO EN LO DESCRITO PREVIAMENTE, SINO INCLUSO EN LAS FECHAS ANOTADAS DE CIRUGIAS, LAS ESPECIALIDADES Y PROFESIONES DENOTADAS DE LOS DECLARANTES; NO SE TIENE CLARIDAD POR LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA LA CRONOLOGÍA DE LO SUCEDIDO,**

Y SE DAN POR SENTADAS FECHAS QUE NO ESTÁN PROBADAS Y/O DEBIDAMENTE ACREDITADAS COMO EL EXAMEN DEL DOCTOR ALVARO ERNESTO RIOS, PUES RECUERDESE CONFORME LA AUDIENCIA EN LA QUE DICHO TESTIGO PARTICIPÓ, QUE LA FECHA DE SU EXAMEN NO ES DABLE ESTABLECERLA. LA SENTENCIA INCLUSO DESCONOCE LAS CONCLUSIONES DADAS POR EL TESTIGO EN AUDIENCIA RESPECTO DEL EXAMEN POR ÉL PRACTICADO EN SU MOMENTO A LA PACIENTE.

*****LA SENTENCIA DESCONOCIÓ EN LA PRÁCTICA QUE LA PACIENTE YA HABÍA REALIZADO UN ACUERDO CONCILIATORIO POR LOS MISMOS DAÑOS QUE DEMANDÓ EN ESTE ASUNTO, EN LA MEDIDA QUE EL ACUERDO ESTABA PRECEDIDO DE UNA DEMANDA DE CONSTITUCIÓN EN PARTE CIVIL EN TRÁMITE PENAL POR DENUNCIA DE LESIONES PERSONALES, QUE CULMINÓ POR ELLO. SIN EMBARGO, LA JUEZ DE ESTE PROCESO DECIDIÓ RECONOCER INDEMNIZACIONES COMO SI DICHA CONCILIACIÓN, Y TRÁMITE NUNCA SE HUBIESE SUSCITADO. SI LA JUEZ CONSIDERABA QUE TODAS LAS INTERVENCIONES TUVIERON UN APORTE CAUSAL EN LA GENERACIÓN DEL DAÑO, INCLUSO LAS EFECTUADAS POSTERIOR A LA CONCILIACIÓN, HABRÍA SIDO PRUDENTE QUE LE HUBIESE DADO UN VALOR PORCENTUAL A CADA CIRUGÍA, PARA LUEGO, CON EL RAZONAMIENTO RESPECTIVO DISMINUIR, AMINORAR O NO EMITIR CONDENA ALGUNA, O LIQUIDAR LA MISMA DE MANERA APROPIADA.

*****NO SE TUVO EN CUENTA QUE LA PACIENTE INCUMPLIÓ LO QUE LA JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA HA RECONOCIDO EN RESPONSABILIDAD CIVIL COMO EL DEBER DE MITIGACIÓN DE DAÑO QUE TIENE LA SUPUESTA VÍCTIMA. EN LA MEDIDA QUE LA PACIENTE NUNCA OPTÓ POR ACUDIR A TERAPIAS O TRATAMIENTOS ADICIONALES QUE LE AYUDARAN A RECUPERARSE, LOS CUALES SI EXISTEN, TAL Y COMO LO INDICARON VARIOS DE LOS EXPERTOS DECLARANTES, COMO EL MÉDICO - FISIATRA.

*****NO SE TUVO EN CUENTA QUE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ TUVO EN CUENTA PARA SU DICTAMEN, UNA PATOLOGÍA DE ESQUIZOFRENIA QUE ERA PREDISPONENTE PARA EL ESTADO ACTUAL DE LA PACIENTE, Y QUE NO SE DERIVA DE ACTUAR ALGUNO DEL DEMANDADO.

IV. SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con lo expuesto a lo largo de este escrito, solicito a su Honorable Tribunal que se revoque en su totalidad y/o parcialmente la sentencia de Primera Instancia emitida por el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de Bogotá D.C., notificada por estado del 11 de Enero de 2023, mediante la cual se decidió y falló en su parte resolutive lo siguiente, dentro del proceso de la referencia:

*“PRIMERO. - DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de COSA JUZGADA respecto de la demandante YULLY AMANDA PEDRAZA CHINCHILLA, por los motivos dados supra.
SEGUNDO. - DECLARAR INFUNDADAS E IMPROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada acorde con las reflexiones*

hechas en la parte considerativa de esta decisión.
TERCERO.- ACCEDER PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión **DECLARANDO RESPONSABLE CIVIL CONTRACTUAL y EXTRACONTRACTUALMENTE A LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY** por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales irrogados a la Sra. **YULLY AMANA PEDRAZA CHICHILLA** y los daños extrapatrimoniales causados a **JUSEPH STIVEN PEDRAZA CHINCHILLA** y **LUZ DARY RUBIANO CHINCHILLA** en calidad de hijo y hermana de aquella, conforme las razones plasmadas en esta decisión.
TERCERO. - CONDENAR al médico LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY al pago de los siguientes perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, sumas que deberán ser canceladas dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de esa decisión

so pena de que se causen intereses legales conforme lo establecido en el artículo 1617

del						Civil.
PERJUICIOS						PATRIMONIALES
Para	Yully	Amanda	Pedraza	Chinchilla		
-	Daño	emergente	\$			4.989.716.64
-	Lucro	cesante	consolidado			\$33.782.022.00
-	Lucro cesante futuro	\$26.956.490.00				

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES - MORALES						
Para	Yully	Amanda	Pedraza	Chinchilla	15	SMLMV
Para	Juseph	Stiven	Pedraza	Chinchilla	10	SMLMV.
Para	Luz	Dary	Rubiano	Chinchilla	10	SMLMV

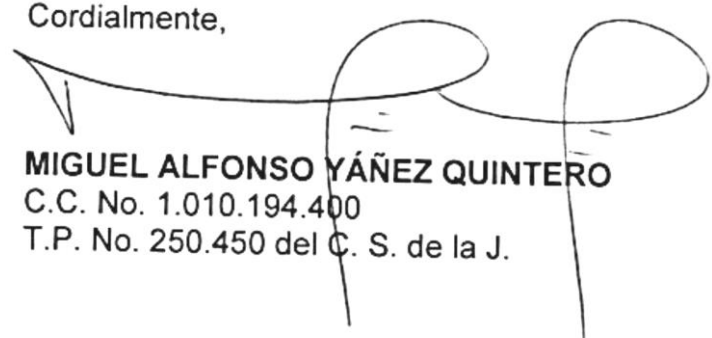
PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES - A LA SALUD
 Para Yully Amanda Pedraza Chinchilla 15 SMLMV
CUARTO. - Condenar en costas al demandado y en favor de las demandantes reducidas en un 15% por las razones dadas en el cuerpo de esta providencia.
 Fijense

como agencias en derecho la suma de \$3.500.000, las cuales ya se encuentran reducidas. Por Secretaría Líquidense.

QUINTO. - En firme archívese el expediente."

Teniendo en cuenta la revocación parcial y/o total que se realice por su Honorable Tribunal de la sentencia de Primera Instancia emitida por el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de Bogotá D.C., requiero que se emita una sentencia o fallo ajustado a derecho que traiga a la luz el principio de justicia que todo proceso judicial supone, conforme el análisis fáctico, probatorio, y jurídico, que debía en realidad vislumbrarse en el caso concreto, a efectos de no mancillar el honor de un profesional de la salud, como lo es mi representado el doctor LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY.

Cordialmente,



MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO
 C.C. No. 1.010.194.400
 T.P. No. 250.450 del C. S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: Verbal
11001310303120210034601**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 24/05/2023 14:41

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (555 KB)

suplica.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: andres david zipa preciado <andresdavidzp@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 24 de mayo de 2023 14:04

Para: Cita Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <citasalacivilsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jlr999@hotmail.com <jlr999@hotmail.com>; claret antonio rodriguez roa <gruasautocar@hotmail.com>

Asunto: Verbal 11001310303120210034601

Buen día

Respetado Magistrado.

Con el debido y acostumbrado respeto, me permito allegar memorial para su respectivo trámite.

Cordialmente

Andres zipa

Apoderado parte actora

Señor
Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial.
Sala Civil

Ref. Recurso De Súplica.

Demandante. CLARET ANTONIO RODRIGUEZ ROA
Demandado. JOSE LUIS RODRIGUEZ LOPEZ

PROCESO. 031 2021 00346 01

ANDRES DAVID ZIPA PRECIADO, apoderado de la parte actora me permito presentar recurso de súplica al auto interlocutorio proferido por el Magistrado Ponente el pasado 19 de mayo de 2023 y el cual se fijó por estado el pasado 23 de mayo de 2023.

Causales del recurso.

- A. Se anuncia la declaración de pruebas extemporáneas, con el conocimiento de causa que desvirtúan la motivación Ad Quo.
- B. Se anuncia la declaración de negar el decreto de pruebas.

Motivación del Recurso.

- A. Se anuncia la declaración de pruebas extemporáneas, con el conocimiento de causa que desvirtúan la motivación Ad Quo.

Se pretende con la certificación de la Notaría Primera de Facatativá, probar que mi poderdante realizo varias tramites de autenticación en dicha Notaria, con el fin de materializar la declaración y liquidación de la sociedad conyugal con la señora GLORIA TRIVIÑO, así como lo indicaron los testigos del demandado quienes hacían referencia a que tenían pleno conocimiento de que se llevaba un trámite para declarar y liquidar la relación entre mi mandante y la señora GLORIA TRIVIÑO. Por lo anterior se busca tener conocimiento si realmente mi mandante firmo la promesa de venta de forma voluntaria, o si por el contrario fue inducido al error o ocasionado, ya que solo el demandado es quien dice que mi mandante deseaba vender.

Dicha certificación de la Notaria Primera de Facatativá, indica no poder certificar registros biométricos ya que este cambio el operador tecnológico hecho extraño y que conlleva a la duda, pues la Notaría Segunda de Facatativá, si certifico teniendo el mismo operador técnico. Situación que alerta a como se dio la transferencia del inmueble que era propiedad de mi mandante. Es evidente que esta prueba no se había obtenido con anterioridad

hasta que se vio en la necesidad de obtener una prueba para la impugnación, para poder tener la certeza de la legalidad del trámite de autenticación de la promesa de venta, la cual solo la tiene el demandado, pues mi poderdante no tiene el documento y la que se allego al proceso, fue por el demandado se la envió a mi poderdante vía WhatsApp, cuando mantenían una discusión sobre la titularidad del inmueble, por esa razón surgió la necesidad saber sobre la legalidad del trámite que se le dio a la promesa de venta, en contraendose que la notaria no encontró registro de tal acto notarial.

Por lo cual es importante tener en cuenta que la promesa de venta no goza de la ritualidad necesaria para realizar el trámite de venta y que con ello se prueba que mi poderdante No ha tenido el interés de vender.

Notaria 1 Facatativá (Cund.)

**NORBY FERNANDO MORA SANCHEZ
NOTARIO**

Facatativá (Cund.), 27 de febrero de 2023

NPF/40-2023

Señor:

**ANDRES DAVID ZIPA PRECIADO
CIUDAD**

Respetado Señor Zipa

Dando respuesta a su oficio recibido el 20 de febrero de 2023 a la 7:33 a.m. a los correos electrónicos de esta notaria, le manifiesto:

1. En la actualidad este despacho no puede certificar sobre el histórico de biometría realizado en el año 2019 por los usuarios en general y en especial por el señor CLARET ANTONIO RODRIGUEZ ROA, por cuanto el 4 de enero de 2021 se nos cambio a nivel nacional el operador biométrico que en su momento prestaba el servicio biométrico; por lo que es posible que ante la Unión Colegiada de Notariado Colombiano (UCNC), ubicada en la Ciudad de Bogota D.C pueda esta entidad tener dicha información.
2. Si embargo, revisado el protocolo de escrituras y de actas de presentación que se lleva en esta notaria y especialmente el del año 2019 no se encontró escritura o acta de presentación alguna donde haya comparecido el señor CLARET ANTONIO RODRIGUEZ ROA.
3. Para adelantar un acto escriturario en este despacho o en cualquiera otro se requiere el cotejo biométrico, con las

Carrera 2ª No. 8 – 57 Facatativá (Cund.)

Tel: (601) 8426581 – 8423347 – 8423353 Cel. 318 5509872

e-mail: primerafacatativa@supernotariado.gov.co

notarialfacatativa@ucnc.com.co – notariaprimeradefaca@hotmail.com

Por lo cual esta prueba No se puede dejar en el olvido, ya que demuestra que mi representado nunca a tenido el interés de vender, pues no se encontró registro biométrico ni tampoco acto notarial o registro que permitiera dilucidar

tal interés. Por lo cual suplico se tengo en cuenta en aras a llegar a la verdad y hacer justicia.

B. Se anuncia la declaración de negar el decreto de pruebas.

Se allego a la apelación el acta de liquidación de la sociedad conyugal con la señora GLADYS PEÑUELA VEGA, con el fin de desvirtuar el indicio con el cual el Ad quo, motivo en parte el fallo y dicha prueba fue allegada en debido tiempo, esta documental no se aportó desde un inicio ya que esto no estaba en el debate, pero al ser una motivación por parte del Ad quo, se procedió a demostrar que dicha versión no es cierta, pues para el año 2019, ya mi poderdante y la señora GLADYS no existía sociedad conyugal, ya que esta había sido liquidada.

PERSONERIA DE BOGOTÁ D.C.
CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO
SEDE CASA DE JUSTICIA MARTIRES

Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003
Ministerio del Interior y de Justicia
Código No.3186

ACTA DE CONCILIACIÓN No. 01081
Solicitud Conciliación No. 5125 del 11 de enero de 2013

Partes: CITANTE : GLADYS PEÑUELA VEGA
CITADO: CLARET ANTONIO RODRIGUEZ ROA

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de enero de 2013, siendo las 7:30 a.m. previa citación escrita, comparecieron al Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, D.C., autorizado por Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003 del Ministerio del Interior y de Justicia, en uso de sus facultades legales y constitucionales, en especial de las conferidas por los Artículos 91 y 113 de la Ley 446 de 1998 y 1º de la Resolución No. 0018 de 2003, GLADYS PEÑUELA VEGA identificada con C.C. No. 35.327.710 de Bogotá, en su condición de citante y CLARET ANTONIO RODRIGUEZ ROA identificado con C. C. No. 19.268.345 de Bogotá, mayores de edad, residentes Bogotá, actuando como Conciliadora MARÍA NERY MARIN MARTINEZ, quien indaga sobre si las partes tienen alguna vinculación con la entidad a lo que se pronuncian negativamente. Acto seguido se da inicio a la diligencia:

RESUMEN DEL CONFLICTO

1.- Los comparecientes GLADYS PEÑUELA VEGA Y CLARET ANTONIO RODRIGUEZ ROA, declaramos que contraímos matrimonio por el rito Católico, el día 6 de octubre de 1977, el cual mediante sentencia de 25 de octubre de 1995 del Juzgado 15 de Familia de Bogotá se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Nosotros GLADYS PEÑUELA VEGA Y CLARET ANTONIO RODRIGUEZ ROA, hemos decidido liquidar la sociedad conyugal.

CONSIDERANDO

Que los hechos constitutivos del conflicto suscitado entre las partes son susceptibles de CONCILIACIÓN, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 1º de la Ley 23 de 1991, y el artículo 65 de la Ley 446 de 1998 y Ley 54 de 1990.

Después de haber escuchado las distintas fórmulas de arreglo propuestas por las partes y la CONCILIADORA las primeras han llegado a un **ACUERDO TOTAL** de manera libre voluntaria y espontánea, que se regirá por las cláusulas que a continuación se enuncian:

PRIMERA. LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: 1.- Nosotros GLADYS PEÑUELA VEGA Y CLARET ANTONIO RODRIGUEZ ROA, haciendo uso de la facultad consagrada en el parágrafo 5º, artículo 25, Ley 1º de 1976 que modificó el artículo 1820 del C.C., procedemos a liquidar la sociedad conyugal y para tal efecto manifestamos que el activo y el pasivo es el siguiente:

ACTIVOS

Los comparecientes declaramos que a la fecha no existen activos dentro de la sociedad conyugal.

RECIBIDO
27 ABR 2019
PERSONERIA DE BOGOTÁ D.C.
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

PERSONERIA DE BOGOTA D.C.
CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO
SEDE CASA DE JUSTICIA MARTIRES

Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003
Ministerio del Interior y de Justicia
Código No. 3186

ACTA DE CONCILIACIÓN No. 01081
Solicitud Conciliación No. 5125 del 11 de enero de 2013

Partes: CITANTE : GLADYS PEÑUELA VEGA
CITADO: CLARET ANTONIO RODRIGUEZ ROA

Vale ésta partida : CERO PESOS

TOTAL ACTIVO: CERO PESOS

PASIVOS

Los comparecientes declaramos que a la fecha NO existen pasivos

TOTAL PASIVO.- CERO PESOS

SEGUNDA: Nosotros GLADYS PEÑUELA VEGA Y CLARET ANTONIO RODRIGUEZ ROA, acordamos que los bienes que lleguemos a adquirir con posterioridad a la firma y registro de este documento, serán de la exclusiva propiedad de cada uno.

TERCERA: Nosotros GLADYS PEÑUELA VEGA Y CLARET ANTONIO RODRIGUEZ ROA, acordamos que en caso de que las partes asuman deudas o pasivos con posterioridad a la firma de este documento, correrá por cuenta quien lo haya contraído y en ningún caso compromete la responsabilidad del otro.


La presente conciliación HACE TRANSITO A COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO y sustituye y deja sin efecto cualquier convenio o escrito celebrado con anterioridad entre las mismas partes y sobre el mismo objeto y rige a partir del mes de enero de 2013.

Se deja en el archivo de este Centro de Conciliación fotocopia del acta de conciliación y del registro civil del matrimonio de GLADYS PEÑUELA VEGA Y CLARET ANTONIO RODRIGUEZ ROA

Previa lectura del contenido de esta conciliación es aprobada en todas sus partes por quienes la suscriben, dejando original para el archivo del CENTRO DE CONCILIACIÓN, y se entrega a las partes fiel copia del original.

En señal de aceptación se firma por quienes en ella intervinieron, en cuatro (4) ejemplares del mismo tenor y valor hoy 23 de enero de dos mil trece (2013).

LAS PARTES:


GLADYS PEÑUELA VEGA
C.C. No. 35.327.710 de Bogotá
Citante

Personería 20
Bogotá, D.C.

PERSONERIA DE BOGOTA D.C.
CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO
SEDE CASA DE JUSTICIA MARTIRES

Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003
Ministerio del Interior y de Justicia
Código No.3186

ACTA DE CONCILIACIÓN No. 01081
Solicitud Conciliación No. 5125 del 11 de enero de 2013

Partes: CITANTE : GLADYS PEÑUELA VEGA
CITADO: CLARET ANTONIO RODRIGUEZ ROA

CLARET ANTONIO RODRIGUEZ ROA
C.C. 19.268.345 de Bogotá.
Citada

La Conciliadora

MARIA NERY MARIN MARTINEZ
Código 3186-0030

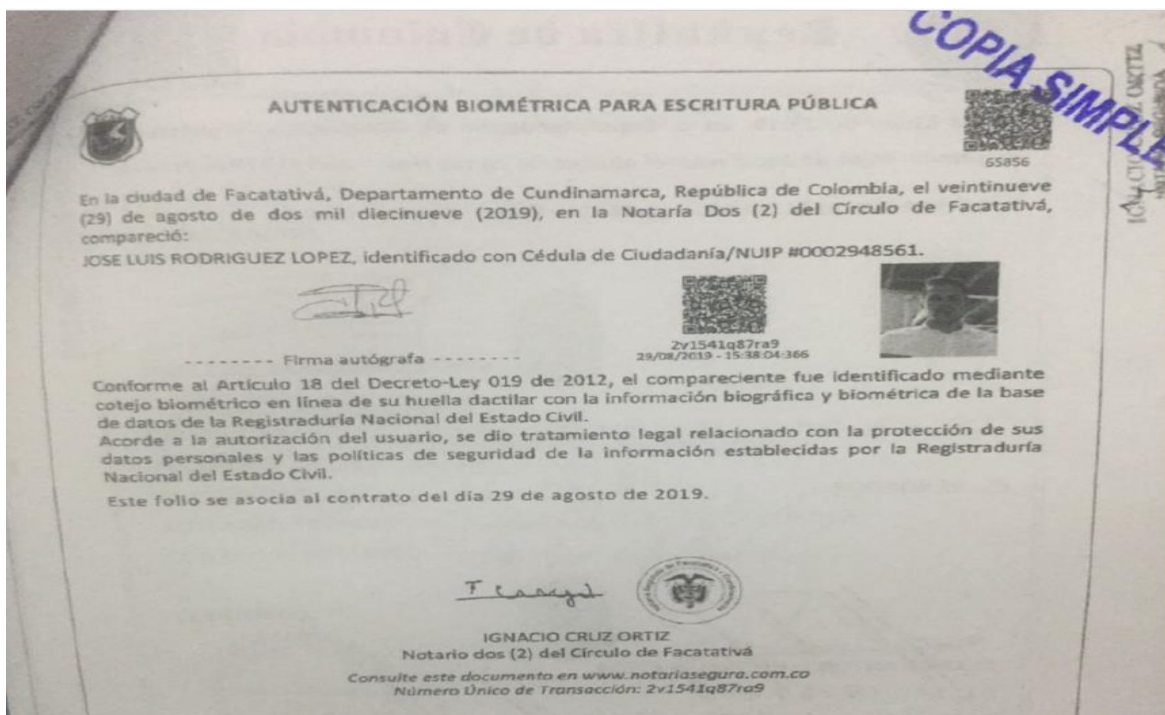
SEDE CASA DE JUSTICIA MARTIRES
Bogotá, D.C. 01081
Código No. 3186-0030
23 Enero 2013
+ Claret

+ Claret
23/01-13

Frente a las certificaciones biométricas de la Notaria Segunda, se pidió solo la certificación biométrica de mi representado, en razón a que en la copia de la escritura de venta esta no aparece y al momento del fallo del Ad Quo, se hizo necesario tener la certeza como se originó el trámite del negocio jurídico, encontrándose que mi mandante no estuvo presente el día de la protocolización de la escritura y que este firmo su registro no reposa en la escritura evidenciándose una irregularidad en el trámite notarial que conlleva a la nulidad, pues se evidencia que este no era consciente del trámite que firmaba.

Téngase en cuenta que esta prueba no se presentó desde el inicio ya que se presumía la buena fe de los actos notariales, pero al indagar se encontró que mi mandante firmo un acto jurídico en día distinto ya cuando la escritura de venta estaba protocolizada, situación extraña, ya que las escrituras se protocolizan cuando gozan de la totalidad de los requisitos y la falta de la firma que expresa el consentimiento del acto jurídico que adelanta mi poderdante deja de presente la existencia de la nulidad.

Todas estas pruebas se obtuvieron para probar y desvirtuar los indicios del Ad quo en su fallo, razón por la cual es menester sean tenidas en cuenta en su totalidad, pues demuestran la existencia de que mi poderdante no tenía la voluntad de vender su propiedad, que este no tenía sociedad conyugal vigente con la señora GLADYS PEÑUELA y que cuando este fue a la notaria la escritura ya estaba protocolizada, estando este conducido y forzado al error al momento de firmar por su hijo JOSE LUIS RODRIGUEZ LOPEZ.





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA



65898

En la ciudad de Facatativá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Facatativá, compareció:
CLARET ANTONIO RODRIGUEZ ROA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019268345.

----- Firma autógrafa -----



2k4rr4sne53k
30/08/2019 - 08:22:21:355



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al contrato del día 30 de agosto de 2019.



LUZ CONSUELO DEL PILAR NASSAR MORALES
Notaria dos (2) del Círculo de Facatativá - Encargada
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2k4rr4sne53k

IGNACIO CRUZ ORTIZ
NOTARIA SEGUNDA

Frente a la petición de la grabación es justo determinar las circunstancias reales de tiempo, modo y lugar de como se realizó el acto jurídico de venta para evidenciar si existe o no nulidad.

De este modo suplico a usted señor Magistrado, apruebe las pruebas presentadas y se tengan en cuenta para continuar con el trámite procesal.

Andres David Zipa Preciado
T.P. Nro. 344.625 del C.S. de la J.
C.C. 1019088679